

BIBLIOGRAFIA

JOSÉ A. DE OBIETA: *El Derecho internacional de la persona humana. Documentos anotados*. Bilbao, Mensajero, 1974; 582 págs.

La protección internacional de los derechos humanos por medio de declaraciones, acuerdos y convenciones constituyen uno de los rasgos típicos de la sociedad internacional en la actualidad. Su aceptación y promulgación universal significan el reconocimiento ideal del valor supremo de la persona humana. Pero no siempre los documentos que recogen el Derecho internacional positivo relativo a la protección de los derechos humanos resultan fáciles de consultar. Muchos de ellos se encuentran en colecciones de difícil acceso. Por eso es de muy agradecer la diligencia con que el padre Obieta, S. J., profesor de Derecho internacional de la Universidad de Deusto ha recogido en este volumen las convenciones que se refieren a este tema.

El autor agrupa estas convenciones en ocho capítulos: convenciones generales; convenciones humanitarias; protección del ser humano; eliminación de la discriminación; protección de extranjeros, refugiados y apátridas; protección de la mujer; protección de los trabajadores y protección de la libertad de información. Se añade un apéndice en el que el autor recoge los textos del documento del Sínodo mundial de obispos de 1971 sobre la justicia en el mundo.

Desde el punto de vista formal, y teniendo en cuenta que la abrumadora mayoría de los documentos reunidos en este volumen se ofrecen en traducción, habría sido deseable que se hubiese citado la fuente en que se podía encontrar su texto original. También habría sido deseable que se hubiesen señalado aquellos convenios que España ha suscrito, y la fecha de su ratificación, incluso con la correspondiente cita del Boletín Oficial. Todavía más útil, teniendo en cuenta la difusión de los libros en español en América, habría sido citar también las ratificaciones de los Estados Hispanoamericanos. De esta manera el lector podría conocer la vigencia efectiva de los textos recogidos en esta recopilación.

Estas observaciones, que habrían mejorado esta edición, no quitan nada a la utilidad de la misma que es muy grande. Se trata de una edición sumamente oportuna.

JUAN RAFAEL GELPÍ BARRIOS

AVERY DULLES, S. J.: *Modelos de la Iglesia. Estudio crítico de la Iglesia en todos sus aspectos*. Santander, Sal Terrae, 1975; 210 págs.

Es un estudio de eclesiología comparada hecho a base de cinco modelos o tipos de la Iglesia, seleccionados por el autor en función de criterios personales que responden, en realidad, a la actualidad y vigencia de los mismos: Institución, comunión, sacramento, heraldo, servidora del mundo.

Después de un capítulo dedicado al uso y posibilidades de los modelos en teología, en otros sucesivos estudia el autor cada uno de los cinco modelos paradigmáticos antes

citados, poniendo de manifiesto sus ventajas e inconvenientes para expresar la profunda realidad mística de la Iglesia. La exposición de cada uno de los modelos se hace teniendo en cuenta el pensamiento de los teólogos católicos o protestantes que más insisten en su respectivo valor. En sendos capítulos posteriores analiza las relaciones de la Iglesia con la escatología, con las otras Iglesias, el ministerio, la revelación y las notas de la verdadera Iglesia, según cada uno de los cinco modelos de la Iglesia seleccionados. La obra concluye con una evaluación de los modelos analizados.

El trabajo del P. Dulles es una síntesis fácil y sugerente, de una gran claridad, que leerán con gusto todos los interesados por los temas teológicos e incluso los eclesiólogos. El punto más débil —y sin duda el más difícil— es el de la evaluación de los modelos que hace en el capítulo conclusivo; el tema merecería un desarrollo mucho más amplio y sistemático, y un ensayo de síntesis más acabado.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

PAUL-EMILE BOLTE: *Les droits de l'homme et la papauté contemporaine. Synthèse et textes*. I. *La Pensée Chrétienne*. Montréal, Fides, 1975; 428 págs.

El núcleo de esta obra está constituido por treinta artículos en los que se confrontan la declaración universal de los derechos del hombre, emanada de las Naciones Unidas con las declaraciones del magisterio pontificio (pp. 87-370). Le precede una síntesis de la doctrina pontificia desde antes de León XIII hasta Paulo VI. Y siguen 16 anexos en los que se recogen algunos textos que pueden dar mayor luz para la interpretación de las declaraciones recogidas en esta obra: "Bill of Rights" de Virginia (1776), declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), diversas convenciones internacionales y mensajes pontificios y algunos otros textos de interés.

El conocimiento que el autor tiene del tema hace que esta obra resulte sumamente completa. Su utilización es muy fácil, por el orden que se ha seguido, aunque habría sido de desear la elaboración de un índice de materias, ya que hay temas que son tratados en diferentes páginas, y no siempre resulta fácil encontrarlos. Pero, aun lamentando esta ausencia de unos buenos índices, reconocemos la utilidad de la obra, realizada por otra parte con extraordinaria diligencia.

Haciendo la lectura en España no podemos menos de lamentar que, mientras no se hace ninguna alusión a la doctrina de la escuela de Salamanca que, por boca de Fray Francisco de Vitoria, enunció por vez primera el valor internacional de los derechos humanos, se recoja en cambio un tendencioso texto de Díez-Alegría sobre el tema. En verdad que, para la finalidad de este libro, habría sido preferible atenerse a autores solventes. Pero este pequeño lunar nada quita al valor que en conjunto tiene: los textos están muy bien seleccionados, los esquemas analíticos han sido elaborados a conciencia y la metodología ha sido escrupulosamente observada. Deseamos que cuanto antes aparezca la segunda parte de esta interesante obra.

JUAN RAFAEL GELPÍ BARRIOS

VIARIOS AUTORES: *Atti del Convegno di Studio. VII Centenario del 1.º Conclave (1268-1271)*. Viterbo, Azienda Autonoma di Cura Soggiorno e Turismo di Viterbo, 1975; 238 págs.

Es bien sabido cómo en el medievo ni los príncipes seculares ni los papas tuvieron una capital determinada y permanente, sino que residieron de forma alternativa en

diversas ciudades, aunque mostrando especial predilección por algunas. Una de estas moradas alternativas preferenciales fue sin duda Viterbo para los papas durante la Edad Media. En Viterbo van fechadas innumerables bulas papales, y allí ocurrieron muchos acontecimientos que trascienden la historia local viterbense e incluso italiana, para proyectarse sobre los destinos de sectores mucho más amplios de la cristiandad medieval.

Uno de estos acontecimientos fue el cónclave para elegir sucesor de Clemente IV, muerto en Viterbo precisamente, el 23 de noviembre de 1268. Durante 18 meses, quince cardenales tratarán infructuosamente de ponerse de acuerdo para elegir un nuevo papa. El podestá de Viterbo levantó el techo del palacio papal y sometió a los cardenales a la sobria dieta de pan y agua, con el fin de apremiarles para que se pusiesen de acuerdo. Los purpurados acabaron encomendando el asunto a seis, quienes después de tres años de vacante de la Sede apostólica, eligieron a Tedaldo Visconti, que adoptó el nombre de Gregorio X. Este papa dará, entre otras, el 7 de julio de 1274, la constitución *Ubi periculum*, por la que trata de regular el cónclave para el futuro.

El presente volumen, con un título que no podía ser más inexpresivo, reúne las conferencias leídas con motivo de la celebración del VII Centenario del cónclave mencionado. Los autores de estas ponencias tuvieron el acierto de saber dar al tema las requeridas dimensiones. Sin detenerse tan sólo en la anécdota local, tratan de ilustrar toda la problemática jurídico-canónica, eclesiológica e histórica del poder pontificio, del poder del Colegio Cardenalicio, de la sede vacante, no sólo en el cónclave aludido, sino en todo el arco histórico en que dicho cónclave está enclavado. Los autores de las colaboraciones son Paolo Brezzi, Raoul Manselli, Ludovico Gatto, Norbert Kamp, Enzo Petrucci, Daniel Waley, Ovidio Capitani, Ilarino da Milano, Eugenio Duprè Theseider y Vincenzo Ludovisi.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ALEXANDER PATSCHOVSKY: *Die Anfänge einer ständigen Inquisition in Böhmen*. Ein Prager Inquisitoren-Handbuch aus der ersten Hälfte des 14. Jahrhunderts: Beiträge zur Gesch. und Quellenk. des Mittelalters, von H. Fuhrmann. Berlin, W. de Gruyter, 1975; XVIII+318 págs.

Uno de los fenómenos político-religiosos más dignos de estudio en los siglos XIII-XIV, es, por un lado, el movimiento de las ideas más o menos heterodoxas y heréticas, y por otro, la actividad creciente desarrollada contra ellas por la Inquisición medieval en el centro de Europa. Como uno de los centros religioso-culturales más célebres de este tiempo era la ciudad de Praga, capital del Reino de Bohemia, se han centrado en los últimos tiempos en torno al mismo un buen número de importantes investigaciones. Una de ellas es la presente. En ella se examina el manuscrito *Cód. Wolfenbüttel 311 Helmst*, como una base fundamental para conocer la introducción y primera actuación de la Inquisición medieval en Bohemia, tan poco conocida hasta nuestros días.

Como es sabido, la Inquisición medieval, definitivamente establecida a fines del siglo XII en el gran sínodo de 1184, convocado por Lucio III, por diferentes intervenciones del Papa Inocencio III y particularmente por obra del Papa Canonista Gregorio IX, al aceptar oficialmente en 1231 la Constitución imperial de 1224, del Emperador Federico II, consta que se fue introduciendo en diversos territorios, si bien provocando graves disturbios en algunas partes. Por lo que se refiere a Bohemia,

fueron principalmente los *errores de los Valdenses*, que se iban introduciendo en los círculos culturales de Praga, a los que poco después se juntaron los de los *Husitas*, los que motivaron la introducción de la Inquisición. Pues bien, en medio de la gran escasez de documentación, en que nos encontrábamos, este manuscrito de Wolfenbüttel nos proporciona abundantes noticias sobre todo este problema.

El trabajo comprende dos partes. La primera consiste en un estudio sobre el manuscrito. La segunda nos ofrece el texto íntegro del original latino con el aparato técnico correspondiente.

Por lo que se refiere a la parte A, después de exponer el autor la tradición de dicho *Manual sobre los procedimientos de los Inquisidores* y todo el proceso de su composición, que es copia de una mano, basada en los diversos manuales ya existentes, sobre todo el de *Bernardo Gui* (*Practica officii haereticae pravitatis*, ed. Douais, París 1886), describe el contenido del mismo. Se trata sencillamente de una amplia colección de formularios o piezas de proceso sobre el modo entonces usado en los procedimientos de la Inquisición. Sin embargo, es necesario añadir que, a manera de formularios, se nos ofrece gran abundancia de síntesis de importantes procesos o de sus respectivas sentencias o listas de los errores impugnados. De este modo, el manual de Wolfenbüttel se convierte en una fuente documental de primer orden para el conocimiento de importantes acontecimientos de Bohemia a mediados del siglo XIV.

Así, por ej., se dan a conocer los nombres de los Inquisidores, que actuaron en la introducción de la Inquisición en Bohemia. Entre ellos sobresalen: el célebre *Colda von Colditz*, O.P., autor de casi la mitad de las piezas reproducidas en el manual; *Hartmann von Pilsen*, que junto con Colda había sido nombrado inquisidor de Bohemia el 1.º de mayo de 1318 por Juan XXII, y sobre todo *Gallus von Neuchaus*, quien junto con Colda, es autor de gran parte de los documentos copiados.

En otro apartado se nos ofrecen abundantes documentos en torno a algunos de los procesos, que se describen en el Manual. Entre ellos sobresalen: 1) el del célebre *Magister Richardinus medicus italicus o Lombardensis*. Precisamente estos documentos en torno al heretizante Richaldinus ilustran la relación de los *Valdenses de Bohemia* con los de Lombardía. 2) Asimismo lo referente a *Miguel Folchini*, la ciudad de Praga y la resistencia opuesta por ella a la introducción de la Inquisición. En este punto encontramos el más extenso documento, que es un Manifiesto del Inquisidor Colda, en el que anuncia el entredicho de la ciudad y región de Praga.

Asimismo se pondera en esta primera parte la importancia del período en que la Inquisición estuvo bajo la dirección de *Gallus von Neuhaus*. Sin embargo se observa, que la mayor parte de los Formularios o documentos, que a él se refieren, pertenece al tipo de los más corrientes y ordinarios. En particular se aclara su actuación frente a la oposición del clero, la intervención de la Inquisición en los conflictos entre los mendicantes y el clero parroquial y, sobre todo, el delicado asunto del asesinato de Juan de Schwenkenfeld, O.P.

Termina esta parte A introductoria con una interesante exposición sobre el problema de las sectas, que es una síntesis de toda la obra realizada por la Inquisición en Bohemia.

En la reproducción del texto, contenida en la parte B, sólo notaremos que se trata del original redactado en el latín típico de esta clase de manuales medievales. Mas, como es natural, va acompañado de atinadas introducciones al conjunto y a cada uno de los 149 números y, sobre todo, de un completo aparato de anotación textual (páginas 93-231). Una serie de cinco importantes índices completan el trabajo, que pre-

sentamos como un excelente modelo de investigación moderna, abundante en contenido y perfecto en la ejecución.

BERNARDINO LLORCA VIVES, S. J.

DR. y SRA. J. C. WILLKE: *Manual sobre el aborto*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1975.

Libro escrito originariamente en inglés por los esposos Willke, graduados de la Universidad de Cincinnati, especialistas en temas sexuales y de orientación familiar.

En una *primera parte* se habla del valor real de la vida humana, de su comienzo, su desarrollo y su interrupción por el aborto procurado. En una *segunda parte*, se reflexiona acerca del hecho del aborto y se le enjuicia a la luz de los tristes antecedentes y consiguientes del crimen, que se quiere paliar por medios ineficaces para conseguirlo. Y luego de aludir, con dos testimonios autorizados, al modo con que se trata de deformar la conciencia de *los que matan*, en una *tercera parte*, se hacen observaciones muy atinadas en orden a enmendar desaciertos teóricos y prácticos, sobre puntos claves relacionados con el tema fundamental del tratadito, que recomendamos sin salvedades.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

VIARIOS: *Contributi dell'Istituto di Storia medioevale*, vol. 3. Pubblicazioni della Università Cattolica, Scienze Storiche, vol. 12. Milano, Vita e Pensiero, 1975; 520 págs.

Bajo un título ciertamente poco expresivo, se contienen en este volumen cinco estudios de carácter local, tales como aspectos de la vida común de los canónigos de S. Ambrosio de Milán, el Colegio de Jueces y Doctores de Treviso, la familia nobiliaria Ermenulfi de Milán, el canon penitencial *Si quis nefandum crimen* conocido por un sínodo milanés del s. VIII y que reaparece tres siglos más tarde en una colección canónica de la misma localidad, y nuevos elementos para un censo al día de los *placiti del Regnum Italiae*. Estos estudios, debidos respectivamente a A. Ambrosioni, B. Betto, E. Occhipinti, G. Picasso y R. Volpini, están realizados con la metodología exigente que se requiere en esta clase de investigaciones históricas. Es obvio que bajo algunos aspectos interesan también a los historiadores de temáticas más amplias.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

P. LANDAU: *Ius patronatus. Studien zur Entwicklung des Patronats im Dekretalenrecht und der Kanonistik des 12. und 13. Jahrhunderts*. Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht Bd. 12. Köln, Böhlau Verlag, 1975; XII + 230 págs.

El derecho de patronato del ordenamiento canónico no había sido hasta ahora objeto del estudio que tan importante institución se merece, sobre todo por cuanto se refiere a la época clásica del Derecho canónico medieval en los siglos XII-XIII. Esta laguna de la investigación ya la había lamentado en 1911 el Prof. Ulrich Stutz, el especialista por antonomasia en el tema de las iglesias propias, que es a fin de cuentas el antecedente histórico del derecho de patronato. Su invitación no había

sido recogida por nadie, pese al paso de tantos años, debido sin duda a la dificultad, hasta hace muy poco insuperable, de manejar la gran masa de fuentes y comentarios inéditos de la época que corre desde Graciano a Gregorio IX. El Prof. Landau acaba de interrogar, con gran diligencia, todas estas fuentes y comentarios, lo que le ha permitido trazar y matizar el esquema conceptual de esta institución, que él ordena del siguiente modo: concepto de derecho de patronato, sujetos activos, transmisión por herencia, traspaso por otros títulos, naturaleza jurídica, derechos de los patronos, ejercicio, competencia judicial y pérdida. Resulta curioso constatar que al buscar Graciano algún texto o autoridad sobre esta materia, que no cayera dentro del esquema anterior de las iglesias propias, lo encuentra en el arsenal de una iglesia como la visigótica en la que hasta el s. VIII no estuvo en vigor tal sistema. Los textos en cuestión están tomados del Conc. 4 de Toledo (a. 633), c. 38 (Graciano, C. 16, q. 7, c. 30) y Conc. 9 de Toledo (a. 655), c. 1 (Graciano, C. 16, q. 7, c. 31). La lectura de este bien realizado libro resultará útil no sólo a quienes se interesen por la época a la que esta obra se refiere, sino también a quienes deseen comprender a fondo esta institución en sus múltiples realizaciones históricas, como es el caso de los así llamados patronatos regios de la edad moderna.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LUIGI PESCE: *La visita pastorale di Sebastiano Soldati nella diocesi di Treviso (1832-1838)*. ("Thesaurus Ecclesiarum Italiae recentioris aevi", III, 9). Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1975; CCII+714 págs.

La espléndida colección "Thesaurus Ecclesiarum Italiae", capitaneada en su sección comprendente hasta el s. XVIII por E. Massa y en la de los s. XIX-XX por Gabriele de Rosa, cuenta ya con veinte volúmenes editados con esmero científico y tipográfico por las Edizioni di Storia e Letteratura. El último en aparecer, uno de los más voluminosos, se debe a los esfuerzos de L. Pesce y está consagrado a la visita pastoral durante el episcopado de Sebastiano Soldati. Los años que abarca (1832-1838) se sitúan en el ventenio europeo de la Restauración y a una cierta distancia de los años conflictivos que preceden a la revolución de 1848. Aun cuando la diócesis de Treviso, bajo dominación austríaca, queda un tanto marginada de la ola patriótica y liberal que va encendiendo a Italia, aparecerán en ella algunos de estos síntomas y con mucho mayor fuerza la presencia controladora de Austria, inclusive en capítulos referentes a la historia religiosa.

El recio tomo del que nos ocupamos presenta dos partes bien diferenciadas. Por un lado nos ofrece un excelente y exhaustivo estudio introductorio de L. Pesce que ambienta extensamente el momento del que se ocupa, presentando un ancho perfil de la diócesis de Treviso y de su protagonista, el obispo Soldati. El contexto histórico es excelentemente estudiado, sea recurriendo a una rica bibliografía de historia local, sea sobre todo utilizando abundante material archivístico. La biografía y actuación de Soldati se inserta así en un rico cuadro histórico en el que se analiza desde los más variados ángulos la diócesis de Treviso: político, económico, sociológico, cultural, religioso. Las bases doctrinales del ideario de Soldati y sus líneas de actuación pastoral quedan perfectamente reflejadas en páginas muy densas y ricas de contenido. Soldati participa de una visión eclesiológica muy usual en su época, preferentemente apologética y defensiva, y muy cerrada respecto al liberalismo naciente. El campo de sus relaciones con el clero, con el pueblo, con la autoridad civil y política, así como

el Papado, ayuda a trazar el ejercicio concreto de una actuación pastoral, fundamentalmente tranquila y positiva, agitada años más tarde con los aires revolucionarios e independentistas. El acento templado de la realidad sociocultural de la diócesis, se ve reforzado por su situación ético-religiosa.

La segunda y más extensa parte de la obra nos ofrece en forma de regesto toda la documentación resultante de la visita pastoral. A pesar de algunas lagunas, es suficientemente ilustrativa y amplia. Los cuestionarios impuestos por el prelado dan la pauta de las respuestas, a la que se ajusta toda esta documentación. Aunque por vía de ejemplo se nos ofrezca el texto completo de dos actas de visita pastoral (pp. 611-56), la obra está construida con buen criterio sobre regestos bien hechos de las demás, ahorrando con ello muchísimo espacio. El esquema práctico al que se ajustan tales regestos comprende cuatro capítulos: Población, Estructura formal (Lugares de culto, cementerios, oratorios; rentas de fábrica, del párroco), Personas (Clero y fabriqueros), Vida religiosa y moral (Culto, fundaciones, predicación y catecismo; catequesis, cofradías, anotaciones sobre la práctica religiosa y moral del pueblo). Finalmente se recogen concisamente las disposiciones emanadas de la visita pastoral.

Tanto desde el punto de vista del estudio y del contenido como del estrictamente formal y metodológico, la obra de Pesce constituye un excelente modelo ante el que sólo cabe felicitarle, mientras nos lamentamos del absoluto olvido en que mantenemos tales estudios y ediciones en nuestros lares.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

Concilia Africae a. 345 - a. 525 cura et studio C. MUNIER. ("Corpus Christianorum", Series Latina 259). Turnholt, Ed. Brepols, 1974; XXXVIII+430 págs.

La provincia de Africa fue en la antigüedad una de las iglesias locales más influentes y significativas. Sus textos disciplinares, en su doble vertiente de concilios y colecciones canónicas, constituyen uno de los filones fundamentales para la disciplina de la Iglesia africana del s. IV hasta mediados del s. VI. Su inclusión en colecciones contemporáneas y posteriores amplifica considerablemente su influjo en el tiempo y en el espacio.

Aparte de su proyección en la Iglesia latina, son prevalentemente africanos los pocos textos recibidos por los orientales. Estos textos que se conservan son de excepcional importancia histórica, pese a haberse perdido otros muchos emanados de concilios africanos que no se conservan. Un síntoma de esta importancia puede apreciarse por el hecho de registrarse gran cantidad de ediciones, desde que los publicó Merlin (París 1524) hasta que desembocan, en el s. XVIII, y después de pasar por muchas colecciones conciliares, en el maremagnum de la *Amplissima Collectio* de Mansi. Los estudios sobre estos textos tampoco escasearon, distinguiéndose especialmente en este campo los hermanos Ballerini en el s. XVIII, Maassen y Turner como representantes de la erudición del siglo pasado, y Cross y el autor de este libro como pioneros de la investigación en nuestros días.

Una edición crítica supone siempre una aportación interesante, al facilitar una base más segura para la evaluación y estudio de los textos a que se refiere. Pero en este caso, el mérito es mucho mayor. En efecto, las ediciones anteriores basadas en el primer códice que la casualidad trajo a la mano de los editores, no daban una visión directa de estos textos, sino derivada, al transmitirlos tal y como se reflejan en la tradición manuscrita de la Colección Canónica Hispana o en la de Pseudoisidoro, con

lo cual los lectores no tenían en realidad delante el texto genuino de los concilios africanos, sino la recensión de los mismos a tenor de la Hispana o de las Decretales Pseudoisidorianas, que recogían estos concilios africanos con toda la libertad característica de los colectores de todos los tiempos, hasta que comenzó el gusto por el estudio crítico de la transmisión textual. Por primera vez contamos ahora con una edición de los concilios africanos, basada en los testigos más directos de dichos textos. Como quiera que la tradición hispánica de los mismos, aunque mucho más imperfecta, es la única que conocieron durante siglos los más diversos usuarios, también se incluye en este volumen. Las introducciones a cada una de las piezas dan cuenta puntual de los adelantos que últimamente se realizaron sobre la transmisión de los textos editados, buena parte de estos descubrimientos se debe precisamente al editor, Prof. Charles Munier. Si siempre es recomendable utilizar la edición crítica con preferencia a otras, en este caso es absolutamente preceptivo por las razones expuestas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ELÍAS I. PATSABOS: *He eisodos eis ton kleron kata tous pente protous aionas, (El ingreso en el clero durante los cinco primeros siglos)*. Atenas 1973; 270 págs.

El presente trabajo es la tesis presentada a la Facultad Teológica de la Universidad de Atenas, para conseguir la láurea doctoral. El estudio versa sobre los requisitos o condiciones necesarias para ingresar en el estado clerical de la Iglesia, basándose en los documentos de los cinco primeros siglos. Además del prólogo (pp. 7-8), siglas (p. 13) y una introducción general sobre el clero (pp. 15-30), la obra abarca dos partes, con tres capítulos cada una. La primera parte (pp. 31-155) trata de la formación de los presupuestos requeridos para la aceptación en el estado clerical, según los testimonios de las fuentes. Aduce testimonios de los tres primeros siglos, comenzando por el Nuevo Testamento y los Padres apostólicos (cap. 1), así como de fuentes anónimas (cap. 2), concluyendo con escritores de los siglos IV y V (cap. 3), no sólo griegos (Atanasio, Basilio, los dos Gregorios, Crisóstomo, etc.), sino también latinos (Ambrosio y Jerónimo).

La segunda parte (pp. 157-250) se destina a la formulación canónica de las condiciones para ingresar en el clero, a base de los sínodos de los siglos IV y V. Trae los cánones respectivos de los sínodos ecuménicos (Nicea y Calcedonia) y de otros particulares en el cap. 1. En el cap. 2 se ocupa del matrimonio de los clérigos y de la correspondiente regulación canónica. El cap. 3 menciona las condiciones físicas (edad, tiempo de probación, integridad corporal y mental) y espirituales (fe, formación y moralidad) para la admisión en el clero. El estudio concluye con una copiosa bibliografía y un índice de nombres y materias.

En las pp. 188 y ss. cita las palabras de Osio, obispo de Córdoba, "uno de los más sobresalientes padres participantes en el sínodo de Sárdica", acerca del examen escrupuloso de los candidatos a la ordenación y episcopado. En las pp. 213-215, al tratar del matrimonio de los clérigos, aduce la intervención del mismo Osio en el primer concilio ecuménico de Nicea, del que era presidente delegado por el Papa, a favor del celibato. A este respecto trae un apartado especial sobre el sínodo de Elvira, cuyo canon 33 cita, sobre el celibato de obispos, presbíteros, diáconos y demás clérigos, tributando de nuevo un gran elogio al prelado cordobés. Todavía lo menciona en la p. 227, respecto a la edad requerida para el episcopado. En la p. 179 recurren los nombres de los obispos de León y Astorga, Basílides y Marcial, al aducir la carta de

San Cipriano a esas iglesias, acerca del examen de los aspirantes al sacerdocio. En la p. 249 se cita el concilio de Toledo (400), sobre la conducta moral de los candidatos al estado clerical, y habla del ostiario y del lector. De éste se afirma que no tendría justificación, si no leyera los evangelios y las epístolas de S. Pablo.

La obra está seriamente elaborada, con abundantes comprobantes en las notas. Constituye un auténtico progreso en su materia.

ISIDORO RODRÍGUEZ

NIKOLAOS I. PANTADSPOULOS - TSOURKA PAPASTATHE: *Kodix Metropoleos Sisaniou kai Siatistes*, (*Código de la Metrópoli de Sisanio y Siatiste*), Fascículo I. Tesalónica. Universidad aristotélica, 1974; 22 (en numeración griega, prólogo e introducción) + 212 págs.

Este es el primer fascículo que inaugura la serie de "Monumentos jurídicos posbizantinos", que edita el profesor Nicolás I. Pantadsopoulos, en el Seminario de Historia del Derecho griego y romano de la Universidad Aristotélica de Tesalónica en Grecia. La colección comprenderá los códigos metropolitanos y otros del Norte y de la diáspora helénica, a partir de los tiempos de la ocupación turca de Grecia, según se expone en el prólogo.

El presente código cartáceo tiene las dimensiones de 41,50×28,50 cms. Se conserva en el Archivo metropolitano de Sisanio y Siatiste. Se compone de 60 folios en total y lleva doble numeración, de distinta mano: por folios y por páginas.

El texto del código se reproduce en las pp. 1-151 de esta obra, desde el año 1686 al 1845. En las pp. 155-167 pueden verse reproducciones en facsímil de algunos documentos. Estos se refieren a regiones y ciudades muy diversas, como Jerusalén, Antioquía, Monte Athos, Constantinopla, Macedonia, Servia, Venecia, Viena, etc.

Lleva índices copiosos: de toponimia, pp. 171-173; onomástico de clérigos, pp. 175-176; de apellidos, pp. 176-179; de materias, pp. 181-197; seguidos de un glosario de términos, pp. 199-206; y de reproducciones, pp. 207-208, cerrándose con el índice general, p. 209.

ISIDORO RODRÍGUEZ

J. MILLER: *Popery and politics in England 1660-1688*. Cambridge, University Press, 1973; XIV+288 págs.

El reinado de Carlos II de Inglaterra (1660-1685) fue extraordinariamente tormentoso, tanto desde el punto de vista religioso como político. Aunque no se supo nunca a ciencia cierta si este monarca estaba convencido de alguna creencia religiosa, lo cierto es que desde su vuelta a Inglaterra (1660), fue virtualmente católico, pese a que sólo fue recibido en la Iglesia romana en su lecho de muerte. Desde el punto de vista político-religioso, las cosas se complicaron bastante con el supuesto complot de los católicos en 1678 y con la conversión del heredero de Carlos II, que era el Duque de York, futuro Jacobo II. El presente libro trata de esclarecer el significado y alcance de la fuerte tradición anticatólica que se había creado en Inglaterra un siglo después de la reforma, el carácter minoritario de los católicos y su segregación de los altos cargos y de la política, la falsa identificación que se hizo en la opinión pública del catolicismo con el absolutismo político, la vida real de los católicos y sus relaciones

con Roma, etc. Para ello, usa el autor nueva documentación que hasta ahora no había sido utilizada en la abundante literatura que ya había sobre este tema, importante tanto desde el punto de vista de la historia de Inglaterra como del catolicismo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LUCIANO MUSSELLI: *Chiesa cattolica e comunità politica*. Padova, Cedam, 1975; 164 págs.

El presente libro de Musselli es un estudio de las diversas teorías sobre las relaciones de la comunidad religiosa católica y la comunidad política desde que declinó la teoría del poder indirecto hasta las últimas aportaciones aparecidas después del Concilio Vaticano II.

La doctrina del poder indirecto no fue abandonada, como es obvio, de forma repentina. Fue siendo superada poco a poco a través de diversos jalones desde el pontificado de León XIII. Los golpes más importantes los recibió en el tiempo que precedió al Vaticano II. Fueron críticas tanto de carácter histórico como de carácter jurídico. En la segunda mitad del siglo XX la realidad histórico-política había cambiado sustancialmente. En este tiempo no se encuentra ningún reconocimiento sustancial de cuanto esta teoría afirma, sino una compleja serie de relaciones entre la Iglesia católica y los varios estados, ninguno de los cuales practican una confesionalidad como la que auspiciaban los fautores de esta teoría. En este sentido bien puede decirse que se había hecho abstracta y ahistórica. Había cambiado también por esta época la eclesiología. El laicado había pasado a tener una consideración mucho más importante que antes. Habían aparecido las obras de Congar, Chenue, De Lubac, etc. Y en una eclesiología que pone en primer plano la dignidad de la persona humana y su vocación espiritual para construir el reino de Dios y que reconoce el pluralismo de la ciudad terrena en lugar del concepto de una subordinación jurídica del Estado a la Iglesia, toma fuerza la idea de una colaboración entre ellos por el bien del hombre.

Superada desde el punto de vista histórico-político y teológico ya no tenía esta teoría ninguna función concreta en el mundo jurídico en el que fue decayendo también progresivamente.

El Vaticano II supuso la creación de un nuevo clima en las relaciones de la Iglesia y del Estado con la sanción de la autonomía y de la recíproca independencia. Se afirmó la libertad como principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política. Se indicó una forma nueva de acción de la Iglesia en el mundo a través del laicado que tiene que operar de instrumento principal entre la jerarquía y la realidad socio-política y directamente como Iglesia-institución sobre lo temporal.

Con el expresado trasfondo conciliar el autor expone las diversas teorías últimamente aparecidas, bastantes de las cuales son las tradicionales modernizadas. A saber: *ratio* apologetica del *jus publicum ecclesiasticum externum*; teorías favorables al mantenimiento de una potestad en las cuestiones temporales con finalidad impulsiva y progresiva; teorías que se basan en la actividad temporal de los ciudadanos fieles; y teorías basadas en la coordinación.

El autor observa que la mayor parte de estas doctrinas tienen un carácter ecléctico y sincrético y reconoce que el establecimiento de la libertad religiosa como principio cardinal del sistema de relaciones entre la Iglesia y la comunidad política tiene un carácter todavía embrional.

Al final el autor expone sus elementos de hipótesis para la construcción de una teoría general. Los principios fundamentales tienen que ser la libertad y la colaboración con los que debe estar presente la valoración de la Iglesia local.

Libro muy interesante el de Muselli tanto por las síntesis valorativas que hace como por las puertas que abre para la elaboración de nuevas teorías.

SANTIAGO PETSCHEN

MANOLY R. LUPUL: *The Roman Catholic Church and the North-West School Question: a study in Church-State relations in western Canada, 1875-1905*. Toronto, University, 1974; XII+292 págs.

La integración en un mismo Estado de dos pueblos diferentes, uno de origen inglés y otro francés, se vio agravada en el Canadá por el hecho de que a la diferencia de origen se añadía otra de confesión religiosa. Esto planteaba un problema en el terreno de las relaciones entre la Iglesia y el Estado que el autor estudia, refiriéndose al Noroeste, utilizando por vez primera documentos procedentes de los archivos de la Iglesia católica y ciñéndose al último cuarto del siglo XIX en que la cuestión alcanzó su máxima intensidad. En las provincias de Alberta y Saskatchewan se desarrolla un gran contraste entre la posición fuertemente prevalente de la Iglesia católica y las pretensiones del Estado de intervenir en la educación. Después de diferentes episodios que el autor relata con detalle se llegó a un acuerdo satisfactorio para la Iglesia que precipitó la crisis de Sir Wilfred Laurier y el partido liberal.

El interés de este libro es muy superior al que podría presentar un episodio de la historia del Canadá, pues problemas semejantes se plantearon, y se siguen planteando dentro y fuera de los territorios de la comunidad británica de naciones, y la solución que se encontró en Canadá puede ayudar al hallazgo de otras semejantes en diferentes países.

El autor ha estudiado concienzudamente el tema, como lo demuestra la interesante nota bibliográfica (pp. 222-227) y las notas (228-268) con que se completa el libro. Aunque comprendamos su ausencia, por tratarse de una obra editada en España, nos permitimos señalar lo que podría haber contribuido la consulta de la magistral biografía del cardenal Merry del Val escrita por José María Javierre.

Muy interesante el apéndice en que el autor recoge las cláusulas propuestas en 1904 y 1905 para su inclusión en la ley de autonomía. Y sumamente útil el extenso índice de materias con que se termina la obra (pp. 269-292).

JUAN RAFAEL GELPÍ BARRIOS

JORGE R. GOGQUIA: *Church and State Law and Relations in the Philippines*, 2.^a edic. Manila, Rex Book Store, 1974; XII+388 págs.

Esta monografía corresponde plenamente al título que lleva. En efecto, después de una breve introducción histórica, se examinan sistemáticamente los diversos aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Derecho del Estado en las islas Filipinas: Principios generales; libertad religiosa y su protección; ejercicio del culto religioso; régimen de las propiedades, personalidad jurídica de la Iglesia; jurisdicción eclesiástica; impuestos aplicables a las propiedades religiosas; la educación y la religión; el

matrimonio y el divorcio y algunos otros temas de Derecho civil. Salta a la vista que se trata de una monografía muy completa, que abarca todos los puntos que pueden interesar para tener una idea clara de la legislación sobre materias religiosas que está vigente en Filipinas.

El autor manifiesta que se trata del resumen actualizado de una tesis doctoral elaborada por él en la Universidad católica de Washington. Este origen tiene un aspecto positivo, el de permitirle un perfecto conocimiento del sistema legal norteamericano en materia religiosa. Pero tiene un aspecto negativo en cuanto que el conocimiento de las fuentes españolas es escaso, lo que se nota mucho en el resumen histórico, pero no deja de hacerse notar también en la parte de Derecho positivo. No es que falten algunas citas, pero hay trabajos muy valiosos que han sido dejados al margen.

Como ocurre en Puerto Rico, también las Filipinas, aunque en un grado menor por haber ofrecido menos resistencia a la pérdida del idioma y de la propia fisonomía, ofrecen la oportunidad de estudiar el tránsito de un sistema jurídico a otro, del español al norteamericano, que si en todas las materias presenta diferencia, las presenta más radicales en el terreno religioso. Y aquí el interés de esta monografía, de gran valor en general, pero mucho más para quienes trabajamos en esta misma materia en relación con Puerto Rico.

Tratándose de materia tan vasta es natural que encontremos algunos puntos que habríamos deseado ver desarrollados con amplitud, mientras hay otros puntos de interés general, como la interpretación del Concilio Vaticano II, que bien podrían haber sido objeto de un estudio más sutil. Habría sido útil también recoger sistemáticamente la bibliografía en lugar de obligar al lector a buscar las fuentes dispersas en las notas que, por otra parte, dejan algunas de desear en su aspecto metodológico.

JUAN RAFAEL GELPÍ BARRIOS

SANTIAGO PETSCHEN: *Iglesia-Estado. Un cambio político. Las Constituyentes de 1869.* Prólogo de José Giménez y Martínez de Carvajal. Madrid, Taurus, 1975; 432 págs.

Quien juzgara este libro por el título pensaría que se trata de una monografía más de las que se han hecho limitándose a leer detenidamente el "Diario de Sesiones" de unas Cortes y sistematizar las intervenciones que ha habido sobre un determinado tema. Se equivocaría, porque el autor ha hecho algo muy diferente. Conoce a la perfección el "Diario de Sesiones" y recoge las intervenciones, pero no de manera cronológica, sino sistemática, agrupadas según las diferentes tendencias ideológicas. Pero los debates parlamentarios no son más que una ocasión para una investigación mucho más amplia. En efecto se nos da un cuadro detallado de los Diputados que intervinieron, su origen social, su edad, su agrupación por minorías, su formación intelectual, sus actitudes religiosas, etc. De esta manera el libro va mucho más allá de lo que podría parecer por su título. Además de contarnos cuáles fueron los grupos político-religiosos que actuaron en las Cortes Constituyentes de 1869 y la repercusión de las ideas y de los intereses en la política religiosa preconizada por cada grupo, se nos da, como en transparencia, una imagen de la sociedad de entonces. La existencia de un liberalismo de raíces religiosas que tropezaba con la incomprensión oficial de la jerarquía; los cambios sociológicos que empezaban a producirse; las nuevas perspectivas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado se reflejan de manera sorprendente-

mente actual en las páginas de este libro. Todo ello, como hace notar el prologuista, "con objetividad y respeto... a todos los que intervinieron en los debates parlamentarios. Sin que sufran lo más mínimo el rigor, la escrupulosidad histórica... el autor trata con toda consideración a los diputados protagonistas del debate, sea cualquiera su ideología o actitud". Redactado en un estilo fluido, aunque con huellas de su origen de tesis doctoral, que se traduce en una estructura un tanto rígida y reiterativa de algunos capítulos, el libro se lee con gran interés y con provecho.

Como mínimas objeciones señalaríamos que, si fuera posible, habría sido deseable saber si los terratenientes de los que salieron algunos diputados más antirreligiosos o sectarios tenían el origen de su fortuna inmobiliaria en su desamortización. En las páginas 192 y 394 se hace pertenecer a Oyón a la provincia de Logroño, siendo así que es de la de Alava, aunque bien próximo al límite. La diócesis de Arraix, a la que se refiere en la página 210 no existe según la "Gerarchia ecclesiastica" de aquel año y creemos que se trata de la de Arras.

El libro no sólo es digno de alabanza, sino que puede servir de modelo para otras investigaciones parecidas y hace desear que su autor nos ofrezca pronto los prometidos estudios acerca del anticlericalismo español y de la política religiosa de Antonio Maura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SERGIO LARICCIA: *Lezioni di Diritto Ecclesiastico. Principi costituzionali*. Padova, Cedam, 1974; 168 págs.

La publicación de Sergio Lariccia es un compendio de lecciones fundamentales de Derecho Eclesiástico. Como dice el subtítulo, las incluidas en el marco de los principios fundamentales. A lo largo de nueve capítulos se estudian en la obra los siguientes temas: 1) El Derecho eclesiástico.—2) La política del Estado italiano en materia religiosa.—3) El reconocimiento y las garantías de los derechos inviolables del hombre en materia religiosa.—4) El principio constitucional de la igualdad.—5) El principio de separación del orden civil del orden religioso.—6) Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica en Italia.—7) Libertad individual y colectiva en materia religiosa.—8) Las confesiones religiosas distintas de la católica en la Constitución.—9) Libertad de enseñanza y libertad de escuelas confesionales.

Son temas ya tratados por otras obras, alguna de ellas recensionada en esta revista. Con todo, la característica peculiar del pequeño tratado de Lariccia es la síntesis que se hace de las cuestiones, la exposición pedagógica y la amplia bibliografía en la que se basa. Con todo, para no gravar al estudioso, la bibliografía no se da completa. El autor se conforma con señalar los nombres de los especialistas citados con letra mayúscula y entre paréntesis en el mismo texto. La claridad pedagógica se logra con la inserción de un detallado sumario al principio de cada capítulo, la transcripción de los artículos de la Constitución italiana a los que se va a hacer referencia y la utilización de los subrayados.

Resumamos a título de ejemplo algunas cuestiones expuestas por Lariccia. Cuando habla del Derecho eclesiástico (lo hace sólo en cinco breves páginas), recoge las observaciones hechas por diversos autores como Magni, Jemolo, Lipari, Piovani, Salvemini, Calamandrei y Crisafulli. Así puede describir su contenido de la siguiente forma: "A las normas del Derecho eclesiástico se atribuyen las funciones de garantizar las manifestaciones externas individuales o colectivas del sentimiento religioso, de disciplinar

las materias que el Estado considera que tienen finalidad religiosa, de valorar y regular las relaciones sociales que nacen en el interior del fenómeno religioso, de tutelar el libre ejercicio de la actividad de los órganos confesionales para asegurar la búsqueda de los objetivos institucionales de las confesiones religiosas”.

El principio constitucional de igualdad (el autor le dedica 28 páginas), establecido en el artículo 3 de la Constitución es examinado desde diversos aspectos en lo que se refiere a las confesiones religiosas: su significado, su aplicabilidad a los diversos grupos sociales, la igualdad ante la ley, ante la tutela penal de los cultos, ante la eficacia civil del matrimonio canónico y ante la inmunidad religiosa.

En lo que se refiere a las relaciones entre el Estado italiano y las representaciones de las confesiones no católicas Lariccia presenta las dos tesis fundamentales expuestas por la doctrina. Primera, la que atribuye a las relaciones una naturaleza de simples presupuestos políticos negando sustancialmente que tengan valor jurídico alguno (Del Giudice, Petroncelli). Segunda, la que considera que las relaciones establecidas se configuran como verdaderos y propios concordatos.

Lariccia piensa que para definir la naturaleza jurídica de las relaciones establecidas hay que tener en cuenta su incidencia en el procedimiento legislativo. Objeto de las mismas pueden ser el que se confiera efectos civiles a los actos emanados de los órganos confesionales, el reconocimiento de las escuelas y de los títulos académicos, la concesión de subsidios..., etc. Con todo, para el autor, es imposible señalar un criterio adecuado para distinguir cuáles son los grupos sociales dotados de caracteres indispensables para ser configurados como “confesiones” de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, 3.º de la Constitución que prevee que la reglamentación de las relaciones entre el Estado y los cultos acatólicos se tenga por medio de leyes del Estado y que la actividad del Parlamento se tenga sobre la base de recíprocos entendimientos con los representantes de las confesiones.

Con este estilo de fondo y de forma, Lariccia presenta estas lecciones de Derecho eclesiástico italiano que por su íntima problemática pueden ser muy útiles al estudioso del Derecho eclesiástico de otros países, en concreto el de España.

SANTIAGO PETSCHEN

MICHAEL LACKO, S. I.: *Synodus episcoporum ritus byzantini catholicorum ex antiqua Hungaria Vindobonae a. 1773 celebrata*. (“Orientalia christiana periodica”, n.º 169). Roma, Instituto Oriental, 1975; 320 págs.

El título puede engañar, pues no se trata de un Sínodo propiamente dicho. Los orientales católicos de la antigua Hungría procedían de “uniones” diferentes y estaban esparcidos de manera muy dispersa. La Emperatriz María Teresa quiso darles una organización adecuada y con este motivo se nombraron dos nuevos obispos que acudieron a Viena para su consagración. Esto motivó una reunión de obispos en la Corte en la que se trataron los asuntos más importantes, pero sin constituir propiamente un sínodo, sino de manera informal (por eso se le llamó también Congreso, Reunión y hasta “conciliábulo”).

Pero se engañaría quien pensara que la reunión careció de importancia. Aparte de recorrer los temas más importantes, las decisiones obtuvieron el respaldo de la Emperatriz y algunas de ellas (como la de reducción de fiestas) fueron expresamente aprobadas por Roma. “Sin exageración puede afirmarse —dice el autor— que el sínodo fue para los católicos orientales de la antigua Hungría la base de la vida eclesiás-

tica y pública durante 150 años, es decir, hasta la disolución de la antigua Hungría en 1918" (p. 17). Por otra parte el sínodo y los documentos que lo prepararon y siguieron constituyen una documentación excepcional en un tema sobre el que escasea muchísimo cualquier dato.

La edición es completísima, habiendo el autor manejado la escasa bibliografía publicada y la documentación existente en Viena, Budapest y Roma. Admira la soltura con que aquellos obispos manejaban el latín, así como las dosis de buen sentido y erudición de que hacían gala en las discusiones. En algunos puntos se muestran divididos en razón de la formación recibida, meramente local uno de ellos y romana los otros dos, provocando un enfrentamiento que no será único en las Iglesias orientales unidas. En este aspecto la monografía invita a reflexionar.

Desde el punto de vista metodológico el libro está a la habitual altura de todas las publicaciones del acreditado Instituto Oriental de Roma.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ADAM ZINKEL: *"Executio potestatis". Zur Lehre Gratians von der geistlichen Gewalt.* Münchener Theologische Studien. Im Auftrag des Fachbereichs Katholische Theologie herausgegeben von Klaus Mörsdorf, Walter Dürig, Georg Schwaiger. III. Kanonistische Abteilung, 33 Band. St. Ottilien, Eos Verlag, 1975; XVII+190 págs.

El libro que está pendiente aquí de discusión es una tesis para obtener el doctorado, ampliada por un apéndice.

El autor comienza su disertación planteando todo el problema de la potestad espiritual con estas palabras: "La potestad espiritual de los oficiales eclesiásticos consiste en la potestad de orden y en la potestad de jurisdicción". La esencia de estas dos realidades todavía no está bastante dilucidada. ¿Cuál es la relación entre estas dos potestades y de estas dos potestades a la única potestad espiritual de la Iglesia? Según el Código de Derecho canónico la potestad de orden se confiere por la sagrada ordenación y la potestad de jurisdicción —abstracción hecha del Sumo Pontificado— por la misión canónica. Pero ¿cómo una potestad puede determinarse, según su esencia específica, solamente por medio de modo de su concesión? Según una opinión muy propagada, las dos potestades se distinguen por su objeto. La potestad de orden —así se dice— hace capaz de dispensar sacramentos y ejercer otros actos de orden, la potestad de jurisdicción hace capaz de ejecutar actos de jurisdicción. Por lo general, —pero ¿con qué derecho y con qué argumentación?— el magisterio eclesiástico se une con la potestad de jurisdicción, aunque los teólogos se dan cuenta del carácter problemático de este hecho. Además: ¿cómo se puede entender que la potestad de gobernar y de enseñar se confiere por un acto no-sacramental? ¿Es la ejecución de esta potestad menos espiritual y menos indigente de la asistencia del Espíritu Santo que la administración de sacramentos? Todos los que han recibido una vez la potestad de orden pueden ejecutarla —en oposición a la potestad de jurisdicción— siempre válidamente, aunque no siempre lícitamente. Esto vale, según opinan aproximadamente todos, también respecto a aquellos que están fuera de la comunidad eclesiástica. Pero ¿cómo es compatible esta opinión con el hecho histórico, de que en la Edad Media, por varios siglos, se hayan considerado inválidas ordenaciones que se habían hecho "fuera de la Iglesia" y contra las normas canónicas? ¿Cómo cuadra esta opinión con la comprensión moderna de que todos los sacramentos son sacramente de la Iglesia, que fundan o aumentan, a la vez, en el receptor una relación

con la Iglesia? ¿Cómo por un ministro que está puesto “fuera de la Iglesia”, puede realizarse tal relación? ¿Por qué tan sólo en el sacramento de la penitencia, pero no en los demás sacramentos, la validez de este acto de la potestad de orden está unida con la posesión de la potestad de jurisdicción? ¿Está solucionada esta cuestión realmente con la afirmación de que la absolución sacramental es un acto judicial? Según la Constitución del Concilio Vaticano II la consagración episcopal confiere en unión con el oficio de santificar también el oficio de enseñar y de gobernar (*Lumen gentium*, art. 21). Con esto se afirma el fundamento sacramental de cualquier potestad espiritual. Sin embargo, los oficios de enseñar y de gobernar y de santificar, según la doctrina del Concilio o según la opinión general, respectivamente, no pueden ejercerse sino en unión jerárquica con la cabeza y los miembros del colegio de los obispos. Dado ahora el caso, de que un obispo, porque le falta la unión jerárquica, ya no puede más ejercer el oficio de gobernar válidamente, aunque la potestad correspondiente tiene su base sacramental, ¿puede este obispo en tal caso ejercer el oficio de santificar siempre válidamente?, es decir: ¿puede dispensar válidamente todos los sacramentos abstracción hecha del sacramento de la penitencia?

Esta última pregunta el autor la dirige a Graciano. Y Graciano trata sobre este problema en varios lugares de su Decreto.

Más por extenso se ocupa con esta cuestión la Causa I, Quaestio I y 7. El problema de las ordenaciones simoníacas son motivo para Graciano de preguntar: ¿Puede ejercerse en la herejía o en el cisma —es decir: “fuera de la Iglesia”— una potestad recibida por la ordenación? Esta pregunta es idéntica con la otra: ¿Puede administrarse en tal caso un sacramento auténtico? Causa 9, Quaestio I versa sobre la cuestión: un obispo excomulgado ¿puede administrar órdenes válidamente? En Causa 24, Quaestio I se investiga, un obispo, que ha caído en la herejía, ¿puede dispensar el sacramento de la penitencia? En este contexto Graciano toca también la administración de otros sacramentos, que se realiza “fuera de la Iglesia”.

Se añaden otros tres textos, en que se trata de nuestro problema más accidentalmente: En Distinctio 32, donde Graciano habla sobre la obligación de los clérigos mayores al celibato, llama la atención también sobre la celebración de la Santa Misa de un sacerdote concubinario. Se prohíbe la asistencia a la Misa de tal sacerdote, y se prohíbe también recibir los sacramentos de las manos de tales sacerdotes. Aunque valen este sacrificio de la Santa Misa y los demás sacramentos, la gente debe rechazar los servicios de tales sacerdotes para que éstos encuentren más fácilmente el camino de la penitencia, si se ven despreciados por los fieles. Resulta: los sacramentos de tales sacerdotes son válidos y eficaces. Causa 16, Quaestio I, versa sobre la cuestión: si se permite a los monjes celebrar “officia” a favor del pueblo, administrar el sacramento de la penitencia y bautizar. Graciano contesta: Que los monjes no pueden celebrar “officia” a favor del pueblo se prueba por muchas autoridades. En el decurso de la discusión se lee también: Que se les prohíbe administrar el sacramento de la penitencia, resulta de la norma de que no se permite a ningún sacerdote atar y desatar a los miembros de otra parroquia. Queda controversia entre los autores, Si Graciano se refiere aquí a la validez o a la mera licencia de los actos. La Distinctio 4 de Consecratione presenta las normas sobre la administración del bautismo. Hay aquí dos variantes: *Non reiterentur sacramenta, quae extra Ecclesiam ministrantur*; y: *Non reiterandum baptismum ad haereticis acceptum*. La versión última parece ser la más antigua.

La investigación de Zirkel llega a este resultado: Graciano enseña, prescindiendo del sacramento del bautismo, aquí la validez y allá la invalidez de los sacramentos

dispensados “fuera de la Iglesia”. Esta doctrina llena de contradicciones representa la variedad de las opiniones, que se encuentra también en otros teólogos y canonistas de la escolástica temprana. Parece que esta cosa proviene últimamente del hecho de que la Iglesia misma en el decurso de su historia y en sus varias iglesias parciales no observaba siempre la práctica igual respecto a tratamiento de los sacramentos administrados “fuera de la Iglesia”.

Por fin Zirkel pregunta: ¿Pueden solucionarse esta variedad en la práctica y en la doctrina de la Iglesia y estas contradicciones en los principios de Graciano por medio de la afirmación de que la Iglesia tiene la facultad, aunque limitada, de determinar, según su buen parecer, si la potestad conferida por una ordenación válida podría ejercerse “fuera de la Iglesia” válidamente o no, y si, por eso, el sacramento “extraeclesiástico” —incluso tal vez el bautismo— sería válido o no. Una serie respetable de testimonios de la tradición parece confirmar esta solución.

En un apéndice el autor llama la atención sobre tales testimonios. Presenta manifestaciones correspondientes hechas en la época del bautismo de los herejes en los siglos III y IV, manifestaciones hechas en ocasión de las órdenes simonísticas en los siglos XI y XII y manifestaciones de siglos más tardíos hasta nuestro siglo XX.

Agradecemos al autor, tanto el análisis exacto de los textos de Graciano, que se refieren al ejercicio de la potestad eclesiástica que se hace “fuera de la Iglesia” o “fuera de los cánones”, como su acentuación del papel de la Iglesia respecto a la determinación del rito y del ministro de la Santa Misa y de los demás sacramentos, incluso el bautismo. Así la Iglesia genuina de Cristo se presenta, realmente, como la única señal de la salvación en la historia del mundo. Por eso las comunidades religiosas heterodoxas no pueden llamarse “iglesias”, sino la Iglesia auténtica de Cristo las acepta como tales dentro de su seno; tampoco valen los actos sacramentales “extraeclesiásticos” y “extracanáónicos”, sino la Iglesia auténtica de Cristo los acepta como los suyos y los hace ejercer en su nombre. Sin embargo, por otra parte, la Iglesia tendrá, por lo menos, la obligación moral de reconocer varios actos “extraeclesiásticos” y “extracanáónicos” como los suyos, y esto en la medida que la salvación de las almas lo exige. Esto será del caso siempre en cuanto se trata de la administración del bautismo en caso de necesidad. Y tal vez existe tal obligación moral también respecto al reconocimiento de los actos sacramentales —y jurídicos— de las iglesias ortodoxas, porque esta cosa toca una parte tan grande de la cristiandad.

JOSÉ FUNK, SVD.

Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del II Congresso internazionale di Diritto canonico, Milano 10-16 settembre 1973. Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán, Vita e pensiero, 1975; XI+594 págs.

El II Congreso internacional de Derecho canónico se organizó a base de mesas redondas, cuyos temas fueron los cinco siguientes: Persona y ordenamiento en la Iglesia como sociedad sobrenatural, en la historia de la Iglesia, en el Derecho constitucional de la Iglesia, en el Derecho administrativo de la Iglesia, y en el Derecho sacramental de la Iglesia. A continuación de las relaciones sobre cada tema —cinco o seis por tema— figura el texto de las discusiones subsiguientes.

Hay que señalar en principio que las relaciones, en general, están lejos de suscitar el mismo interés que el sugestivo tema general del Congreso, y que las discusiones de las mesas redondas, con frecuencia, son tan desvaídas —y a veces tan tangenciales

al tema correspondiente— que poco o nada vienen a enriquecer las materias abordadas por los relatores.

Las relaciones correspondientes a la primera mesa redonda, a pesar de nombres como el de Congar, son las menos interesantes. En la segunda tabla redonda hay que destacar los magníficos y sugerentes trabajos de Stickler y De Luca sobre la relación persona-ordenamiento en el desarrollo histórico del oficio-beneficio eclesiástico, y sobre el papel del pueblo de Dios en la elaboración del Derecho a través, principalmente, del no uso o resistencia a la ley y de la costumbre, como garantía de su dignidad y libertad. Los trabajos de García Barberena, sobre el derecho de libertad religiosa y el derecho de los fieles a abandonar la Iglesia, y de R. Metz acerca de la progresiva disminución de garantías para la persona que se ha ido operando en los procesos de remoción de párrocos, junto con las breves reflexiones de Mörsdorf para la sistematización de los actos administrativos, destacan entre las relaciones de la tercera mesa redonda. En las dos últimas mesas hay que reseñar la general falta de interés y novedad de los planteamientos referentes al Derecho administrativo y sacramental.

La obra concluye con el texto del discurso de Pablo VI a los congresistas, en el que sobresale una especial llamada de atención a las excesivas dependencias del Derecho canónico respecto del civil.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

CESARE MIRABELLI: *L'appartenenza confessionale. Contributo allo studio delle persone fisiche nel diritto ecclesiastico italiano*. Padua, Cedam, 1975; 381 págs.

En este extenso estudio, que hace el núm. 28 de la serie "Publicazioni dell'Istituto di Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudenza" de la Universidad de Roma se pueden señalar dos notas características. Es la primera que el libro está centrado en la persona física. El autor es eclesiasticista, rama del Derecho que en Italia ha adquirido un desarrollo que no encuentra parangón entre nosotros ni en otros países. A diferencia de otros cultivadores del Derecho eclesiástico italiano que, sin omitir las situaciones subjetivas, describen estructuras e instituciones, Mirabelli habla de personas físicas, partiendo del relieve de la persona en la experiencia jurídica contemporánea y de la tutela de los derechos fundamentales del individuo.

La otra nota que al lector español llama la atención, aunque desde el punto de vista de la eclesiasticística italiana sea menos destacable, es el método rigurosamente positivo que en este libro se usa, no sólo cuando se estudian temas concretos referentes a las situaciones jurídicas de la persona derivadas de su pertenencia a una confesión religiosa concreta, sino también cuando se tratan aspectos generales de la pertenencia confesional. Aun en estos temas el autor procede adherido a la letra de la legislación italiana y atento sólo a descubrir la interpretación y el alcance de las disposiciones vigentes, prescindiendo de consideraciones teóricas del Derecho público de la Iglesia. De ello resulta que, aunque hay no pocos temas que se plantean o pueden plantearse en ordenamientos distintos del italiano, pero las soluciones de este libro, al faltar premisas de carácter general, no valen ni siquiera "a pari" para otras partes, y sólo serían alegables como datos eruditos de Derecho comparado. Problemas tan típicos como el derecho de la Iglesia al libre ejercicio de su poder espiritual (pp. 301 ss.; podrían citarse otros varios) en su planteamiento y en su argumentación se apoyan sólo en el Concordato, en la Constitución italiana, en los Pactos latera-

nenses y en normas jurídicas del Estado italiano; hay que reconocer que, dentro del método elegido, la exposición es rigurosa y casi exhaustiva.

Los temas más concretos se encuentran en el cap. IV y último que ocupa casi la mitad del libro. Los otros tres son más generales; los dos primeros y en parte también el tercero tienen carácter introductorio. Se trata en ellos de la persona en cuanto inserta en el orden jurídico en relación con sus intereses religiosos; de los grupos institucionalizados que viven dentro de la organización estatal, destacando en ellos los grupos religiosos con homogeneidad de comportamientos y solidaridad de intereses. No hace falta decir que la Iglesia católica ocupa un lugar destacadísimo en la exposición. La peculiar situación en Italia de las comunidades israelitas en lo referente a los impuestos para atenciones religiosas y las prerrogativas que les corresponden en cuanto al ejercicio de sus cargos de dirección de la comunidad son también objeto de atención especial.

La problemática concreta examinada en el artículo cuarto con el título "situazioni giuridiche soggettive e appartenenza confessionale" es variadísima y no es de este lugar el intento de resumirla.

El libro está muy bien construido y trata los temas con muy buen orden expositivo y con mucha amplitud que no está reñida con la claridad. Pero, como ya he indicado, el libro fuera de Italia tiene menor interés.

TOMÁS G. BARBERENA

SACRA CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA: *Enchiridion Clericorum. Documenta Ecclesiae futuris sacerdotibus formandis*. Editio 2.^a funditus recognita et aucta. Roma, Typis poliglottis Vaticanis, 1975; 1.566 págs.

Es muy de alabar la atención que pone la Sagrada Congregación de Educación Católica en presentar esmeradamente las obras que publica. Hace unos años era la exquisita edición de *Seminaria Clericorum*, con una larga y documentada introducción, que habrá de tener siempre delante quien desee escribir sobre la materia. Ahora, nos sorprende gratísimamente con esta segunda edición del *Enchiridion Clericorum*, con una presentación impecable y con un contenido realmente excepcional.

La primera edición de esta obra, publicada en 1938, fue recibida con grande aplauso por la crítica y por todos los interesados en el tema de la formación eclesial. Agotada desde hacía muchos años, estaba reclamándose la nueva edición, ya que son obras éstas de las que el especialista no puede prescindir. De ahí las peticiones que constantemente se hacían a la Sagrada Congregación en este sentido. Hasta que, por fin, el deseo se ha hecho realidad espléndida.

Y nos encontramos con una agradable sorpresa. Los textos recogidos de los tres últimos papas sobre esta materia tan importante de la formación del clero son tan abundantes, que superan a todos los anteriores. De las 1.566 páginas que tiene el volumen, más de la mitad, 850 exactamente, corresponden a esta época. Claro que en ella están incluidos todos los largos textos del Vaticano II.

La obra ha sido sometida a una revisión a fondo. Se alegan nuevos documentos procedentes de concilios nacionales, de las reglas o estatutos de centros prestigiosos e incluso de centros de formación de algunas familias religiosas. Con todo ello se ha conseguido un verdadero arsenal donde figura todo lo que de alguna importancia y con plena garantía se ha producido en este tema.

Se cierra la obra con dos índices: el general, en el que se citan todos los documentos que contiene el volumen, y el de materias, por orden alfabético. Así se faci-

lita mucho el manejo del abundante material y se puede encontrar en un momento aquello que a cada uno le interese.

Muy de corazón felicitamos a la Sagrada Congregación de Educación Católica por la seriedad y por la altura que sabe imprimir a publicaciones como la presente.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

ARCHIDIOCESI DI REGGIO CALABRIA, DIOCESI DI BOVA: *Direttorio Pastorale*. Reggio Calabria, Curia diocesana, 1975; 108 págs.

Creemos que hace falta una buena dosis de decisión y de valentía para confeccionar y editar en estos tiempos, un tanto inseguros, un directorio que abarque y encauce toda la pastoral diocesana. Cuando las cosas aún no están clarificadas, ni mucho menos, y cuando las circunstancias aparecen con frecuencia cambiantes como la misma legislación, que intenta ir acoplándose a los nuevos tiempos mientras se prepara la aparición del futuro Código, es realmente arriesgado el lanzar una normativa para encauzar todo el apostolado en una diócesis. Pero creemos que esta postura es mil veces preferible a la que, por desgracia, están adoptando muchas diócesis: cruzarse de brazos y no hacer nada hasta que el horizonte se aclare. Y como éste tardará en aclararse, porque no es fácil dictaminar leyes que, por una parte, recojan el espíritu del Vaticano II y, por otra, estén de acuerdo con los signos de los tiempos, la indecisión puede terminar en anarquía y ésta llevar a la pérdida de todos los valores espirituales. No hace falta más que abrir un poco los ojos, mirar a nuestro alrededor y nos encontraremos con diócesis que están perdiendo la riqueza espiritual de una tradición milenaria por falta de iniciativa y por la indecisión de quienes están al frente, presenciando la ruina casi impasivos.

Por eso creemos que este Directorio Pastoral está siendo como un aldabonazo para otras diócesis. Como si fuera un grito que anuncia lo que se puede hacer hoy por la evangelización de un mundo que se nos va y de cómo se puede hacer. Fruto de un largo y delicado trabajo de muchas personas (obispo, sacerdotes, religiosos y laicos), comprometidas en la vida de la iglesia local, el Directorio señala un camino de fe para recorrer juntos como miembros de una Iglesia abierta a todos, aunque íntimamente unida en un solo Espíritu. Hace especial hincapié en la pastoral de los sacramentos, pero no olvida situaciones ambientales sociológicas típicas, como son la emigración, la mafia, las profundas enemistades familiares, etc.

La esmerada y elegante edición (108 pp. en papel escogido) se ve enriquecida con numerosas ilustraciones, que reproducen algunas esculturas de la catedral diocesana.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

ERNESTO ZARAGOZA PASCUAL: *Los generales de la Congregación de San Benito de Valladolid*. I. *Los priores (1390-1499)*. Silos, Abadía de Santo Domingo, 1973; 294 págs.

La reforma monástica del siglo XV tuvo como motor el monasterio de San Benito de Valladolid, cuyos priores estaban llamados, en consecuencia, a desempeñar un papel de importancia extraordinaria. La historia de los catorce personajes que desempeñaron el cargo, desiguales por su duración, su carácter y la documentación que de ellos tenemos, la narra el autor en esta interesante monografía, en la que dedica un capítulo

a cada uno, aparte de recoger seis importantes documentos en el apéndice, y de añadir cinco cuidadosos índices (cronológico, estadístico, literario, de personas, lugares y cosas, y general). La monografía está elaborada a base de abundantes fuentes inéditas y es ejemplar desde el punto de vista del método. En ella vamos siguiendo al monasterio desde que se funda hasta que se transforma su régimen jurídico con su constitución como cabeza de una Congregación monástica.

La tónica general de la historia aquí relatada es la de la reforma. San Benito de Valladolid atrae a todos los monasterios que quieren reformarse, unas veces de manera aislada, y otra en forma colectiva, como ocurre con los de Galicia; en ocasiones por propio impulso, en otras por encargo de autoridades superiores; ordinariamente en Castilla, pero a veces fuera de ella, como ocurre con Montserrat; ni faltan casos de reforma fuera de la propia orden benedictina (dominicos de San Pablo de Valladolid, monjas cistercienses de San Quirce...). Este dinamismo no podía menos de encontrar resistencias, por lo que suponía de centralización a ultranza (ver p. ej. p. 190) y exigía un instrumental jurídico del más subido interés. Presenta, en efecto, características muy singulares, como el voto de clausura, tan célebre (vid. pp. 87-88), y la tensión entre una observancia rígida y el deseo de los fieles de ser atendidos, en confesión por ejemplo, por aquellos monjes tan ejemplares. De aquí una serie de disposiciones pontificias de gran interés (pp. 111-116; 124 y *passim*) que hacen posible un siglo de historia que, con sus limitaciones, resulta realmente glorioso (cf. pp. 234-235 en que el autor hace una síntesis).

Con Fr. Justo Pérez de Urbel, en el prólogo, decimos: "Gran servicio el que con esta obra hace el autor, no sólo a la Orden Benedictina, sino también a la historia patria, de la cual es un brillante capítulo el movimiento vallisoletano. Confiamos que este libro sea el comienzo de la historia completa de la Congregación de Valladolid... empresa magnífica que hará de su autor un insigne representante de la escuela histórica silense".

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

S. MARÍA RITA C. FERRARIS, R. V.M.: *From Beaterio to Congregation. A Brief History of the Congregation of the Religious of the Virgin Mary Philippines*. Manila 1975; 100 págs. (pedidos a 214 S. Domingo; Quezon City 3001, Filipinas).

La transformación de un Beaterio en Congregación religiosa ha sido un hecho frecuente, pero en este caso se trata de un Beaterio fundado en 1648 por Ignacia del Espíritu Santo, una filipina mestiza chino-india, que se convertiría, al correr de los siglos, en la primera Congregación femenina filipina para mujeres nativas.

La autora narra la evolución histórica de este "Beaterio de la Compañía": su nacimiento en Manila bajo la dirección espiritual de los jesuitas; aprobación de sus Constituciones, en 1726, por el Arzobispo como un instituto laical dedicado a la educación de la juventud y a los retiros espirituales, y reconocimiento regio por real cédula de Fernando VI; la creación de nuevas fundaciones de enseñanza después de la restauración de la Compañía de Jesús; las vicisitudes por las que atraviesa con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos, la invasión janonesa y la independencia filipina; las diversas reformas y ediciones de sus Constituciones, y la aprobación definitiva como Congregación de derecho pontificio en 1948. Es una breve historia, sencilla y cordial, de una obra en la que se pone de manifiesto la vitalidad del catolicismo indígena filipino.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

UGO PAOLI: *L'unione delle Congregazioni Vallombrosana e Silvestrina (1662-1667)*. Bibliotheca Montisfani I. Fabriano, Editiones Montisfani, 1975; 428 págs.

Paoli ha dado cima brillantemente a su intento de redactar la breve historia —5 años— de la precaria unión de las Congregaciones monásticas de Vallumbrosa y Silvestrina, decretada por Alejandro VII y en la que jugó un importante papel el eminente canonista Próspero Fagnano. La obra comprende dos partes: histórica y documental.

En la parte histórica, después de aludir a otros intentos de unión anteriores por parte de los Silvestrinos, el autor hace una detallada y documentadísima exposición de la historia de la unión, con todas las vicisitudes, maniobras y presiones que tuvieron lugar en su nacimiento y desarrollo: la situación de ambas Congregaciones en el siglo XVII, la iniciativa particular y secreta de la unión, la actividad de los tres Abades Generales que hubo, y la labor de los Capítulos Generales celebrados, hasta culminar en el Breve de separación de Clemente IX a instancias del Abad General Della Torre. Respecto a las razones determinantes de la unión, además de los motivos económicos —y por ello de supervivencia— de los Silvestrinos, parece verosímil la razón político-religiosa dada por el autor de que Alejandro VII quería eliminar la influencia e injerencias de los Médicis en la Congregación de Valleumbrosa, extendida casi exclusivamente por la Toscana, aunque no se puede olvidar la actitud de los Pontífices de ese siglo en cuanto a la supresión y fusión de Ordenes y Congregaciones monásticas. Las injerencias de los Médicis es manifiesta también durante el tiempo que duró la unión de ambas Congregaciones.

La segunda parte de la obra está integrada por una amplia selección de documentos sobre la preparación y desarrollo de la unión. La aportación documental es verdaderamente importante: de los 68 documentos publicados, con excepción de dos o tres, todos los demás permanecían inéditos hasta el presente.

Realmente se trata de una obra de investigación histórica verdaderamente seria y documentada, y muestra la ingente y fatigosa labor de búsqueda que ha tenido que hacer el autor en numerosos archivos, no siempre bien organizados.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

VITTORINO MENEGHEIN: *Bernardino da Feltre e i Monti di Pietà*. Vicenza, L.I.E.F., 1974; XVI+705 págs.

Se acoge con simpatía esta obra publicada por un anciano franciscano que confiesa haber trabajado cincuenta años en su preparación. Entusiasta del Beato Bernardino de Feltre fue recogiendo datos sobre el mismo y ha publicado ya una decena de trabajos de investigación, aparte de los de vulgarización. Desiste de trazar una biografía completa, pero quiere al menos ofrecer lo obtenido sobre los Montes de Piedad. Y aun así comienza reconociendo que su trabajo resultará incompleto.

Como hace notar Gino Barbieri en el prólogo, el tema no puede estar más de actualidad. Sobre la controversia en torno a la usura y los orígenes de los Montes de Piedad hay ya una abundante literatura que, por cierto, el autor demuestra conocer bien. No faltan tampoco obras sobre el Bto. Bernardino, que el autor tiene en cuenta para corregir, aumentar o matizar debidamente. Pese a ello esta monografía aporta mucho sobre el tema.

El esquema es sencillo. Se nos cuenta por orden cronológico la fundación de di-

ferentes Montes de Piedad. Si es cierto que el Beato no es el inventor de los mismos, así lo reconoce el autor, no lo es menos que de él recibieron un impulso decisivo. En Mantua, en Florencia, en Lucca, en Padua, en Sacco, Ravenna y Faenza, en Vicenza, en varios sitios de Venecia, en Pavia se repite sin cesar la misma historia: hay una situación lamentable, llega el Beato, predica, se funda el Monte, surgen las discusiones y al final se logra la consolidación de la obra. Pero este mismo esquema admite sin embargo variaciones. Así en Mantua se producirá el gran triunfo; una bula pontificia aprobando el Monte con expresa mención del interés. En otros sitios la lucha será dura, y así el capítulo dedicado a Lucca se titula "La gran batalla", y la espera en Florencia será de 23 años (el autor demuestra que el fundador fue el Beato, y no Savoranola como se viene diciendo, aunque ayudara mucho). Son infinidad los datos hasta ahora inéditos que el autor aporta. Para la historia general de la cuestión el más importante es el capítulo XIV, centrado en torno a la controversia doctrinal (estudio de los "consilia"), aunque para los italianos tengan más atractivo las vicisitudes de aquellos primeros Montes. Once documentos, recogidos en apéndice, y cinco completos índices permiten sacar todo el partido de esta obra.

Sería injusto no dedicar un párrafo a las magníficas ilustraciones. Son diez láminas fuera de texto. La primera es una imagen a todo color del Beato, hasta ahora desconocida. Pero son deliciosas la 6 y 7. En la primera el Monte aparece en el centro, a un lado los que dan, y al otro los necesitados, enfermos, presos, pobres... que reciben, todo en el conjunto de una decoración en la que no falta detalle: el predicador, el pueblo que escucha, el Cielo en lo alto, etc. En la 7, aparte de una perspectiva del palacio en que funciona el Monte, y de la procesión celebrada en su favor, dos matronas, la Abundancia y la Caridad, muestran en primer término los bienes de la fundación. También es muy curiosa la "disputa" recogida en la lámina 9.

La claridad del estilo y el color de algunas descripciones, hacen muy agradable la lectura de esta obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VARIOS: *Liturgie et remission des péchés*. (Bibliotheca "Ephemerides liturgicae": Subsidia 3). Roma, Ediz. Liturgiche, 1975; 298 págs.

Se recogen en este volumen las Actas de la XX Semana de estudios litúrgicos, celebrada en el Instituto de S. Sergio de París en 1973. Con las características típicas de estas semanas, de encuentro y diálogo entre pensamiento católico y ortodoxo.

Los temas abordados son numerosos. He aquí su enunciación sumaria: 1) Penitencia a la luz del Nuevo Testamento (Cothenet) y de la *Didaché* (Rordorf); 2) Penitencia en la liturgia de las horas: en el salterio (Botte), en la liturgia de las horas de la Iglesia latina (Fiala), en el ciclo diurno de la Iglesia bizantina (Palachkovsky), en los oficios de la tarde de Oriente y Occidente (Winkler); 3) Penitencia en otros textos de la liturgia oriental: en los textos de la liturgia pre-cuaresmal (Andronikof), en las anáforas armenias (Renoux), en la disciplina penitencial de Oriente (G. Wagner), en el rito de las segundas nupcias (Nelidow); 4) Otros temas: penitencia en la liturgia judía después de la destrucción del templo (Arranz), en Lutero (Walty), en las apoloías de la Misa (Nocent), en algunas iniciativas pastorales contemporáneas de Alemania (Leuenberger), las bases de la penitencia moderna (Gy), su importancia en la vida cristiana (Konalensky), el sacramento de la penitencia, acto de culto (Triacca).

Nuestra impresión es la de estar ante una obra profundamente desigual en sus co-

laboraciones. Junto a ponencias seriamente trabajadas, otras no pasan de una discreta información, que nada nuevo dirán a los especialistas a quienes van dirigidos libros como el presente; y algunas pudieron haber ahorrado páginas a la publicación, por su tratamiento superficial y anecdótico.

No vemos tampoco suficiente unidad en la obra, ni tratamientos a fondo de cuestiones tan interesantes como la relación entre Eucaristía y remisión de los pecados. La misma aséptica disposición de colaboraciones por orden alfabético de autores, mezclando ponencias y simples comunicaciones, acentúa la impresión de falta de unidad. Un gran tema, actual y polémico como pocos, y una gran ocasión para esclarecerlo desde las luces que llegan de la liturgia en diálogo entre Oriente y Occidente; pero una gran ocasión que nos hubiera gustado ver mejor aprovechada.

JULIO MANZANARES

HANS HEIMERL: *El sacerdote secularizado. Su situación jurídica*. Barcelona, Herder, 1975; 109 págs.

Este librito es traducción del publicado en 1973 en alemán, con el título más preciso de *Der laidierte Priester* y aborda un tema de dolorosa actualidad: el de la situación jurídico-canónica de los sacerdotes secularizados. El autor expone con nitidez la evolución que ha experimentado esa situación desde el Código hasta 1973 a través de las normas secretas de 1964, la encíclica del 67, las normas públicas del 71, el Sínodo episcopal del mismo año y la interpretación de 1972. Con toda justicia señala las irregularidades formales de algunas de estas disposiciones (aunque en algún punto concreto nos parezca que carga algo la mano) y sus deficiencias técnicas. Propugna una nueva redacción más clara y precisa y ofrece incluso un proyecto, redactado en lengua latina, que termine con la ambigüedad de la actual situación, tan susceptible de aplicaciones arbitrarias. Tres apéndices documentales completan su trasparente exposición. En todo esto le seguimos por completo. Cuanto se haga por clarificar situaciones nos parece laudable. Creemos con el autor que habría que ocuparse también de la situación hartamente oscura del sacerdote secularizado "de hecho".

La posición del autor es sumamente favorable a los secularizados y tiene muy en cuenta la discriminación que sufren. Nos parece que se debería tener también en consideración el bien de las almas, suprema ley del Derecho canónico. Así su posición en favor de que continúen en puesto de enseñanza aun de formación de aspirantes al sacerdocio parece defendible desde el punto de vista de los interesados, pero ¿lo es también desde el de la debida formación de los alumnos? A pesar de la enorme campaña en favor del cambio de las normas vigentes, de la que este librito es sólo un débil aunque muy bien preparado eco, creemos que no. Un profesor no trasmite sólo conocimientos. Trasmite convicciones, desengaños, vida... como lo demuestra todos los días la experiencia. Y es difícil que un secularizado pueda dar a unos aspirantes al sacerdocio lo que ellos necesitan.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARC ORAISON: *La question homosexuelle*. Paris, Editions du Seuil, 1975; 171 págs.

A lo largo de más de veinte años, como médico y como sacerdote, Marc Oraison se esforzó por entender unos caminos del deseo humano que son contrariados a la vez

que ellos mismos hacen la contra a la sociedad establecida: los caminos de la homosexualidad.

Marc Oraison no trata de condenar a nadie, sino que da testimonio de lo que ha visto y oído. El aboga por la felicidad. Aunque no tiene inconveniente en confesar que, en un principio, se dejó invadir por los prejuicios existentes acerca de la cuestión; luego, tras haberse establecido como médico en la zona parisense de Pigalle, hubo de variar sustancialmente sus conceptos acerca de la homosexualidad, porque a su clínica acudían un promedio de seis enfermos de este tipo semanalmente y tuvo ocasión de profundizar en el conocimiento clínico de un mundo hasta hace unos años inconfesable.

El problema de la homosexualidad ya no trata de ocultarse al público. De unos años a esta parte se le han consagrado estudios científicos, las legislaciones lo han tratado con un sentido más humano; pero, sobre todo, se le ha querido buscar una explicación patológica. Para Marc Oraison la homosexualidad es el resultado de una anomalía de evolución afectiva y psicológica que se sitúa en la primera infancia. Añade que, salvo rarísimas excepciones, no existe causa orgánica constitucional detectable. Apunta también el autor de este ensayo que un individuo homosexual no es responsable de su situación. No la ha escogido. Es, por tanto, profundamente injusto que se le haga objeto de una reprobación como si se tratara de una tara y fuera, además, culpa suya. Añade que "su situación" le crea circunstancias más o menos dramáticas, más o menos aparentes, pero no es un ser aparte. Un hombre o una mujer homosexuales no hacen otra cosa que vivir, a su manera, la condición humana, de la que todo el mundo sabe, si quiere ser lúcido, que no es fácil.

La doctrina de Freud aparece proyectada, en diversos aspectos, a la explicación que Marc Oraison nos ofrece a lo largo de este volumen. Indica este autor que la homosexualidad ha suscitado, hasta ahora, sarcasmo o desprecio; pero que "comienza a encender una reivindicación agresiva". Frente a las dos corrientes, el médico-sacerdote pide comprensión y sentido humano para unas gentes que aparecen como confinadas dentro de su problema.

Marc Oraison solicita ayuda, en suma, para este tipo de enfermos, a los que incluso puede llegar a curarse.

El libro está en la línea de la ya abundante obra de este autor, —que nace en 1914, se doctora en Medicina en 1942 y es ordenado sacerdote católico en 1948—, orientada a la confrontación de datos sexuales con la psicología moderna y con una teología precursoramente renovadora.

MANUEL ROZADOS TABOADA

KENNETH E. BOCCAFOLA: *The requirement of perpetuity for the impediment of impotence*. (Col. "Analecta Gregoriana"). Roma, Gregoriana, 1975; 156 págs.

La nota de perpetuidad que corresponde al impedimento de impotencia es la más reveladora de su naturaleza y su sentido. El haberla elegido como tema de esta monografía es ya un gran acierto de Boccafola.

A este acierto se suma el de la exposición; completa porque abarca desde los primeros balbuceos de la doctrina hasta el día de hoy; sucinta porque no acumula textos, sino que recoge sólo los más significativos colocándolos siempre en nota de pie de página, pero teniendo cuidado de justificar siempre sus afirmaciones con citas probatorias; perspicaz por la agudeza de sus interpretaciones y porque sabe explicitar

los problemas noéticos y epistemológicos que laten en los textos y suscitar cuestiones que hay que resolver para interpretarlos correctamente.

Particularmente interesante es la descripción de los comienzos históricos de la impotencia que, aunque tiene sus raíces en el Derecho romano, pero en Derecho canónico no hace su aparición hasta la Edad Media y con significación distinta en los Doctores que profesan la doctrina de la cópula y en los partidarios de la doctrina del consentimiento, pues para los primeros la impotencia y la perpetuidad es sólo una cuestión de hecho mientras los segundos, partiendo de textos de Decretales, llegan a planteamientos cuyo desarrollo lleva paulatinamente a un concepto en el que la nota de perpetuidad de la impotencia y la impotencia misma no es cuestión de hecho, sino de derecho. El problema de la *mulier arcta* deflorada, sin embargo, en unas segundas nupcias, así como el de la impotencia por *maleficium* ha contribuido decisivamente a esa superación de la impotencia de hecho por la impotencia de derecho. Pero a este resultado se llega lentamente por un proceso doctrinal que va de 1200 a 1600.

También explica el autor, refiriéndose a la primera época, el efecto de conocer o ignorar la impotencia, con la consiguiente validez del matrimonio cuando las dos partes conocen el defecto. No trata la cuestión *in extenso*, pero sí con suficiente detención para comprender porqué la doctrina medieval (p. ej. Pedro Lombardo) ve en el matrimonio del impotente, si la comparte desconoce la impotencia, un fraude o *impedimentum deceptionis* y una modificación sustancial del contrato.

A partir de 1600 la perpetuidad de derecho es una adquisición de la ciencia canónica. Ahora la doctrina avanza en otro frente. Perpetua es la impotencia que no puede curarse con medios ordinarios; ¿qué significa un medio extraordinario? ¿Puede ser ordinario un medio ilícito? ¿Un medio peligroso para la salud corporal? ¿Qué grado de peligrosidad conlleva el ser medio extraordinario? ¿Qué criterios prácticos de tipo moral pueden excogitarse para decidir la existencia de una peligrosidad que clasifica al medio en la categoría de extraordinario? Boccafola expone la problemática que va surgiendo en los escritores y las respuestas de la doctrina clásica. Y en un último capítulo, el autor examina esos mismos problemas en los autores modernos y en la jurisprudencia rotal; utilizando sentencias no publicadas que el Decano de la Rota le ha permitido consultar.

En resumen, el libro de Boccafola que presentamos es un estudio sobrio, riguroso y muy bien construido cuya lectura ayudará a mejor entender el impedimento canónico de impotencia para el matrimonio.

TOMÁS G. BARBERENA

GUY DE BROGLIE, S. J.: *Qu'est-ce que l'amour conjugal? Pour bien comprendre l'En-cyclique "Humanae vitae"*. Paris, Editions P. Téqui, s/f.; 300 págs.

El P. de Broglie, escritor de notable claridad y profundidad, trata en este libro, extenso y a veces algo difuso, de explicar al lector de cultura media lo que no es y lo que es el amor conyugal en sentido cristiano. Buena parte de su exposición se dedica a refutar las ideas equivocadas del público francés respecto del amor —es un francés que escribe para franceses, si bien lo que dice vale también para nosotros, aunque las ideas tienen matices y tonalidades diversas aquí y al otro lado de los Pirineos—. Denuncia repetidamente la ambigüedad y la complejidad de aspectos que se incluyen en la palabra "amor" y afirma que, mientras no se superen con un análisis perspicaz esas ambigüedades, no es posible llegar a planteamientos correctos y a soluciones coherentes.

Se opone, sobre todo, a la tendencia a identificar el amor conyugal con la actividad sexual de los cónyuges y a creer que el ajuste y la armonía sexual mutua de los cónyuges es el eje de solución de los problemas conyugales; de esa falsa estima se llega a primar la unión carnal sobre todo el complejo de derechos y deberes conyugales y a desligar esa unión de su natural ordenación a la prole. La finalidad del libro es, como ya se dice en el título, justificar la doctrina de la "Humanae vitae". De la Encíclica habla el autor muy poco; lo que De Broglie pretende de sus lectores es que comprendan ("pour bien comprendre") y que comprendiendo se convenzan. Desde luego las consecuencias morales de la doctrina que expone, que son las de la Encíclica, se explicitan palmaria y repetidamente.

En el amor distingue De Broglie tres realidades; la voluntad de procurar el bien del otro cónyuge, el apetito sexual y la unión carnal que momentáneamente apaga el apetito. Estudia cuidadosamente la relación entre esas tres realidades englobadas en el amor y, apoyado en Sto. Tomás, ve la esencia del amor conyugal en la caridad como forma peculiar de la amistad humana. La pura sensualidad no es amor, aunque realizada de un modo humano, expresa las riquezas del amor y le presta inestimables servicios, pero hay que tenerla sujeta a disciplina razonable y no es lícito desnaturalizarla con artificios de su natural ordenación a la prole. La moral cristiana es exigente también entre casados; el matrimonio no es licencia para el erotismo. El amor conyugal, primer deber de los esposos, ha de aceptar en su justo modo y proporción los tres elementos del amor.

Por su interés y por ser tema hoy controvertido entre canonistas, me parece conveniente destacar el criterio del autor sobre los fines de la unión conyugal. La ordenación a la prole no debe entenderse en sentido "distributivo" —que esta pareja concreta tenga estos hijos concretos—, sino en sentido "comunitario" como medio por el que la especie humana colectivamente considerada se reproduce. De ahí que ningún célibe esté obligado a casarse, ni tampoco los casados tienen obligación de reproducirse, y de ahí también la posibilidad de matrimonio entre personas estériles. Lo que nadie puede hacer es manipular el acto sexual rompiendo su natural destino. El autor no dice, al menos claramente que el bien mutuo de los cónyuges sea también fin del conyugio, aunque sí afirma que el deber de amor (bien entendido) es "evidente primordial" como contenido del contrato.

Tengo que añadir que las leves indicaciones que preceden distan muchísimo de reflejar la gran riqueza y profundidad de pensamiento de este libro cuya lectura recomiendo con el mayor calor.

TOMÁS G. BARBERENA

STEPHEN K. KELLEHER: *¿Divorcio y nuevo matrimonio entre católicos?* (Colección "Teología y mundo actual"). Santander, Editorial Sal Terrae, 1975; 176 págs.

"Este libro, en su mayor parte, se refiere y propugna el derecho de los católicos, encallados en una situación matrimonial intolerable, a divorciarse y casarse de nuevo, a la vez que el derecho de los mismos a ser recibidos cordial y amistosamente en el seno de la comunidad católica". Este habla claro, Nada de eruditas consideraciones de un divorcismo vergonzante... Prosigue Kelleher: "más aún; se debería proponer y sugerir que su condición debería ser aceptada dentro de la ley eclesiástica sin necesidad de que lo dictamine un tribunal eclesiástico. Este último detalle llevaría efectivamente a la abolición de los tribunales eclesiásticos en lo referente al matrimonio".

Ahí están las dos tesis capitales del libro; divorcio con segundas nupcias y abolición de los tribunales.

El autor fue durante unos veinticinco años miembro de los tribunales eclesiásticos en Estados Unidos y durante los últimos seis años de ese período ejerció el cargo de Juez-Presidente en el Tribunal de la Archidiócesis de Nueva York. En la revista *América*, 14 sepbre. 1968 publicó un artículo sugiriendo la supresión pura y simple de los tribunales eclesiásticos.

Referiré las afirmaciones cardinales del libro con lo que el lector pueda darse cuenta de su contenido. El autor está en total desacuerdo con todas las leyes sustantivas y procesales sobre matrimonio: los impedimentos, la forma, la simulación, la *vis et metus*, incluso le parece mal que se declaren nulidades por falta de la debida discreción, pues eso es estigmatizar y crucificar a la persona que se declara tarada. No admite soluciones "anónimas", es decir tomadas sobre papeles sin haber hablado con los interesados. Las leyes le parecen injustas porque: a) han sido promulgadas sin que la mayor parte de los católicos conozcan su sentido y sus consecuencias: b) porque el procedimiento es secreto; c) porque esas leyes son ajenas al concepto americano de justicia. Aduce a este propósito que los americanos conocer el sistema de su país por seriales televisados, como "Perry Mason", "Los defensores", etc., presunción en favor del reo, evidencias necesarias, decisión del jurado; el lector se propugna cómo un experto jurista puede confundir un juicio criminal por asesinato con un juicio cleclarativo de nulidad del matrimonio.

El cap. 7.º es un alegato contra la ley eclesiástica sobre matrimonio y procesos; "ley irrealista e injusta, causa de innecesarios y extraordinarios sufrimientos y con frecuencia degradante para la dignidad de las personas" (p. 102). De los tribunales dice que "están abocados a morir" y que para muchos ya han muerto, pues obran como si los tribunales no existieran.

Desde el punto de vista doctrinal, cree que la indisolubilidad evangélica es un ideal que admite excepciones, y en cuanto a la doctrina teológica la considera como "el resultado de una deformación en el normal desarrollo de la doctrina" (p. 48) porque convierte en dogma lo que inicialmente sólo fueron leyes de los Papas. En cuanto a los Padres y Concilios, sigue a Prospishil y desconoce a Crouzel. "La doctrina necesita ser cambiada radicalmente" (p. 63), pero no explica en qué habría de consistir el cambio. El *leit motiv* de todo el libro que el matrimonio intolerable es disoluble con derecho a nuevas nupcias (*passim*); pero no hace esfuerzo ninguno por traducir a términos jurídicos esa intolerabilidad (el intento de definición de p. 104 es evidentemente insuficiente). Por otra parte, aunque habla siempre de segundo matrimonio, parece claro que la intolerabilidad puede darse igualmente en el segundo y subsiguientes matrimonios con posibilidad por tanto de nuevos matrimonios indefinidamente.

La llamada solución de buena conciencia, consistente en creer al que pide divorcio y nuevas nupcias, tiene para Kelleher el inconveniente de que la Iglesia no decide nada, sino que sólo acepta lo que le dicen. La decisión del interesado puede ser desacertada; es la Iglesia la que tiene que decidir. Su solución es la de "bienvenido al hogar"; el divorciado y recasado tiene derecho a participar en la Eucaristía sin reservas ni discriminaciones.

Añadiré que el cap. 6 es un excelente conjunto de acertados consejos sobre preparación al matrimonio, y que los caps. 8 y 9 que tratan del funcionamiento de los tribunales americanos con anecdotario del Tribunal de Nueva York, se leen con interés.

La traducción se debe a José M.^a Adúriz, S. J. La editorial es Sal Terrae, de feliz recuerdo. El libro lleva *nihil obstat e imprimatur* de la Diócesis de Santander, sin advertencias ni reservas.

TOMÁS G. BARBERENA

L. ZANON MASDEU: *La separación matrimonial de hecho* (Col. "De Iure et Vita"). Barcelona, Ed. Hispano-Europea, 1974; 279 págs.

La presente obra intenta un análisis del régimen jurídico español aplicable a la separación de hecho. Sigue, en su ordenación sistemática completa, un criterio claro y aceptable. Los dos primeros capítulos se dirigen a la expresión dogmática de los conceptos de matrimonio y de separación matrimonial de hecho. A partir de este punto, analiza el autor los diferentes efectos jurídicos de la situación en relación con las esferas concretas de derechos y obligaciones en el matrimonio: alimentos entre los cónyuges, domicilio y poder doméstico de la mujer casada, patria potestad, titularidad locativa, presunción de paternidad y régimen económico matrimonial. Después de dedicar un capítulo al problema de la separación de hecho en los regímenes forales, termina la obra con dos apartados que se refieren a las relaciones de la separación de hecho con el régimen dotal y los derechos mercantil, sucesorio y laboral. A manera de apéndice se introduce un interesante documento que contiene las conclusiones de unas jornadas sobre separaciones matrimoniales celebradas, en fecha indeterminada por el autor, en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Una lista bibliográfica y un índice de materias completan la publicación.

La obra aparece sin indicación previa alguna sobre el campo que pretende abarcar y su finalidad específica. De la lectura de la misma se desprende que su punto de partida es el Derecho positivo español y su finalidad la determinación de los efectos de la separación de hecho, unilateral y bilateral, sobre determinados aspectos matrimoniales de nuestro ordenamiento. Produce la impresión de que se trata de una obra destinada a los profesionales del foro, a la que éstos puedan acudir en demanda de solución de los diferentes problemas que origina esta situación fáctica. Bajo este punto de vista, la obra cumple su objetivo, pues ofrece a lo largo de su segunda parte (caps. 3 a 12) los elementos doctrinales y jurisprudenciales suficientes. Doctrina y jurisprudencia son abundantemente utilizadas, siendo de notar con respecto a la última un cierto trato desigual en el Derecho comparado que generalmente cede en favor del Derecho francés —cuya jurisprudencia es utilizada en muchos casos de manera exclusiva—, a pesar de que, en principio, la intención del autor es tener presentes los distintos regímenes matrimoniales.

Quizá esta dirección específica de la obra sea la razón por la cual se atiende especialmente a los fenómenos concretos en que se proyecta la separación de hecho, con la relegación a un segundo plano de la parte de fundamentación jurídica. Así, en los dos primeros capítulos se ha realizado una labor de sintetización extrema que redundará en perjuicio de un claro entendimiento de los principios básicos que informan la institución matrimonial y la propia separación de hecho. Todo ello podía haberse evitado a través de un aparato crítico introducido a pie de página —aparato inexistente en esta primera parte— que no por ello haría desmerecer la dirección específica de la obra.

Hubiera sido conveniente asimismo, puesto que el trabajo fundamental ha sido realizado, introducir un capítulo conclusivo con sugerencias *de lege ferenda* en orden a esta situación matrimonial específica que tan inquietantes problemas sociológicos y

jurídicos plantea. Esto permitiría elevarse del Derecho vigente ofreciendo los criterios básicos de una nueva regulación jurídica. Permitiría, asimismo, conectar el Derecho secular español con el Derecho canónico sustantivo y procesal, conexión prácticamente olvidada a lo largo de toda la obra y que, sin embargo, se manifiesta importante, según lo demuestran las referencias a este problema del apéndice incluido.

En el aspecto estrictamente formal, convendría tener más en cuenta la unificación del sistema de citas y el modo de otras referencias a lo largo de la obra. En muchos casos la lectura se hace difícil a causa de la omisión de las páginas en las remisiones a otros lugares del texto. En otros supuestos, los títulos citados son de localización dificultosa, problema que se agrava en las citas jurisprudenciales y especialmente en las extranjeras, pues no se hace referencia a su lugar de repertorio.

En suma, nos encontramos ante una obra práctica que ofrece la ventaja de agrupar los criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables en nuestro ordenamiento a los diferentes efectos del régimen de separación de hecho, sin que acuda a enfrentarse directamente con el problema de base.

GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA

R. P. HERNÁN ARBOLEDA VALENCIA, C.Ss.R.: *Jurisprudencia eclesiástica colombiana en causas de Nulidad Matrimonial*. Bogotá, Editorial Temis, 1974; XIV+262 págs.

La presente obra es una colección de sentencias de nulidad de matrimonio dictadas por el autor, Viceprovisor del Tribunal Eclesiástico de Bogotá.

Está dividida en tres partes según los diversos capítulos de nulidad matrimonial.

La primera parte comprende cinco sentencias de nulidad de matrimonio por el capítulo de "vis et metus".

La segunda está constituida por cinco sentencias por el capítulo de amencia, entendiendo ésta no en un sentido estricto, sino amplio, es decir, englobando en el concepto varias anomalías psíquicas que pueden viciar el consentimiento matrimonial.

Y, finalmente, en la tercera parte se exponen tres sentencias de nulidad por el capítulo de impotencia, estudiando en una de ellas (la segunda) las causales de exclusión de la indisolubilidad y simulación del consentimiento.

Pretende el autor con la publicación de esta obra varias finalidades, según el proemio: 1.ª) "Servir de estímulo a los Tribunales de Colombia para que se animen a publicar las sentencias más interesantes y de más jugosa doctrina que proporcionen a los jurisperitos material abundante para la exposición sistemática de la jurisprudencia eclesiástica"; 2.ª) Mostrar a los lectores no iniciados en los procesos eclesiásticos cómo y con qué cuidado se procede en las causas matrimoniales; 3.ª) Llamar la atención a los pastores que tengan presente que más de una nulidad de matrimonio se debe al incumplimiento de las normas canónicas...; 4.ª) Advertir a los padres que por razones sociales coaccionan a sus hijos a contraer matrimonio con determinadas personas o silencian posibles anomalías o enfermedades que pueden hacer nulo el matrimonio; 5.ª) Aleccionar a los que van a contraer matrimonio a fin de que prevean posibles causales de nulidad; y 6.ª) Orientar a aquellos que ven deshecho su matrimonio para que encuentren en estas sentencias la posible solución a su problema.

La obra, sin embargo, cumplirá sólo en parte su cometido, pues el mismo título y el lenguaje canónico no pueden llamar la atención de los no iniciados en el Derecho canónico, a saber, de los padres de los contrayentes ni de los que van a contraerlo...

Puede, no obstante, servir de estímulo a los Jueces Eclesiásticos no sólo de Colombia, sino también de otras naciones para que se publiquen más sentencias de nulidad de matrimonio colaborando así al estudio y desarrollo del Derecho matrimonial canónico.

FÉLIX LÓPEZ ZARZUELO

CLINTON R. JONES: *Homosexuality and Counseling*. Philadelphia, Pennsylvania, Fortress Press, 1974; IX+132 págs.

La homosexualidad está hoy en nuestra sociedad en el primer plano de actualidad. Se discute abiertamente acerca de ella, y es también tema preferido en multitud de libros, artículos, películas y obras de teatro. La consecuencia de esta mayor tolerancia es que un creciente número de personas manifiesta abiertamente su orientación homosexual y, ante los problemas que esto les acarrea, buscan ansiosamente experimentados consejeros para una asistencia profesional. Quizá esta tendencia no aparezca todavía muy marcada entre nosotros, siendo todavía los psiquiatras, los psicólogos y sexólogos los que prodigan su ayuda profesional a aquellos homosexuales que se sienten angustiados por su orientación homosexual; mientras que todavía no existe una pastoral que tenga asignada esta tarea, como el libro de Clinton R. Jones nos hace pensar que existe en los Estados Unidos de América, que está siendo desempeñada por especialistas en la materia, al menos en la Iglesia Cristiana Episcopal de Hartford, en Connecticut, a la que pertenece el autor de esta monografía.

Clinton R. Jones aspira a que su libro sirva de ayuda a los que quieran trabajar pastoralmente en el campo homosexual. Y por ello juzga imprescindiblemente necesario un profundo conocimiento de los esquemas psicológicos específicos en cada caso, un señalado interés por el prójimo y también una apertura a ideas, sugerencias y reflexiones de los especialistas en la materia. Esta es la línea en que se mueve el trabajo del autor. No es, pues, un psiquiatra o un médico el que lo escribe, sino un sacerdote que durante más de treinta años ha desempeñado un ministerio cristiano en una Iglesia episcopaliana y, singularmente, en la última década, ha dedicado todas sus energías a esta tarea de ayudar y orientar a los que a él acudían con problemas del área homosexual. Y esta experiencia la ofrece en este libro sencillo, claro y que contiene algunas ideas básicas que constituyen la estructura del mismo y que pueden ser de interés para comprobar cuál es la línea que se está siguiendo y asentando a pasos agigantados en nuestro tiempo, en relación con el tema de la homosexualidad y que significa la caída de muchos mitos tradicionales ante la irrupción de las nuevas orientaciones.

MANUEL ROZADOS TABOADA

ANTONIO ARZA: *Nuevo concepto del matrimonio*. Bilbao, Mensajero, 1975; 178 págs.

En este libro del P. Antonio Arza, profesor de Derecho matrimonial en la Universidad de Deusto, se pueden distinguir dos partes. En los seis capítulos primeros se explica la doctrina del matrimonio como fenómeno social y como sacramento, y principalmente como realidad jurídica tal como aparece en la doctrina del CIC y en los escritores preconciliares; sobre todo en lo referente al objeto del consentimiento matrimonial y a las derivaciones que la determinación del objeto del consentimiento resultan en orden a la validez o nulidad del matrimonio mismo.

Los capítulos 7-10 deben considerarse como una segunda parte del libro, aunque el autor no haya hecho esa división en dos partes. El título del cap. 7.º es el mismo del libro. La novedad del concepto del matrimonio que ve Arza se apoya en que el objeto o contenido del consentimiento matrimonial no es ya el *ius in corpus* definido en el can. 1081, § 2 del CIC, sino un concepto más amplio que la Constitución conciliar "Gaudium et Spes" y después de ella el Anteproyecto o "Schema" de matrimonio elaborado por los consultores de la Pontificia Comisión para la reforma del Código hacen consistir en un acuerdo para instaurar una comunidad de vida plena y total que comprende también el intercambio sexual, pero sólo como parte de la comunidad plena. Las consecuencias que este nuevo concepto entraña son varias e importantes, que el citado Anteproyecto recoge y que Arza señala; debo advertir que en opinión del autor la comunidad de vida conyugal que es objeto del consentimiento no incluye el derecho a convivir. "La exclusión del derecho a la convivencia no puede hacer nulo el matrimonio, sino la exclusión del derecho a la comunidad de vida" (p. 41), por lo cual pide que en el can. 61, § 2 del "Schema" la palabra *communio* se sustituya por *consortium*.

En el cap. 8.º el autor se enfrenta con el difícil problema de señalar las condiciones mínimas exigibles para esa total comunión de vida. No todo debe aceptarse como válido ni todo puede rechazarse por imperfecto. Se corre aquí el riesgo de situarse en un maximalismo que podría menoscabar el *ius connubii* que es derecho fundamental de toda persona; no estoy seguro de que Arza no haya incidido en ese maximalismo, aunque hay que notar su reiterada afirmación de que la determinación concreta de las situaciones que implican defecto esencial en la intención de constituir la comunidad de vida es tarea que corresponde a la jurisprudencia.

Por el método y estilo del libro, parecería que está escrito pensando en un amplio sector de público culto. Sin embargo el temario y la terminología revelan que su destinatario verdadero es el canonista, aunque no esté escrito con el método propio de los tratados de matrimonio. Con una redacción clara y sintética, de fácil lectura y sin distraer al lector con erudiciones inútiles para su propósito, el P. Arza nos da en esta publicación lo mejor de su pensamiento madurado en años de estudio y en una amplia experiencia profesional, sobre puntos fundamentales del Derecho matrimonial canónico.

TOMÁS G. BARBERENA

OMBRETTA FUMAGALLI CARULLI: *Inteletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto canonico*. Milano, "Vita e Pensiero", Universidad Sacro Cuore, 1974; 457 págs.

Con un prólogo del insigne especialista en el tema que es el Prof. Orio Giacchi, la nueva canonista Ombretta Fumagalli nos brinda una renovada ocasión de estudiar uno de los temas más importantes y cruciales del matrimonio canónico: el relativo al consentimiento y sus problemas inherentes.

Conocido de todos es el origen medieval de la teoría consensualista aplicada al matrimonio cristiano. Efectivamente, a los juristas de entonces se les planteó la cuestión de encajar el matrimonio en alguna de las categorías jurídicas existentes, y lo encuadraron en el contrato consensual por la semejanza que representaba la entrega de dos personas —hombre y mujer— en orden a la procreación y a través de un mutuo consentir. Ahora bien, durante siglos, para la realización de este contrato

no se consideró de gran necesidad la existencia del amor como elemento esencial ni siquiera impulsor del mismo.

Mas el matrimonio, como la inmensa mayoría de las realidades sociológicas, está sujeto a la dinámica propia de los fenómenos vitales y sobre todo a los avances del intelecto y de la ciencia que imponen nuevas valoraciones y perspectivas. Y hoy la teoría de que el amor no tenía apenas nada que ver con el matrimonio —aunque en verdad nunca faltaron autores aislados que intuyeron lo erróneo de la misma— ha dado paso a otra manera de pensar que le concede un relevante papel en la construcción del matrimonio. A una infravaloración de lo personal en el concepto del matrimonio, le sucede especialmente tras la celebración del Vaticano II una puesta en primer plano de este aspecto. Y todo ello, como fácilmente puede suponerse, va a provocar un replanteamiento a fondo sobre los efectos que la carencia del objeto del consentimiento o la incapacidad de la persona para una realización adecuada del mismo van a producir en el clásico Derecho matrimonial canónico.

Dentro de este marco renovador del propio concepto y esencia del matrimonio es donde hay que encuadrar la obra de Fumagalli. La divide en tres grandes partes: la primera que trata de la esencialidad del consentimiento en el sistema matrimonial canónico; la segunda sobre la formación del consentimiento matrimonial; y finalmente la tercera que dedica a estudiar las desviaciones del consentimiento como consecuencia de la existencia de contradicciones entre el intelecto y la voluntad. Cada una de ellas está luego subdividida en secciones y capítulos.

A lo largo de la primera parte se van haciendo una historia desde el momento en que se “intuye” la concepción consensualista (alto medioevo) hasta su plasmación formal, en lo que Hugo de San Víctor va a jugar un importante papel (preanunciando incluso muchas de las tesis modernas). Pasa luego a contemplar la teoría de la “*unitas carnis*” y cómo la consideraron la mayoría de los Padres de la Iglesia (distinción entre “*Maius sacramentum*” que es el consentimiento matrimonial, y el “*magnum sacramentum*” que sería la cópula), dando especial relieve a las enseñanzas de Ivo de Chartres en cuanto de progresivo tuvo dicho autor.

Es a partir de la segunda parte cuando el libro adquiere un mayor interés. La formación psicológica del consentimiento, y la expresión jurídica del mismo ocupan los mayores espacios; el “*consortium vitae*” como objeto de conocimiento mínimo, la importancia de la “*communitas amoris*”, el problema de los fines del matrimonio, y en suma la “relación interpersonal” y su relevancia jurídica en la moderna concepción del matrimonio son otros tantos puntos a los que se dedican muchas páginas.

Finalmente el problema de la “*discretio iudicii*”, la inmadurez afectiva y sus desviaciones, la voluntad condicionada, etc., ponen broche al elenco prácticamente exhaustivo de cuantos temas y problemas caben plantearse en la materia.

Como puede apreciarse de cuanto llevamos dicho, la obra de la Fumagalli abarca algo de enorme trascendencia en el campo del Derecho canónico y trata de diseccionarlo al máximo para que todo quede al descubierto. El mérito, pues, no debe negarse, aunque un juicio objetivo deba poner en evidencia algunas sombras: así por ejemplo las repeticiones que con frecuencia se observan en la obra y que dificultan la lectura o al menos la comprensión total del esquema lógico que debiera de presidir el trabajo (por poner un ejemplo en la pág. 318 trata del “*defectus discretionis iudicii*” debido a “*inmaturitas cognitionis*”, y en la 332 el mismo tema debido a la “*inmaturitas voluntatis*”); ello con una buena lógica que luego rompen los números IV y V del capítulo (págs. 324 a 330) y que producen una sensación de algo hecho, acarreado

cosas sobre la marcha en perjuicio de la claridad que debe presidir un esquema lógico y preciso.

Aparte de ello algunos otros defectos formales se han escapado al citar revistas (pág. 299, nota 40; págs. 302-303, notas 48 y 50, etc., etc.). Otras veces parece contradecirse al apreciar el Concilio Vaticano II (págs. 65 y 209 ss.) y su valoración. En ocasiones (pág. 249) se vierten opiniones quizá discutibles (igual págs. 150 a 173).

En suma, un buen libro hecho sobre la base de la clásica y magnífica obra de Orio Giacchi, poniendo al día muchas cosas, con una bibliografía bastante seleccionada y una jurisprudencia acertadamente escogida. En muchas ocasiones la novedad y la agudeza de la autora son cosas destacables, máxime en estos momentos en que se buscan nuevos horizontes que imponen la tarea ineludible de pensar mirando más hacia el futuro que sobre el pasado y el presente.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

G. FRANCESCO PALA: *Valori e fini del matrimonio nel magistero degli ultimi cinquant'anni*. Caller (Cagliari), sin indicación de editorial, 1973; 154 págs.

El tema que G. F. Pala se ha propuesto estudiar en su tesis de doctorado —de la que el presente libro es una parte— resulta amplio y ambicioso. Habrían sido necesarios varios tomos para recoger tanto los problemas que el tema encierra como la extensa bibliografía que los ha tratado. Este volumen, de sólo un centenar y medio de páginas, no puede por tanto ser otra cosa que una aproximación a las muchas y variadas cuestiones debatidas.

El autor entiende dar a su obra una especial orientación pastoral; en concreto, desea ofrecer su contribución para una pastoral más auténtica del matrimonio y a la vez una útil ayuda a los esposos para que renazca en ellos la gracia del sacramento.

La doble condición de obra de investigación (una tesis doctoral) y de libro ofrecido a los esposos, da al volumen un carácter híbrido, que positivamente le daña; el autor no alcanza nunca ni la profundidad científica que esperarían los especialistas ni el tono claro y divulgador del texto dirigido a todos los lectores; y ni aquéllos ni éstos podrán beneficiarse demasiado del libro de G. F. Pala.

Esta dificultad de planteamiento alcanza también a la metodología y al lenguaje, que no son decididamente teológicos ni decididamente jurídicos. Parece que lo aconsejable habría sido que el autor adoptase una posición teológica y utilizase los necesarios conceptos jurídicos como material de trabajo, recibéndolos de la literatura especializada. Sin embargo, en el libro que comentamos entremezcla el análisis teológico-pastoral con el propio de la ciencia del Derecho; se salta de modo continuo de una ciencia a la otra; las palabras, y los conceptos que representan, son traídas y manejadas desde una y otra perspectiva sin transición ni motivo que justifique el salto. De modo necesario, la lectura resulta primero confusa y luego ingenua para el especialista; y es de temer que tampoco el lector no especializado pueda obtener una mayor clarificación en los temas objeto de la exposición.

El volumen aparece dividido en tres partes, que se ocupan respectivamente de la esencia, los valores y los fines del matrimonio. Los tres capítulos de la parte primera —*Esencia del matrimonio*— se titulan respectivamente: *La situación actual del matrimonio y de la familia*, *Análisis de la esencia del matrimonio*, *¿Matrimonio contrato o matrimonio institución?*; los cuatro de la parte segunda —*Valores del matrimonio*— tratan de: *El amor conyugal en la enseñanza del Magisterio*, *El valor de la sexualidad*, *Paternidad y Maternidad responsables*, *La espiritualidad del matrimonio*; los cuatro

capítulos, en fin, de la tercera parte —*Los fines del matrimonio*— se titulan: *La teoría de los fines del matrimonio antes de la “Casti Connubii”, La doctrina sobre la jerarquía de los fines en la “Casti Connubii” y en las intervenciones de Pío XII, El cambio realizado por el Concilio Vaticano II, La doctrina de los fines del matrimonio posterior a la “Gaudium et Spes”*.

Ya la mera enumeración de estas cuestiones subraya la ambición del propósito y la limitación de la posible atención prestada a cada una. Para el autor, existe un *leit motiv* en el fondo de todo el volumen, que pienso que es el tema que verdaderamente le preocupaba, y cuyo estudio ha afrontado enmascarándolo detrás de la lista de grandes temas clásicos que constituyen los sucesivos capítulos. Me refiero al amor conyugal. El interés de Pala se centra en él, y si hubiese titulado así el volumen y hubiese hecho frente directamente al análisis del amor conyugal en el magisterio eclesiástico, la obra habría ganado mucho en sistemática, en claridad y en lógica.

En efecto, el amor conyugal es el verdadero tema central del libro que comentamos. Pero es un tema no confesado, aunque todos los otros temas aparecen referidos a él. Para haber desarrollado todas sus virtualidades, sin embargo, el autor habría debido, según creo, resolver dos limitaciones, una sistemática y otra conceptual:

1.^a Sin duda ofrecería interés la exposición —aunque sólo fuese exposición y no estudio crítico— del pensamiento magisterial en los últimos cincuenta años sobre el amor conyugal. El autor, aquí, ha rastreado las enseñanzas magisteriales sobre diversos temas y en cada uno se conduce la exposición al amor conyugal; ello —dada la conexión existente entre las varias materias— le lleva a constantes repeticiones, que confunden al lector y empobrecen el texto. Para proceder como procede, el autor parte de un hecho que para él está probado y constituye el motivo que inicialmente parece haber atraído su interés: el Concilio Vaticano II ha dado al amor conyugal un puesto de primera fila en el matrimonio cristiano, puesto que le correspondía de sí y que le había sido, más que negado, ignorado por la doctrina tradicional. Síntesis de esta doctrina antigua lo sería el Código de Derecho Canónico, con su formulación jerarquizada de los fines del matrimonio, si bien algunos autores anteriores —como Hugo de San Víctor y Antonio Rosmini— habían ya ofrecido un pensamiento en que el amor encontraba su adecuado lugar, y pueden ser considerados predecesores de la posición conciliar. Después del Codex, la enseñanza de la “*Casti Connubii*”, tras una aparente confirmación de los valores tradicionales, había ya lanzado la nueva línea que, continuada por Pío XII, es explicitada, desarrollada y llevada a sus últimas consecuencias por el Concilio.

2.^a Toda la exposición exigiría la utilización de un concepto claro y constante de amor conyugal. Sin embargo, el autor no lo posee, y no parece incluso haberse planteado su necesidad. Esta es una falta común a una parte importante de la reciente literatura acerca del matrimonio, y conviene insistir sobre ella, puesto que los juristas son constante e injustamente acusados de no valorar en la debida medida el amor conyugal, sin que esta acusación vaya acompañada de la imprescindible clasificación sobre un concepto tan difuso e inconcreto.

La moderna literatura, y en particular la obra de Pala, apareciendo llena de referencias al amor conyugal, no llega a elevar a éste por encima del sentimiento amoroso que une a dos personas. Es cierto que el Concilio Vaticano II reconoce al amor conyugal un papel importante en la vida matrimonial; pero el amor no es sólo un sentimiento y, por supuesto, no lo es el amor conyugal cuyo valor en la consideración teológica y jurídica del matrimonio nos interesa. Algunos autores que Pala desconoce, como por ejemplo Hervada y Viladrich, han contribuido de modo notable a clarificar

ideas en esta cuestión fundamental; a tenor de estos y otros importantes estudios, queda hoy claro que los juristas —y cabe decir lo mismo de la teología— no podemos aceptar como amor conyugal el sentimiento que atrae y une a dos personas de sexo contrario en el orden afectivo, físico y espiritual; sino la decisión —cuyo motivo inspirador puede ser, y también no ser, aquel sentimiento— libre y consciente de unir la vida propia a la del otro contrayente, para siempre (aceptando no sólo a la persona presente, sino también su historia futura), en orden a la realización en común de los fines matrimoniales. Entre estos fines no puede estar el amor, ni así concebido ni concebido de ninguna forma, pues el amor está en el lugar de la motivación que lleva a la elección determinada de la otra parte con la que se desea contraer, no en los fines a alcanzar y ni siquiera a mantener por medio del matrimonio realizado. No se contrae matrimonio por amor, sino porque se desea dar a la propia vida un cierto sentido y alcanzar en ella unos ciertos objetivos, que solamente mediante la unión con persona de distinto sexo son alcanzables. El amor interviene para la selección de quien vaya a ser esa persona; hecha la elección mutua y mutuamente aceptada, si se lleva a la esfera matrimonial, y las nupcias se realizan jurídicamente, se ha adquirido un compromiso cuya propia naturaleza lo hace trascender de las posibles vicisitudes del amor-sentimiento (que no es el amor conyugal). A partir de ese amor-elección-compromiso, indudablemente es cierto cuanto expone (con lenguaje no técnico, como por otro lado es lógico y sabido) el Concilio Vaticano II; las personas se perfeccionan y complementan en el vivir conjuntamente su amor conyugal, que está necesariamente ordenado a la procreación en cuanto que —por ser ese el plan divino— las personas se realizan y perfeccionan complementándose al poner en acto la vida sexual y anímica que Dios previó como modo de prolongar en la tierra la especie humana en cuanto llamada vocacionalmente a la salvación. El resto —el sentimiento del amor realizado fuera del matrimonio— puede conducir a la prole, a la mutua ayuda y al *remedium concupiscentiae*, incluso de por vida. Pero no responde al plan divino; no es amor conyugal; no santifica; no está contemplado por el Concilio; y los juristas no podemos aceptar que el amor-sentimiento sea un fin del matrimonio en modo alguno, y podemos considerarlo un valor del matrimonio en tanto que sea causa de la elección y del compromiso con que se inicia una auténtica vida matrimonial. Cuando esta vida se interrumpe por haber decaído el amor-sentimiento, lo que hay que investigar no es si éste pervive, sino si la elección reunió los necesarios requisitos y el compromiso lo mismo (vicios consesuales que acarrearán la nulidad); en caso positivo, ambos cónyuges tienen en principio la obligación moral y jurídica de defender la continuidad de su vida común, a la vez que su unión resulta permanente de acuerdo con el fin para el que Dios estableció la institución matrimonial, fin que no deja de tener sentido en ningún momento de la vida de los casados.

Toda esta realidad jurídica está ausente (no negada, desconocida), del estudio de Pala, pese a que el amor conyugal aparezca en todas sus páginas. En consecuencia, su estudio sobre la esencia y los fines del matrimonio, vistos desde la perspectiva del amor conyugal, resulta superficial y nada nuevo aporta sobre los temas abordados.

Es de justicia poner, sin embargo, de relieve también los méritos del volumen comentado. Reducido a unas medidas reales, menos ambiciosas que los propósitos del autor, el libro resulta una exposición del magisterio pontificio de Pío XI (la "Casti Connubii") y de Pío XII (sus numerosas Alocuciones sobre temas matrimoniales), así como del Concilio Vaticano II (génesis y contenido de la "Gaudium et Spes"), acerca de diversos puntos relacionados con el matrimonio. La exposición no es cronológica sino sistemática y, redactada en el lenguaje cortado y rígido de las

tesis de escuela, permite una visión de conjunto de la doctrina magisterial moderna. No ha sabido el autor comprender el homogéneo desarrollo de esta doctrina en toda la profundidad de su sentido; pero sí ha sabido respetarla y mantenerse fiel a ella, evitando la serie de insostenibles conclusiones a que muchos autores llegan a partir de una errónea interpretación de los mismos datos que Pala recoge y analiza. Desconociendo, o no conociendo bien, buena parte del pensamiento canonístico más válido, el autor queda lejos de obtener grandes resultados de su estudio; pero sabe evitar todo error, y su fidelidad a la doctrina magisterial que expone es su mejor acierto.

ALBERTO DE LA HERA

GREGORIO DELGADO: *Error y matrimonio canónico*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1975; 328 págs.

D. Gregorio Delgado, conocido profesor de Derecho canónico en la Universidad de Navarra, entregó recientemente al mundo del Derecho canónico una obra intitulada como se lee al comienzo de esta recensión, en la cual aclara y puntualiza muchas situaciones de hecho y de Derecho discutidas hoy en día por la jurisprudencia de los Tribunales Eclesiásticos de todo el mundo, y por la doctrina de los autores. De allí que su actualidad sea grande y no menor su interés.

Sabido es que se viene buscando un replanteamiento del llamado "error redundans" para dar solución a situaciones realmente dolorosas. No es el simple "error qualitatis", de por sí irrelevante, sino aquel error acerca de las cualidades que ha tenido su origen en el dolo el que merece hoy en día la atención del jurista, cuando tal error se ha inducido para arrancar el consentimiento matrimonial a una persona inocente. Se ha de tener en cuenta que el canon 1083 C.I.C. no soluciona rectamente estos casos, por lo que se ha venido buscando en esta figura jurídica del "error qualitatis in personam redundans", dar cabida a esos supuestos; ni está por demás anotar que hay una diferencia de fondo entre el "error redundans" y la "conditio", según enseña constantemente la Jurisprudencia Rotal. El objeto de una y otra figura es diverso: en el caso del primero, ha de fingirse una cualidad que haga aparecer "distinta" a la persona, si no entitativamente, al menos civilmente, o algo de este género, lo que no ocurre con la reserva puesta virtual o actualmente y no revocada; es fundamento del error, el hecho de que la persona resulte otra "prorsus diversa"; en la condición, el hecho de ligar el consentimiento a una determinada cualidad, que se estima poderosamente. Evidentemente, el resultado de una u otra causa es idéntico, a saber, la nulidad del consentimiento matrimonial así emitido.

Mas no se ha de exagerar en el empeño de querer incluir en el campo del "error redundans", v.gr., los atributos de la personalidad (nombre, nacionalidad, estado de libertad, civil, etc.), fingiendo que siempre nos hallamos ante personas civilmente diversas, puesto que con tal procedimiento crearíamos una incoherencia con la determinación jurídica de la figura, según es también Jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana; ni podemos dar cabida allí a todas las equivocaciones secundarias que en nada inciden en el campo jurídico, como tampoco inciden las apreciaciones meramente personales, a las que no se les dio trascendencia inicialmente: el error en tales cualidades no determina error en la persona.

Ciertamente, de las circunstancias actuales jurídicas y sociales, se advierte una discrepancia con la norma legal vigente. No se sigue empero de allí que sea dado a

los Jueces de los Tribunales Eclesiásticos crear otra norma legal o ampliar la existente, lo cual no es óbice para afirmar la imperiosa urgencia y necesidad de que el Legislador modifique la norma, como ya se ha propuesto en el Esquema de C.I.C., canon 299, que reemplazará al actual canon 1083 C.I.C., y particularmente, en el canon 300, que aparece como nuevo y que dice: "Qui matrimonium in initio deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrat, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum, invalide contrahit".

El Prof. Gregorio Delgado nos introduce al tema tan interesante, con una exposición de doctrina y de jurisprudencia de todo el proceso histórico formativo del denominado "Error facti", para darnos enseguida un detallado informe sobre las actuales tendencias de la doctrina de los autores y de la Jurisprudencia de los Tribunales de todo el mundo, sobre el problema; finalmente, hace una revisión crítica de todo el problema, desde un punto de vista estrictamente jurídico. Como apéndice que ocupa una buena parte de la obra, están las sentencias Rotaes y de los varios Tribunales del mundo católico que se han ocupado del "error qualitatis in personam redudans", con ausencias, claro está, de los tribunales que son lejanos para Europa.

Las fuentes de que se ha valido el Prof. Delgado para la elaboración de su sesudo trabajo, son inmejorables y puede decirse que todas fueron consultadas; básteme apenas decir que en su trabajo no deja de citarse nada de cuanto del tema se había dicho. De allí que el autor merezca el amplio aplauso de los estudiosos del Derecho matrimonial canónico.

AURELIO TOBÓN MEJÍA

ANTONIO HERNÁNDEZ GIL: *El Abogado y el razonamiento jurídico*. Madrid, sin indicación de editorial, 1975; 244 págs.

Aunque no es ajena a la problemática propiamente jurídico-lingüística, la obra de Hernández Gil se sitúa a un nivel menos ambicioso y más práctico dentro del campo del discurso jurídico y, concretamente, del discurso del abogado. Las páginas de este estudio reflejan y condensan la rica experiencia de un profesional del foro que es a la vez, como tuvimos la suerte de comprobar como alumno hace un cuarto de siglo, un maestro del Derecho.

El autor traduce en términos de reflexión teórica y doctrinal la ordinaria actividad intelectual y razonadora del abogado, con sus características y peculiaridades, su específico punto de vista y finalidades. Se ocupa del lenguaje, la oratoria y la retórica con relación al Derecho y a la profesión del abogado, analizando las notas de claridad y concisión como rasgos fundamentales del informe oral. Estudia la contextura o naturaleza lógica del discurso jurídico, y los factores que hacen del razonamiento jurídico un discurso no exclusivamente lógico (la actitud interpretativa, los valores, las ideologías), salpicando sus interesantes reflexiones de agudas sugerencias sobre distintos puntos de nuestro Derecho, como el recurso de casación, el enfoque práctico de las controversias, etc. De especial interés es el capítulo dedicado a las etapas del discurso jurídico para poner en conexión los hechos con el Derecho. No olvida Hernández Gil la importancia que tiene la expresión escrita del razonamiento jurídico, y la fundamental actividad profesional de los dictámenes, que realza con la valoración de los dictámenes publicados de algunas de las más relevantes figuras del foro en nuestro país: Díaz Cobeña, Maura, Bergamín, Clemente de Diego y Pérez Serrano. Los capítulos inicial y conclusivo se ocupan de la figura del abogado, hombre de

acción y de letras, práctico y teórico a la vez, y de su proyección en la vida social y política.

La obra de Hernández Gil, a pesar de la aparente sencillez del tema abordado, no se presta a una lectura rápida y fácil, pues está llena de agudas reflexiones sobre actuaciones profesionales cien veces repetidas, pero cuyo alcance e implicaciones, quizá por eso mismo, no siempre se llega a comprender plenamente. No se trata de una obra de carácter científico, aunque es manifiesta la intención teórica de trascender y estructurar la empirie.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

JOSÉ-JUAN TOHARIA: *El Juez español. Un análisis sociológico*. Colección de Ciencias Sociales. Serie de Sociología. Madrid, Tecnos, 1975; 260 pp.

En el escaso panorama mundial de la sociología jurídica, la obra de Toharia es importante, pero en el caso de la sociología jurídica española viene a constituir casi un hito, y confirma la línea de trabajo iniciada por el autor. El libro está elaborado a base de una importante encuesta hecha a 194 jueces y abogados, y es una reelaboración de la tesis doctoral del autor dirigida por Juan J. Linz en la Universidad de Yale.

La encuesta recoge una muestra realizada en cinco territorios judiciales (Barcelona, Madrid, Burgos, La Coruña y Sevilla), seleccionados con el fin de que estuviesen representados "la casi totalidad de los contextos socioeconómicos que cabe encontrar en la España actual". El interés de los datos y de la elaboración realizada por Toharia están fuera de toda discusión, aunque en parte sólo vengan a confirmar la imagen ambiental que del juez español existe en nuestra sociedad.

En la primera parte de la obra, después de destacar la peculiar concepción española de la función judicial, se fijan los rasgos fundamentales obtenidos a través de la muestra: el sistema de ingreso y ascenso, la extracción social y el origen geográfico de los jueces, sus relaciones profesionales y sociales (importante constatación del abismo que separa a jueces y abogados), las dimensiones del rol judicial (rol prescrito, rol real y rol ideal), la imagen social que tienen de sí mismos, y la reveladora actitud que tienen ante algunos temas concretos y significativos (el jurado, el divorcio y la legislación foral).

La segunda parte de la obra se ocupa del triple marco fundamental en el que se desenvuelve la función del juez: institucional (nuestras estructuras jurisdiccionales ordinarias y especiales), económico y político. En un apéndice se incluyen los datos de la encuesta.

La obra, en general, da una visión sólida, severa y tradicional del juez español, pero revela la existencia de un sentido crítico y autocrítico desarrollado y, a veces, sorprendente, y una aguda sensibilidad de la independencia y dignidad de la función judicial.

No nos sentimos especialmente capacitados para valorar críticamente la metodología de la muestra, pero los resultados nos parecen sumamente interesantes y reveladores. Sólo nos resta agradecer al autor su esfuerzo y su valiosa aportación, e instarle a que siga trabajando en el apenas roturado campo de la sociología jurídica.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

AMANCIO LANDÍN CARRASCO: *Estudio criminológico de la multireincidencia*. Madrid, Editorial Revista de Derecho privado, 1975; 545 págs.

Como el título indica, no es un estudio de Derecho penal, sino de criminología. El eje del libro consiste en veinte historias de multireincidentes. Veinte casos no son muchos, pero en cambio el estudio a que han sido sometidos es completísimo. Una encuesta exhaustiva recoge todos los datos que pueden tener interés, aunque sólo sea remoto, en la determinación de los factores criminógenos para contribuir a su conocimiento y a su contención.

El delito elegido por el autor es el patrimonial, concretamente los hurtos y robos con fuerza en las cosas, los cuales representan la categoría penal más frecuente en los delincuentes profesionales y por otra parte, se agrupan fácilmente en un tipo criminológico de significación unitaria y concreta. En cuanto al criminal estudiado, el autor prescinde de las formalidades legales de la reincidencia y considera al multireincidente de hecho, puesto que la realidad y la peligrosidad del delincuente crónico son independientes de que los hechos antisociales hayan sido o no descubiertos o procesalmente comprobados.

En cuanto al método, el autor sigue un orden muy lógico que consiste en describir ampliamente los casos y examinar luego su ascendencia, su infancia y juventud, el estudio antropológico de su personalidad (en este capítulo son de notar la multitud de aspectos estudiados y la aportación de la doctrina), sus modos de acción delictiva, su vida en los centros penitenciarios y el intento de interpretación de cada uno de los delincuentes que son objeto del libro.

En España tenemos excelentes penalistas, pero no abundan entre nosotros los cultivadores de la criminología sobre bases empíricas. De ahí el interés de este trabajo egregiamente concebido y realizado. Pero en cuanto a los resultados prácticos, el lector queda bastante decepcionado. La criminología es aún una ciencia balbuciente y desdibujada, la cual por otra parte, tropieza con el misterio de la personalidad humana y en consecuencia, con las variadísimas e inseguras explicaciones que se dan al hecho de la delincuencia crónica. Por eso, aun sin mengua del grandísimo interés con que se lee este libro, a fin de cuentas resulta que es un estado de la cuestión, pero no una cuestión resuelta.

TOMÁS G. BARBERENA

AGOSTINO LAURO: *Il Giurisdizionalismo pregiannoniano nel Regno di Napoli. Problema e bibliografia (1563-1723)*. (Sussidi eruditi, 27). Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1974; 354 págs.

Pietro Giannone había sido convertido por Croce en paradigma y exponente máximo de la corriente jurisdiccionalista napolitana tardía. La espléndida monografía de A. Lauro lo transforma en autor que sedimenta una larga tradición anterior, cuyos méritos y deméritos son reelaborados en la célebre *Istoria civile del Regno di Napoli*. Las densas páginas de este estudio no hacen sino mostrarlo, aportando una documentación preciosa y una interpretación muy sólidamente fundada en el análisis de textos. Fruto de ambas resulta una matizada definición del regalismo anticurialista que evoluciona con los siglos y presenta perfiles muy delicados al filo del examen de una tradición, representada por obras teóricas, por consultas prácticas y por una serie de campos de litigio clásicos en materia regalista.

El campo factual de los conflictos, coincidente con el de otros países europeos, y acaso agravado en Nápoles por su especial situación política y eclesial, no presenta novedades: es el amplísimo margen de *status* privilegiado de la Iglesia y de los eclesiásticos (inmunidades reales y locales, prerrogativas en el orden judicial y tributario, ampliación excesiva del número de sus privilegiados, abusos de poder del Santo Oficio en cosas que poco tenían que ver con la fe, subsistencia anacrónica e interpretación abusiva de la condición de Nápoles como reino feudatario de la Santa Sede, etc.). Tampoco es novedosa la situación de permanente conflicto entre la potestad eclesiástica y la civil, sea larvado o clamoroso. Mientras la Iglesia defiende esta praxis con argumentos inspirados en un concepto ético-jurídico medieval del Estado, éste trata de teorizar sobre las prerrogativas regias, de solidificar una nueva visión de Estado, de ejercer un papel correctivo sobre las crecientes pretensiones eclesiásticas, de luchar contra el arrinconamiento, y contra la usurpación de poder por parte de la Iglesia. Esta situación jurídica "inestable, fluida, incierta", provoca una constante reflexión en el ámbito de los juristas, civiles o canónicos, sea a escala teórica (tratadistas) como a escala práctica (magistrados).

Es justamente en este terreno donde la monografía de Lauro aporta nuevas luces, y en un doble sentido: Primero, en el amplísimo inventario de fuentes impresas o manuscritas que integra la segunda parte de la obra. Un repertorio de más en ochocientos asientos bibliográficos, a los que se añaden fondos manuscritos de la Congregación de las inmunidades, de la Nunciatura de Nápoles o de las colecciones de archivo vaticano denominadas Carpegna, Albani, Pío, Borghese, Armaria, da idea del enorme caudal existente acerca de la materia y de sus posibilidades de estudio. Sin pretender estudiarlo exhaustivamente A. Lauro presenta en la primera parte un boceto de temas, que rompe el horizonte estrecho del usual tratamiento jurídico de la materia, enfrentándonos con condicionamientos históricos, con profundos cambios de clima cultural que afectan a la óptica del problema, con apuntes sobre matices específicos napolitanos (política de los Virreyes, corriente antibaronal), con descripciones muy ricas sobre movimientos intelectuales vigilados y perseguidos por el Santo Oficio. No son de despreciar las anotaciones sobre la situación concreta del clero (número y calidad), sobre el resultado de la actuación de la Congregación pontificia particular ocupada en el asunto (1668-1671), o sobre la perduración de las pretensiones feudales de la Santa Sede.

El estudio de Lauro resulta así una iluminación del clima del que deriva Giannone. Es un auténtico estudio de un pensamiento original, con sus ritmos cambiantes y progresivos, que se inserta con interés específico y propio en la gran corriente llamada regalista, susceptible de ser situada, como ejemplarmente se hace en este caso, en un contexto histórico más rico, en un clima cultural cambiante, y en un sustrato último que es preciso descubrir bajo la recia costra de mil episodios. De este auténtico *Sitz im Leben* de una doctrina, aparentemente abstracta y teórica, sale ganando la comprensión histórica y filosófica de un pensamiento que irá modelando la sociedad y los Estados europeos al filo de incontables conflictos con la Iglesia y —lo que es muy importante— bajo inspiración muy diversa a medida que vamos dejando los pagos de la Contrarreforma e introduciéndonos en el siglo de la Ilustración.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

ALBRECHT LANGNER (editor): *Katholizismus, konservative Kapitaliskritik und Frühsozialismus bis 1850*. München, Paderborn, Wien, Verlag Ferdinand Schöningh, 1975; 250 págs.

En este libro se publican las relaciones y la reseña sobre la discusión correspondiente de una reunión, que el círculo científico, que se ocupa con el catolicismo alemán de los siglos XIX y XX, ha realizado en el mes de octubre de 1973 en Augsburgo. Han sido añadidos los artículos "Albrecht Langner: La posición conservadora en el desarrollo político-económico en Alemania antes de 1848", y "Bernhard Casper: Socialismo en el uso del idioma de la Curia Romana cerca de 1850". Además se encuentra en este libro una bibliografía sobre los artículos de Manfred Brandl y Franz Josef. Stegmann. También una nómina de los participantes en esta reunión se presenta aquí, y, por fin, un registro de personas.

Albrecht Langner inaugura su artículo "La posición conservadora en el desarrollo político-económico de Alemania antes de 1848" con estas palabras: Consolidación y perfilación del conservatismo temprano se han efectuado decisivamente por la controversia con las reformas de Stein y Hardenberg. Adán Müller se ha hecho adalid aristocrática en la lucha contra las intenciones político-económicas de Hardenberg. Adán Müller se considera como el creador de una economía nacional alemana antimithiana. Mientras que esclarecimiento, secularismo, revolución francesa y constitucionalismo eran el problema central de la oposición conservadora, Adán Müller completa esta ideología conservadora por una teoría político-económica, en la cual se atacan Montesquieu, Rousseau, Adán Smith, el liberalismo económico y político. Se recomienda volver a atraer la atención a Adán Müller, en cuanto es una persona significativa y muy influyente en la historia del conservatismo alemán". Después de esta introducción Langner explica su tesis por extenso.

Sigue la relación de *Ralph-Rainer Wuthenow*, que lleva el título: "Romanticismo como restauración en Adán Müller". El autor explica: Adán Müller ha aplicado el romanticismo a las condiciones sociales y políticas de la vida. Müller conoce, sin poder determinar exactamente las razones, los cambios que se han efectuado por el nacimiento y el desarrollo de la sociedad burguesa, en la cual cada uno se opone a todos y la igualdad general comienza a hacerse enemistad general. Adán Müller cree que podría reunir otra vez los individuos separados, y atendiendo esto se rebela contra la realidad de la división del trabajo. El se afana por la abolición de la discrepancia entre la ciencia y la filosofía, y, por otra parte, la vida, la política y la división del trabajo, que desgarran la sociedad moderna y comienza a hacerla bárbara, en cuanto desmiembra todos los compromisos, los cuales la coartaban hasta ahora. El no cesa glorificar "las instituciones sagradas de la Edad Media". Todo se suprime ahora por el principio pagano del provecho y del lucro. El capitalismo, dejando el individuo por sí solo, ha deshecho todos los vínculos, y ha cambiado la lealtad patriarcal en contratos y arreglos. Por eso ataca el capitalismo, la propiedad móvil de los terrenos, la lucha competitiva letal de la sociedad burguesa, y él hace legendarias tanto la aristocracia como las formas de vida antiguas de un Estado cristiano. Un hombre como Müller no podía reconocer la historia como movimiento y desarrollo; ella era para él tan sólo un objeto de una preocupación profunda.

En la relación de *Ernst Klein* sobre la polémica de Adán Müller contra las teorías económicas y políticas de su época apuntamos las frases siguientes: Müller era un romántico luchador. El se propuso oponerse al espíritu de su tiempo, a saber, al librepromgreso. Adán Müller temió que la naturaleza un día se vengara, porque el hombre,

contra su dignidad y personalidad, habría sido reducido en una rueda de un mecanismo muerto e inhumano. Sin duda, Müller vio también las comodidades que la producción capitalista ofrecía al hombre, pero se preguntó también, si tal "progreso" no exigiría un precio demasiado grande. Y Müller supo también que no podría dar vida nueva a las estructuras sociales de la Edad Media; a pesar de esto luchó contra un individualismo exagerado y en favor de una sociedad con corporaciones correspondientes.

Thilo Ramm nos presenta una relación sobre el socialismo temprano, que ha sido llamado por Marx y Engels socialismo utópico.

Franz Josef Stegmann investiga qué consideración ha encontrado el socialismo temprano en las revistas católicas, ante todo en la "Theologische Quartalschrift" de Tübinga, en "Katholik" de Maguncia, y en las "Historisch-politische Blätter" de Munich.

Manfred Brandl ha hablado en la reunión, de que se trata aquí, sobre las manifestaciones de los católicos alemanes respecto al socialismo y al comunismo, respecto a la condición social y al industrialismo hasta 1850. El orador termina sus exposiciones con estas palabras: La crítica del socialismo, que provenía del catolicismo, era insuficiente. Debía fracasar por motivo de la confianza tan admirable en la fuerza de los principios cristianos y de la caridad cristiana. Los católicos eran incapaces de manifestar a tiempo sus asuntos también en el campo político, y, cuando lo podían, se coartaban en el pueblo rural y en capas tan sólo determinadas de las ciudades. Además se esforzaban por guardar las estructuras corporativas de la Edad Media, y las ideas del patrimonio y de la pobreza queridas por Dios. Confundían los conceptos del socialismo, del anticristianismo y del racionalismo, de manera que socialismo y comunismo no se consideraban bastante como cosas serias. La crítica católica del socialismo debe unirse con la crítica del liberalismo, porque los ataques de estos dos sistemas contra la Iglesia se parecen en muchas cosas. En la mitad segunda del siglo XIX el material correspondiente se hace desmesurado, pero la refutación católica de las ideas liberales y sociales ha alcanzado su apogeo no antes de los años 1880/90.

Por fin el editor ha añadido aquí el tema: Socialismo en el uso del idioma de la Curia Romana cerca de 1850, cuyo autor es *Bernhard Casper*, aunque tal tema no se refiere directamente al catolicismo alemán. Se llama aquí la atención sobre un dictamen de una Congregación de Cardenales, que se refería a la reorganización de la "Università di Arti e Mestieri di Roma", es decir, la reorganización del orden corporativo en los Estados Pontificios, y sobre el Motu proprio correspondiente "I gravissimi mutamenti" del Papa Pío IX. En concreto se considera aquí el socialismo del Louis Blanc y del Charles Fourier. Y este socialismo se explica como la realidad que efectúa la organización de los artesanos "atomizados" y reducidos a los derechos del mero individuo. Sin embargo, el socialismo intenta realizar esta organización con violencia brutal. Contra los dos sistemas extremos del liberalismo y del socialismo los Cardenales recomiendan como remedio la readmisión de corporaciones, que se reúnen a base de la libertad y de la religión.

Agradecemos a los autores este libro, que han elaborado con tanto afán y tanta erudición. Se nos presenta aquí la posición de los católicos en Alemania y de la Curia Romana en el comienzo de la época industrial.

JOSÉ FUNK, SVD.

FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ: *El problema religioso en la Generación de 1868*. Madrid, Taurus, 1975; 378 págs.

Francisco Pérez Gutiérrez, autor de la obra que comentamos, presenta al lector interesado en las relaciones de la religión y de la política en España en la segunda mitad del siglo XIX un análisis ideológico y literario de seis novelistas de primera fila, hecho con gran lucidez y penetración. Son Valera, Alarcón, Pereda, Galdós, Clarín y Pardo Bazán los novelistas tratados. Todos ellos forman parte de la generación de 1868, "la generación que se anticipó a su circunstancia histórica y vio las cosas con unos ojos en los que nos parece reconocer nuestra propia mirada". Los seis fueron testigos de una sociedad y de una época y emplearon la literatura "para su empresa de intentar enderezar una conciencia nacional desdichada" Y el autor —Pérez Gutiérrez—, que los analiza, los escruta hasta el detalle y los admira, ha buscado en cada uno de ellos saber *quiénes* eran los que tan digna tarea se habían impuesto. De ahí el estudio de su intimidad en la que se descubre la profundidad de lo religioso vivido con una problemática auténticamente aguda.

El primer personaje que el autor hace salir al escenario es Juan Valera. Pérez Gutiérrez no puede estar de acuerdo con el juicio de Azaña sobre la fe religiosa del literato cordobés. Valera afirmó la sobrenaturalidad de lo religioso en repetidas ocasiones. Y consideró que entre fe católica y civilización moderna no podía haber una contradicción radical a pesar del anticatolicismo que se daba en el socialismo y en el liberalismo de su tiempo. Es cierto que Valera tuvo siempre delante de sí un modelo social pluralista, laico y secular. El doctrinamiento le aterraba. Pero ello no quiere decir ni mucho menos que Valera llegara a negar el origen divino de la religión. Valera fue secular en su concepción de la cuestión romana, en sus ideas sobre la libertad religiosa, en su aversión al fanatismo desde su temperamento frío y desde su sensibilidad clásica. En una carta que escribió a Gumersindo Laverde, el autor de *Pepita Jiménez* escribió: "Creo que tengo a mi manera un espíritu profundamente religioso, si bien cada día me separa más, allá en el fondo de mi conciencia, de la religión católica. Sólo una revolución completa, una verdadera transformación en el seno de esta religión misma puede llevarme a ella de nuevo". Valera esperó la transformación. Pero recibió unos castigos de parte de los reaccionarios verdaderamente notables. Por ello habló de la moral mezquina. La moral que se sustenta en los premios y en los castigos que hace pequeño a Dios y acerca al ateísmo al hombre grande y liberal. Valera rechaza también las bases de la novela naturalista: el positivismo, el materialismo, el pesimismo, características poco aptas para entrar en su talante moderado. De ahí que sus concepciones sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado no fueran nada extremosas: optaba por la subvención estatal tal vez por miedo a las reacciones neo-católicas pero defendió siempre la completa libertad de la Iglesia ante el poder político.

Pérez Gutiérrez termina su estudio de Valera afirmando que "se mantuvo toda su vida fiel a su ideología católico-liberal". Y añade: "fue un escéptico siempre tentado de creer y un sincero —que no firme— creyente siempre a dos pasos de vacilar: siempre y a la vez, las dos cosas juntas. Disminuir la importancia de la una en beneficio de la primacía de la otra es causarle injusticia".

El libro de Pérez Gutiérrez está escrito con una prosa excelente: ágil y pausada a la vez, rica en metáforas, incisiva, densa. El lector va siguiendo el pensamiento del autor con auténtico deleite. Pérez Gutiérrez refleja en cada una de sus páginas su vocación de literato que vibra y hace vibrar nada más al entrar en contacto con los novelistas.

Al conservador y clerical Alarcón también interroga Pérez Gutiérrez sobre la dimensión de lo religioso en su personalidad y en su obra. Aquí nos parece que el autor del libro que comentamos vibra menos que con otros literatos. Las páginas se esquematizan más claramente en un intento de análisis más intelectual y menos emotivo. Se busca a los escritores que más hayan podido influir en Alarcón en su afirmación de que con León XIII la Iglesia se democratizaba: ¿Lamennais?, ¿Rosmini?... El realismo de *El Sombrero de Tres Picos*, la elaboración de una novela de tesis —la primera según se dice que se escribió en España como *El Escándalo*—, explican esa intelectualización. La problemática religiosa del novelista granadino es muy inferior a la de un Valera o a la de un Galdós.

Algo de ello ocurre con el estudio de Pereda. Si el "leit motiv" de Pérez Gutiérrez ha sido saber *quiénes* eran las personalidades en las que profundizaba es explicable que un Pereda venga a resultarle de una atracción similar a la de Alarcón, aunque reconozca que su obra se mantiene viva y sugestiva. Y es que Pereda no fue hombre de grandes ideas ni de militancia política y su tradicionalismo fue algo constitutivo de su personalidad total. Pero a Pérez Gutiérrez le encanta su melancolía, su vinculación a lo materno y femenino, su permanencia en el pequeño ámbito de lo familiar y de lo costumbrista. En ese mundo es donde tiene cabida lo religioso: la recolección de los diezmos para la Iglesia, el sermón de un franciscano en el pueblo, los sacerdotes rurales, las manifestaciones irreligiosas de los intelectuales. Pereda se esforzó por utilizar la mejor apologética que pudo entre la propia de su tiempo. De ahí su oposición a Galdós sobre todo cuando publicó *Gloria* y *La familia de León Roch*. Poco satisfecho con la interpretación de Eoff, Pérez Gutiérrez sigue a Baudoin cuando habla del complejo edípico-narcisista de identificación con lo materno. De ahí que afirme que "el tradicionalismo de Pereda es una trampa en la que comenzó por caer el propio Pereda: su transfiguración de aquellas formas de vida: mareante, hidalga, campesina, no se apoyaba en última instancia en la afirmación de su valor definitivo... sino en la necesidad absoluta que experimentaba de ellas para sostener la imagen de su propio yo". Por ello, en su concepción pesimista del hombre, la misión de la religión le parece a Pereda que es "impedir que el pueblo sea soberbio, rencoroso y blasfemo, hijo ingrato, padre desnaturalizado y mal ciudadano". Pérez Gutiérrez ni quita ni pone rey. Se limita a dejar constancia del resultado de una lectura de la obra perediana.

El autor de *El problema religioso en la generación de 1868* se entusiasma en cambio sobremanera con Galdós. Vive su obra como inspirada para la actualidad, especialmente en lo que hay en ella de religioso: de posconciliar e incluso, sino de poscristiano, de poscatólico. "Galdós —escribe Pérez Gutiérrez—, se nos aparece como una personalidad hondamente religiosa, como un cristiano". Galdós fue "un *irrequietum cor* agustiniano, dolorido, dilacerado". A Galdós no le interesaba tanto la visión de lo religioso en la sociedad española desde fuera, sino desde dentro. Lo prueba con sus confesiones, *Memorias de un desmemoriado*. Con el estudio de los personajes con los que más íntimamente se identificó como por ejemplo, Patricio Sarmiento en *El terror de 1824*. Galdós buscaba también un modelo religioso que significara todo lo que él pensaba que debía ser la fe cristiana. Con el análisis detallado de los artículos que publicó en *La Nación* a partir de febrero de 1865. Galdós es crítico con las costumbres supersticiosas y vanas, con la intransigencia del conservadurismo, con la miopía superficial de la Iglesia. Lo religioso —era una realidad—, se hermanaba con el absolutismo. Así aparece innumerables veces en los *Episodios Nacionales*: *Trafalgar*,

Napoleón en Chamartín, Los Apostólicos. Y Galdós lo caricaturizaba y lo criticaba desde su talante eminentemente liberal.

Infinidad de personajes de sus demás novelas como Doña Perfecta, Gloria, León Roch, etc., tiene una dimensión religiosa de primera magnitud que en manera alguna puede ser considerada como utilizada para hacer propaganda impía y para el descrédito de los valores cristianos como creyeron bastantes de sus contemporáneos. Galdós noveló una realidad sin pretender la propagación de ideas antirreligiosas. Y dicha realidad, desde su concepción liberal de la vida se le presentaba sinceramente y sin falseamientos como él la describió. Dada su ideología política el artículo 11 de la Constitución de 1876 no podía menos de verlo tal como en *Cánovas* lo inventó Segismundo Fajardo: "Todo ciudadano será molestado continuamente en el territorio español por sus opiniones religiosas y por el ejercicio de su respectivo culto conforme al menosprecio debido a la moral universal". Es esta una parte del libro extraordinariamente cuidada y rica que se lee con avidez y con pasión.

En el mismo rango de interés se sitúa a Clarín aunque siga resultando difícil de conocer. Inequívocamente Clarín se sentía a disgusto dentro del catolicismo español de su época y su obra tiene el extraordinario valor de haber sido escrita por "el testigo más perspicaz de la carencia de cristianismo en la sociedad española finisecular". Escéptico y místico a la vez, influido por el krausismo, mantuvo durante toda su vida la fe de su madre. Sus ideas fueron liberales. Le amargó que la Restauración impusiera la unidad religiosa al igual que le escandalizaba el menosprecio de la conciencia personal en beneficio de una autoridad pontificia idolatrizada, como hizo ver en el preludio titulado *Caso de conciencia*. Su pensamiento, si bien fue solícito en buscar una nueva religiosidad osciló también hacia el extremo de una nostalgia por la fe que en su infancia había vivido. Nada vamos a decir de las excelentes páginas que Pérez Gutiérrez dedica a *La Regenta*. Agradecido se sentirá el autor de estas líneas quien impulsado por el juicio que hacemos en la "Revista Española de Derecho Canónico" lea la obra de Pérez Gutiérrez. El canonista encontrará todo un trasfondo psicológico y social que le dará luz para entender el planteamiento del problema de la religión en la enseñanza, de la unidad y libertad católica, de la separación entre lo religioso y lo temporal.

Emilia Pardo Bazán cierra la obra. Religiosa en su infancia, reaccionaria ante la Revolución de 1868, se encontró más adelante con el krausismo que le llevó a leer los libros de todo tipo con la más sincera honestidad intelectual. De mentalidad católica moderna y eclesial se acercó de alguna forma a un positivismo abierto a lo espiritual que para Pérez Gutiérrez resulta de imposible clasificación sistemática. La clasificación que él no ha querido hacer en esta obra porque su vocación primordial es la de literato y si cabe describir con orden no puede estereotipar con simples esquemas toda la riqueza que halla en los autores que expone.

SANTIAGO PETSCHEN

VINCENT JOHN FECHER: *Error, Deception and incomplete truth*. Roma, Catholic Book Agency-Officium libri catholici, 1975; 174 págs.

"Esta disertación ha sido escrita porque el escritor siente que tiene algo que decir". Buen comienzo para una tesis doctoral que en muchísimos casos suele escribirse sólo para ser doctor y no precisamente porque el escritor está persuadido de la importancia de lo que va a decir y de la necesidad de decirlo. Además esta tesis ha sido es-

crita a los 50 años de la vida del autor, después de veinte de actividad docente, pastoral y administrativa en la Iglesia. Los peores errores —continúa diciendo Fecher— se comenten teniendo razón a medias, apoyándose en medias verdades. Los periodistas y propagandistas han hecho un arte de saber desvirtuar los hechos sin que nadie les pueda censurar o procesar por mentira. Pero los libros, dice el autor, no hablan de todo eso.

Trata el libro de los casos en los cuales se parte de una serie de afirmaciones actuales o virtuales, verdaderas en sí mismas pero que en su conjunto reflejan sólo una parte de la realidad, cuando sería necesario examinar toda la realidad para emitir un juicio correcto. ¿En qué condiciones una verdad incompleta puede conducir al error?

En la primera parte se hace un examen de la literatura sobre el tema; primero sobre error y verdad incompleta (cuestión preferentemente filosófica) y luego sobre decepción o engaño y verdad incompleta (los autores aquí examinados son preferentemente moralistas). En una segunda parte el autor hace la crítica de las doctrinas presentadas y expresa sus puntos de vista con ánimo de contribuir al esclarecimiento de los temas.

En lo referente a errores resultantes de verdades incompletas, Fecher examina obras de Filosofía, sobre todo escolásticas dependientes de Sto. Tomás y Aristóteles; se refiere también a doctrinas platónicas, deudoras, según él, de Parménides y de Heráclito. En la segunda sección que trata del engaño por medio de verdades parciales, la atención del autor se dirige a los moralistas también en su inmensa mayoría escolásticos; ocupa lugar destacado en la exposición el estudio de las restricciones mentales y de su licitud. Fecher no cree que el problema tal como él lo plantea (“*deceptio-via-the-truth*”) esté discutido ni resuelto en los moralistas clásicos ni modernos, lo cual es un defecto. Sin embargo piensa que partiendo de los principios aceptados por esos moralistas debe concluirse que el engaño por medio de verdades parciales es ilícito.

La segunda parte del estudio es de crítica y de contribución peculiar del autor. La “refinada técnica” de las reservas mentales y de sus reglas dadas por los moralistas merece en opinión de Fecher la misma calificación moral que la mentira, aunque lo que se dice no sea *en sí* falso y no haya intención *directa* de engañar, sino sólo permisón de que el engaño se produzca, pues el que usa esa técnica está distorsionando sustancialmente la imagen del todo expresado. En sendos capítulos explica los fundamentos de su modo de pensar; lógicos, psicológicos (el hombre acepta lo que ve y lo que se le dice y no otra cosa) y ontológicos o metafísicos; estos últimos se refieren a la finitud e imperfección humana, y al verdadero concepto del error el cual se funda en una privación respecto al objeto en cuanto conocido; se yerra porque no se saben partes del objeto que habría que saber. De ahí el error y el engaño por la vía de la verdad a medias.

TOMÁS G. BARBERENA

A. ROSMINI: *Anthropologie morale*. París, Beauchesne, 1973; 297 págs.

Chaix-Ruy afirma en su denso e interesante prefacio que Rosmini es uno de los mayores filósofos de todos los tiempos. No nos parece exagerado. Como tampoco se lo pareció a Sciacca, Muñoz Alonso y a tantos otros. Por desgracia no parece pueda decirse lo mismo de tantos autores de la Historia de la Filosofía, excesivamente

parcos en su referencia a Rosmini, ni tampoco de algunas universidades italianas, en las que durante bastante tiempo el gran amigo de Manzoni estuvo casi proscrito.

Este gran místico y patriota intenta crear una filosofía nacional sobre los que consideraba los dos caracteres fundamentales de su pueblo: la rectitud lógica y el sentimiento cristiano. La altura del pensamiento rosminiano es estudiada magistralmente por François Evain en la magnífica introducción a su ontología personalista, en la que descubre la genial huella de San Agustín, y la de los grandes agustinianos San Buenaventura, Pascal y Malebranche. También descubre Evain el influjo o cuando menos la continuidad que encontró Rosmini en Blondel, Heidegger y Teilhard de Chardin.

La obra que recensionamos nos ofrece la Antropología moral del genial italiano muerto en 1855. La obra, cuyo título es *Antropología al servicio de la ciencia moral*, fue publicada por el propio autor en 1831. Consta de cuatro libros. En el primero desarrolla los conceptos fundamentales de su sistema y anticipa las principales definiciones que somete a aguda crítica. En el segundo trata del "cuerpo". En el tercero del "espíritu". En el cuarto, por fin, de la "persona". La obra viene enriquecida no sólo por las ya mencionadas introducciones de Chaix-Ruy y de Evain, sino también por un cuadro sinóptico completísimo de materias, por un vocabulario de los principales conceptos rosminianos y por un elenco exhaustivo de datos biográficos, ediciones universales, ediciones francesas, etc.

Rosmini conecta con la tendencia de la iluminación agustiniana, pero entendida como *idea*, abstracción operada por la mente divina sobre sí misma para dar un punto de partida al pensamiento humano. Rosmini regresa a Kant y hace de la *idea* una guía de la razón humana en el mundo de la experiencia, para elevar ésta a ontología. Esta *idea* divina encierra en sí la totalidad de lo pensable y es objeto de una intuición intelectual, condición de la capacidad de pensar en el hombre. Esta *idea* constituye un verdadero *apriori* de conocimiento, que no sólo se presupone en el conocimiento racional y abstractivo, sino en todas las actividades del espíritu.

Rosmini distingue tres formas o categorías de ser: ideal, real y *moral*. Esta última realizaría la plenitud del espíritu e implica a las otras dos, siendo un reflejo de la Trinidad. Recomendamos al lector, que después del estudio de la antropología rosminiana, medite la obra *Ontología triádica e trinitaria* de Federico Sciacca.

Es sutilísima la metafísica antropológica de Rosmini y a él le cabe el mérito de haber sido de los primeros en intentar buscar el fundamento integrador de todos los saberes humanos. El pensamiento rosminiano nos parece de gran actualidad y de enorme interés para todos los cultivadores serios de la hoy imprescindible antropología metafísica.

Si en medio de tantos méritos quisiéramos indicar algunos puntos, que sin dejar de ser profundos e interesantes, hay que considerar hoy superados, serían éstos el de la *definición* del hombre y el de "cuerpo". Rosmini nos ofrece varias definiciones de hombre, porque cree que puede ser definido. De otro modo, y a nuestro modo de ver con más acierto, procedió el supergenio de San Agustín, para quien el hombre, por carecer de límites, no puede ser definido. El hombre es misterioso, inefable, "grande profundum", "varia multimodo vita et inmensa vehementer". En cuanto al "cuerpo" es una noción extraordinariamente enriquecida en el pensamiento actual. Bastaría con citar a Marcel y a Merleau-Ponty. Antropológicamente "cuerpo" es más que "parte integral del hombre" como quiere Rosmini. En realidad el hombre, indefinible, puede ser descrito correctamente como "cuerpo-espiritual" o como "espíritu corpóreo". Tampoco se encuentra en la antropología rosminiana una sería "sexología"

imprescindible para captar en toda su riqueza al "hombre", "varón o mujer", impen-sable fuera de su estructura sexuada, específicamente distinta de toda sexualidad animal.

Con toda sinceridad no podemos menos de felicitar y agradecer a cuantos han colaborado en esta magnífica obra, que nos ofrece bellamente la editorial Beauchesne de París, obra fundamental e imprescindible y que conserva sugestiva y palpante actualidad.

LUIS VELA, S. J.

Civilisation Chrétienne. Approche historique d'une ideologie, XVIII-XX siècle, sous la direction de Jean-René DERRE - Jacques GADILLE - Xavier de MONTCLOS - Bernard PLONGERON. París, Beauchesne, 1975; 372 págs.

Dos equipos, uno en París y otro en Lyon, han preparado este estudio sobre la evolución de un concepto durante siglo y medio, estudiando sistemáticamente los grandes diccionarios de la segunda mitad del siglo XVIII, ciertas revistas del XIX, algunas obras literarias, la literatura episcopal y misional y órganos de prensa. La orientación es predominantemente cultural, y los trabajos resultan un tanto heteróclitos.

Pero desde el punto de vista de esta revista el interés es muy superior al que podría parecer por el simple enunciado del título. En efecto, a través de la noción de "civilización cristiana" se enfrentan dos maneras de concebir la sociedad: una "de cristiandad" que viene a reflejar el Derecho público eclesiástico anterior a la celebración del Concilio Vaticano II, y otra que es postconciliar "avant la lettre". Lamennais, con su evolución, puede decirse que está entre una y otra. En un extremo nos encontramos con la teología de la guerra de los obispos de Napoleón o la manera de concebir el catolicismo de Maurras. En el otro extremo nos encontramos con las sorprendentes anticipaciones del Cardenal Lavigerie y del Lamennais de los últimos tiempos. Lo que en los manuales de Derecho público era fría tesis aquí es literatura ardiente. Por eso es grande el interés de este libro.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PH. I. ANDRÉ-VINCENT, O. P.: *Derecho de los Indios y Desarrollo en Hispanoamérica*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1975; 191 págs.

PH. I. ANDRÉ-VINCENT, O. P.: *Droit del Indiens et Développement en Amerique latine*. París, Les Editions Internationales, 1971; 126 págs.

Hacemos simultáneamente la reseña de la edición original francesa y de la traducción española, ya que la primera quedó sin reseñar, a pesar de haberse recibido oportunamente en la redacción, por imposibilidad de hacerlo del encargado de la misma.

El autor es especialista en el tema ya que conoce perfectamente la realidad hispanoamericana, habiendo publicado un importante estudio sobre el arte americano, fruto de su larga permanencia en aquellas tierras. Entusiasta de Las Casas, cuya causa de beatificación trata de promover. Ahora intenta, en esta interesante monografía, hacer justicia a la colonización española haciendo resaltar la convivencia que los españoles implantaron en las tierras por ellos descubiertas, convivencia que se basa "en una teología y en una política fruto de las exigencias del Derecho natural y de

los derechos fundamentales del hombre que fueron protegidos, muy concretamente, por la España monárquica y misionera".

Para ello estudia la base religiosa y jurídica de la colonia, el medio hispanoamericano, las luchas de los misioneros por el derecho de las indias, la revolución del Derecho natural y en una segunda parte la relación existente entre "convivencia" y desarrollo, con sus éxitos y sus fracasos. Destaca con fuerza la existencia de un amplísimo mestizaje.

Se hace justicia a la obra jurídica de la escuela de Salamanca y a su influjo en la labor legislativa de los Reyes españoles. El autor sabe matizar su entusiasmo por Las Casas y no deja de hacer justas observaciones acerca de sus limitaciones. Una muestra más del tono equilibrado con que está redactada esta monografía.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PAUL CHRISTOPHE: *Les choix du clergé dans les révolutions de 1789, 1830 et 1848*. Lille, en casa del autor, 26 rue Lydéric, 1976; 251 págs.

Repetiríamos aquí lo dicho a propósito del tomo primero de esta obra¹ ya que las características no han variado de uno a otro: bibliografía copiosísima, multitud de datos precisos, estilo muy vivo, presentación modesta pero clara y atractiva...

Este segundo volumen recoge datos de una época en que los problemas de organización pasan más bien a un segundo plano. No deja, sin embargo, de tener interés desde el punto de vista de nuestra Revista lo que en las pp. 175-179 se nos cuenta sobre el proyecto de modificación del estatuto del clero en Francia: actitud abierta de algunos obispos y reacción muy viva de Pío IX, a quién aún en 1848 se tenía por un Papa renovador y liberal.

Los cambios de régimen dan lugar a diversas reacciones por parte del clero, alguna tan sorprendente como su republicanismo en 1848, y pueden verse ya los primeros síntomas de una evolución del Derecho público eclesiástico que culminará en el Concilio Vaticano II.

Un libro interesante, de lectura muy grata y en el que se puede aprender mucho. Únicamente nos ha llamado la atención no haber encontrado en ninguno de los dos volúmenes alguna referencia a la Petite Eglise. Tal vez nos haya pasado inadvertida. Fue una actitud clerical muy característica, que merecía la pena haber estudiado, aunque fuera brevemente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

L. TACHELLA - M. M. TACHELLA: *Il Cardinale Agostino Valier e la Riforma Tridentina nella diocesi di Trieste*. (Centro Studi storico-cristiani del Friuli-Venezia Giulia, 1). Udine, Edit. Arti grafiche Friulane, 1974; 242 págs.

Un terremoto ha transformado en epicentro de noticia la marginada región italiana del Friuli. Otras noticias más confortantes del Friuli merecen también difusión: tal es la constitución de un centro de estudios histórico-cristianos que inicia sus publicaciones con este libro, sumándose así a la copiosa historiografía italiana de la época de la Contrarreforma.

Tiene el mérito de desbrozar tierra virgen y de hacerlo con las máximas garantías documentales, de las que sólo una parte llena las cincuenta páginas de apéndice de la

¹ "Revista Española de Derecho Canónico" 32 (1976) 147-148.

obra. La exposición se ajusta al entramado del episcopologio de la diócesis de Trieste, rápidamente evocado en el siglo que corre desde 1451 a 1558, y más detenidamente estudiado en el período postridentino. El cuadro espiritual de la diócesis resulta no poco desolador, en especial por las lamentables condiciones religioso-morales del clero, puestas de relieve en la visita apostólica ordenada por Paulo IV y llevada a cabo por Annibale Grisonio en 1558.

A esta situación se añadía la presencia de personas captadas por la Reforma protestante, entre las que descuellan Giulia da Milano y Pier Paolo Vergerio. Sobre documentos procedentes del fondo Sant'Uffizio del archivo de Venecia los autores de la monografía delimitan un rico cuadro inédito de la heterodoxia en Italia, tema afanosamente cultivado por muchos investigadores modernos.

El núcleo más importante de la obra es sin duda el capítulo dedicado a la visita apostólica del Cardenal Agostino Valier, cuya biografía recomponen los autores. El representa sin duda el momento de reacción espiritual con la celebración de sínodos, la apertura del Seminario, la reforma de los monasterios, el fomento de la predicación y de la educación de la juventud, etc. El expurgo de las actas de visita así como de los informes de las visitas *ad limina*, permiten trazar una radiografía de la diócesis, en las que, a pesar de las endémicas sombras, se inicia, al fin, una difícil tarea de reforma. En pocos casos se aprecia tan clara la necesidad de la Reforma, la dificultad de acometerla y la importancia de los hombres concretos.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

CHRISTOPHER HAIGH: *Reformation and Resistance in Tudor Lancashire*. Cambridge, University Press, 1975; XIV + 378 págs.

Lancashire es una región de especial significado en las grandes transformaciones religiosas de Inglaterra en el siglo XVI, a causa de su resistencia a tales cambios. Por diversas razones, explicadas por el autor, el condado se encontraba más capacitado para padecer la gran tormenta religiosa que se cernió sobre todo el reino. Así ocurrió en la reforma de Enrique VIII y aun en la más profunda intentada por Eduardo VI. El breve reinado de María Tudor sirvió para revitalizar la religión tradicional, que nuevamente asumiría papel resistente en los largos años de Isabel I.

Haigh aproxima su lente de aumento a esta pequeña porción del reino inglés, para desde ella revisar no pocas ideas generalizadas sobre la época. Para ello sitúa la Iglesia con gran acierto y documentación amplia en un rico contexto social, económico y político. Analiza la Iglesia de la época Tudor, estudiando sus cuadros rectores, sus parroquias y capellanías, conducta y actitud de los sacerdotes, las formas de piedad, etc. Desde esa plataforma previa, encuadra los efectos de la Reforma y Contrarreforma a lo largo de los diversos reinados, deteniéndose especialmente en el análisis de la escisión religiosa producida y arrastrada a lo largo del siglo. Los intentos de Eduardo VI por destruir el catolicismo, no se vieron compensados por paralelo esfuerzo por construir un nuevo status religioso. El ataque a creencias, instituciones, propiedad eclesiástica, liturgia, etc. produjo efectos contrarios en el inmediato resurgimiento del reinado de María. En Lancashire resultó más fácil la restauración del catolicismo, aun cuando la reordenación del clero, especialmente del casado, planteó difíciles problemas. Las visitas pastorales y nuevas ordenanzas fueron instrumentos de esta restauración, enseguida sometida a prueba bajo Isabel I, iniciando un período

sumamente interesante y descrito con detalle por Haigh. El fenómeno de la resistencia (*recusants*) fue notable y se conjuga con la aparición del puritanismo y con la propagación de la nueva fe, no por propagandas masivas, sino por contagio entre pequeños grupos.

El método analítico seguido por Haigh proporciona abundante información sobre una realidad, demasiado fácilmente englobada en esquemas generalizadores, más que requiere el correctivo de la documentada obra del profesor de la Universidad de Manchester, que se suma con una importante contribución a la no escasa serie de monografías que modernamente se vienen dedicando a este apasionante momento de la historia espiritual de Inglaterra.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

G. LE BRAS: *L'église et le village*. París, Flammarion, 1976; 290 págs.

Este es un libro póstumo del Profesor Gabriel Le Bras, preparado en los últimos tiempos de su vida, en estrecha colaboración con su mujer Marthe Le Bras-Folain. Le Bras falleció en 1970, tras una dilatada vida dedicada a múltiples actividades, entre las que emergen la investigación y estudio de la sociología religiosa y la historia del Derecho medieval, particularmente del canónico. Aparte de su docencia, y de una larga serie de libros y artículos sobre los más variados temas, fue un inspirador sin igual para cuantos tuvimos la suerte de entrar en comunicación con él. El libro objeto de esta reseña contiene un estudio sobre la Iglesia rural y las realidades que la circundan. Esta temática se aborda, como a Le Bras le gustaba, desde los más variados puntos de vista: jurídico, sociológico, económico, psicológico, demográfico, arqueológico, geográfico y toponímico. Aunque el campo de observación es Francia, las categorías lebrasianas contenidas en este libro fácilmente se pueden reajustar y resultar inspiradoras para otras áreas geográficas. Le Bras mueve su pluma y su mente en todos los posibles sentidos de la historia: del pasado al presente, de la actualidad al pasado, de lo actual a lo inactual, de lo viviente a lo caduco. Nos hallamos ante una interesante visión de la Iglesia rural. Desde el s. XII hasta hace pocos años, la Iglesia rural fue el centro de la aglomeración rural, no sólo en el sentido geográfico de la expresión, sino también y sobre todo desde la más honda y completa significación humana. La Iglesia fue el centro del cosmos del hombre de la aldea, la capital primera de la comunidad campesina, que no le separa sino que le une a otras capitalidades civiles y religiosas. Mirando a la inversa, la Iglesia rural es la avanzadilla de la Iglesia universal y de la comunidad política. Así fue durante siglos. Pero hoy día la gran ciudad despuebla y succiona en todos los sentidos a estos poblados rurales. En torno a esta compleja realidad, Le Bras plantea interesantes preguntas y deja caer sugerentes observaciones.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS: *Studies in Church History*, 12: *Church, Society and Politics*. Oxford, Basil Blackwell, 1975; XV+440 págs.

La "Ecclesiastical History Society" británica suele elegir para cada uno de sus congresos una temática de historia del cristianismo, enfocándola desde un nivel interdisciplinar, y sin referencia especial a tal o cual confesión religiosa. Con este volumen

son ya doce los publicados. Los volúmenes que he visto de esta serie destacan todos por su impecable presentación tipográfica, y, lo que es más importante, por el valor y esmerada elaboración de su contenido, que corre a cargo de un numeroso equipo de autores entre los que abundan los jóvenes valores.

El volumen a que se refiere esta reseña consta de 23 colaboraciones sobre el tema general de la sociedad eclesiástica y la política, precedidos de una semblanza que el Prof. C. N. Brooke dedica al famoso historiador inglés David Knowles, primer presidente de la Sociedad de Historia Eclesiástica, fundada en 1961. La temática antes aludida se trata sólo a propósito de algunos puntos muy concretos como los siguientes, a través de amplio arco de tiempo que va del s. I al s. XX: antiguas actitudes cristianas con respecto a la propiedad y a la esclavitud (G. de Ste Croix), el carácter sagrado de la realeza en el s. VII (R. M. T. Hill), la propiedad en la comunidad de Durham en torno al 1100 (B. Meehan), leyenda y realidad en la vida de San Waldef de Melrose (D. Baker), Fulk de Toulouse (B. Bolton), significado político y social de las ordalías en el s. XI (C. Morris), actitudes eclesiásticas con respecto a la nobleza de 1100 a 1250 (B. Smalley), los prioratos extranjeros en Inglaterra y su expulsión en 1378 (A. K. McHardy), el tema de la Iglesia y la política visto desde un púlpito inglés a principios del s. XV (R. M. Haines), Lutero y el derecho de resistencia al emperador (W. D. J. C. Thompson), carácter revolucionario del protestantismo (R. M. Kingdon), Jean de Serres y la pacificación política en 1594-98 (W. B. Patterson), religión y política en Escocia en 1660 (J. Buckroyd), Jansenismo y política en el s. XVIII (J. McManners), el tema "Mi reino no es de este mundo" en el caso de Benjamín Hoadly contra William Law (H. D. Rack), un concordato colonial en Sierra Leona (A. F. Walls), Alessandro Gavazzi —un religioso barnabita y el *Risorgimento*— (B. Hall), Iglesia y Estado en Borneo (B. Taylor), Gladstone y los no conformistas (D. W. Bebbington), implicaciones de la "Enabling act" del parlamento inglés en 1919 (D. M. Thompson), la Iglesia presbiteriana y el gobierno de Irlanda en 1920 (J. M. Barkley), la declaración de Barmen en 1934 (O. G. Rees), Iglesia y política en la situación alemana de 1939 (K. Robbins).

La selección de los temas cuya indicación precede no implica ni mucho menos que esas sean las cuestiones más representativas en torno a la temática de la sociedad cristiana y la política. Trátase, en todo caso, de ejemplos interesantes.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

JOSÉ MARÍA MUTILOA POZA: *Desamortización. Fueros y pronunciamientos en Alava en el siglo XIX*. Vitoria, Diputación Foral de Alava - Consejo de Cultura, 1975; 425 págs.

El autor, ya acreditado por numerosas publicaciones sobre el tema de la desamortización (reseñadas en nota en la pág. 3), acomete el estudio de la desamortización eclesiástica en Alava sobre la base de un gran material inédito, escasísimamente estudiado hasta ahora. Remitiéndose por lo que a la desamortización civil se refiere a otro trabajo suyo, y dejando para uno ulterior lo referente a hospitales, fundaciones, instrucción, etc., se centra en la desamortización eclesiástica propiamente dicha (p. 5).

Tres aspectos cabe distinguir en esta obra. Por lo que al estudio de la documentación conservada se refiere es difícil poder pedir más. Los estados, las gráficas, el cálculo de porcentajes... están hechos de manera exhaustiva. Ingente el número de

documentos que se transcriben, ya en las notas de pie de páginas, extensísimas a veces, ya en los veintitrés apéndices que ocupan casi la mitad del libro, referentes no sólo a la desamortización, sino también a la historia general de Alava y del País Vasco que de esta forma resulta sumamente enriquecida. Unos excelentes índices onomástico, de instituciones eclesiásticas, toponímico y general (este último en hoja suelta), permiten el fácil manejo y la mejor utilización de la obra. Como aportación de datos sólo aplausos merece esta monografía.

La interpretación de dichos datos viene a quedar a cargo del lector. Es cierto que aquí o allá se deja caer alguna frase, y así sabemos, por la página 77, que la tierra amortizada era "de escasísima importancia" y, aunque no se diga, se insinúa, que la repercusión de la desamortización fue pequeña; sabemos por la página 81 los dos enfoques que sucesivamente recibió el problema que, a partir de 1855, se hizo foral (p. 210); se insinúa también la falta de control de los especuladores y la acumulación de los bienes en manos de los pudientes (p. 81), pero el lector querría ver todos estos datos articulados y documentados en unas conclusiones claras que se echan de menos y habrían sido muy interesantes.

En el aspecto formal, se habría agradecido un mayor rigor en la metodología de las citas, o por inconstancia en los datos que ofrecen, o por ambigüedad (ver, por ejemplo, p. 10, nota 16: no se sabe si Mañaricua ha publicado algo sobre el tema después de 1964). La presentación de la obra en cuanto a tipos, mapas, gráficos, papel, etc., excelente. Pero afeada por innumerables erratas, solo muy parcialmente recogidas en el folio dedicado a ellas, erratas que alcanzan al mismo apellido del autor.

Un trabajo ingente y ejemplar de aportación de datos, que pudo aprovecharse más.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

- A. BLAISE: *Lexicon Latinitatis Medii Aevi praesertim ad res ecclesiasticas investigandas pertinens: Dictionnaire Latin-Français des Auteurs du Moyen-Age* (Corpus Christianorum - Continuatio Mediaevalis). Turnholt, Brepols Editores Pontificii, 1975; XC+970 págs.

Este es un diccionario sobre todo medieval. También contiene no pocos términos de la época patristica e incluso modernos. Su temática prevalente son la liturgia, la teología y la ascética. Recoge mucho de diccionarios anteriores como Du Cange, enriqueciendo este fondo, que podríamos llamar patrimonio común, con el despojo personal que el autor hizo de no pocos textos, impresos y manuscritos. Como indica el enunciado, trae en latín las palabras o conceptos incluidos en este diccionario, seguidos de la traducción exacta en francés. En muchos conceptos, se intercala el texto latino que corrobora una determinada acepción, con la cita exacta del autor de donde se toma. Este precioso instrumento de trabajo está llamado a prestar un gran servicio no sólo a los que se ocupan de las ciencias eclesiásticas, sino también a todos los medievalistas. Las ciencias jurídicas son dejadas en esta obra un tanto de lado, ya que existe otro diccionario reciente (el de Niermeyer) que se ocupa especialmente de este aspecto, aparte del viejo Du Cange cuya consulta bajo este aspecto sigue siendo provechosa.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ROBERT BANKS: *Jesus and the Law in the Synoptic Tradition* (Society for New Testament Studies, Monograph Series 28). Cambridge, University Press, 1975; 310 págs.

Recógese en esta obra la tesis doctoral presentada por el autor en la Universidad de Cambridge (1969) y completada después en años de continuada investigación. Su temática es la ley en el mensaje de Jesús según la tradición de los sinópticos. Precede un largo capítulo introductorio donde se estudia el sentido de la ley en el AT, literatura intertestamentaria y judaísmo tardío. En el cuerpo central se han precisado los rasgos de la actitud y del mensaje de Jesús frente a la ley, comenzando por las anotaciones incidentales, pasando por los debates con el judaísmo del tiempo y culminando con la enseñanza explícita. Una conclusión relativamente extensa recopila y valora teológicamente los resultados obtenidos.

La investigación es típica de la exégesis anglosajona: sobria en sus formulaciones, moderada en los resultados, imparcial —caso tendiendo a ecléctica— en el planteamiento de las grandes interrogaciones sobre el tema. Se evitan los extremismos rápidos la visión del judaísmo; ciertamente, se resalta el “largo camino de la ley” que comienza siendo respuesta del hombre a la gracia de la alianza, realidad flexible y siempre abierta hacia un encuentro nuevo con Dios y acaba corriendo el riesgo de convertirse en simple acción humana, rígidamente determinada y eternamente legislada desde Dios; sin embargo se sabe valorar, al mismo tiempo, la amplitud de perspectivas que ofrece el arco teológico de Israel en tiempos de Jesús. Partiendo de esa perspectiva puede señalarse la continuidad de Jesús respecto al suelo nutricio de la ley del judaísmo; eso no impedirá que en los debates con el fariseísmo del tiempo venga a desvelarse la novedad radical del Cristo que, sobre la rigidez de una distinción entre justos y pecadores, la absolutización ritual del sábado, la exigencia de pureza externa, etc., presenta la novedad del perdón de Dios y de su influjo creador entre los hombres; sin embargo, lo propio del evangelio no consiste en la “destrucción” de la ley sino en la revelación de una “realidad superior” que se identifica con la muerte-resurrección del Cristo como manifestación de Dios para los hombres. En esta perspectiva, y no a partir de una superación literalista de los viejos preceptos israelitas, se sitúa la enseñanza de Jesús sobre la ley (antítesis de Mateo, controversia antifarisaica, etc.).

Tal es, en líneas muy generales, el contenido de esta obra. Por la riqueza de sus análisis y la sobriedad de sus juicios nos parece obra modélica. Ciertamente, no soluciona el problema de las relaciones entre Jesús y la ley del judaísmo, Jesús y la nueva ley de los cristianos; pensamos que es problema demasiado complejo y radical para ser solucionado en una obra de investigación; pero el autor lo aborda con rigor, claridad y exigencia; su contribución nos parece por ello muy valiosa.

XAVIER PIKAZA

Crises et mutations institutionnelles dans le protestantisme français. Actes du 3^e colloque de sociologie du Protestantisme. Strasbourg 1972. Publiés par ROGER MEHL. París 1974; 175 págs.

En Centro de Sociología del Protestantismo, anejo a la Facultad de Teología Protestante de la Universidad de Ciencias humanas de Estrasburgo, celebró en 1972 su tercer coloquio —dedicado a las crisis y mutaciones en el protestantismo francés

durante el período 1938-1965—, y nos ofrece el fruto de sus trabajos en el presente volumen, preparado y presentado por R. Mehl.

En la primera parte de la obra Conord presenta una breve síntesis de las escisiones y reunificación de las Iglesias reformadas de Francia, con especial atención a determinados factores (ley de separación, demografía, renovación teológica) que ejercieron un influjo decisivo a principios de siglo. Maury, con gran sinceridad, explica los problemas institucionales de las Iglesias locales y de la Iglesia Reformada de Francia; Galland muestra la interesante e ilustrativa evolución de los Centros de formación laical creados a partir de la década de los 50; y Mackie hace unas sencillas reflexiones sobre la evolución de las instituciones en general y de las instituciones eclesiásticas, a base de los estudios planificados por el Consejo Ecuménico de las Iglesias. En esta primera parte destaca el ordenado y objetivo estudio de Baubérot sobre las ideas contestatarias de los colaboradores de "Le Semeur", ideas realmente incompatibles no ya con cualquier confesión cristiana, sino, a veces, también con una visión racional y razonable de la existencia humana. Baubérot, aún dentro del amplio pluralismo dogmático y doctrinal de las Iglesias protestantes, parece enjuiciar con excesiva benevolencia y dudas las crisis de los integrantes de la revista y de la Alianza de Equipos Unionistas, cuya rotura con la propia confesión muestran el caos mental y ético en que se debatían.

Los trabajos de la segunda parte pueden considerarse, en general, de mayor alcance doctrinal. Hiernaux y Servais, después de fijar el concepto y contenidos de institución y organización, y los instrumentos de observación y análisis, estudian la estructura parroquial protestante de Bélgica y las posibilidades de reforma que ofrece la realidad sociológica y la ideología y organización contestada. Los autores basan la segunda parte de su estudio en varios documentos eclesiales de los años 1971-72. Anrieux pone de relieve la polisemia del término "Iglesia", y la actitud y problemática que supone para el sociólogo. Willaime, completando la teoría de Layendecker, analiza los conflictos latentes en toda institucionalización, y lo aplica a la Iglesia. Curie describe las relaciones entre innovación e integración en el protestantismo francés, y propone unas líneas de actuación para deslindar, dentro de lo que define como "ortodoxia fluctuante del protestantismo francés", la simple contestación de la ruptura con la ideología protestante. Finalmente Lourau explica el sentido y alcance de la "Institutio christianae religionis" de Calvino, a través de los sucesivos retoques que hizo su autor ante las desviaciones de sus seguidores.

En resumen, un interesante conjunto de breves estudios que ponen de manifiesto la actual problemática institucional de la Iglesia reformada, y los esfuerzos doctrinales que se hacen en su seno para la fijación y reforma de las instituciones.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia. Trabajos de la XIV Semana Internacional de Derecho Canónico celebrada en Braga bajo el Patrocinio del Señor Arzobispo Primado, el C.S.I.C. y el Instituto "San Raimundo de Peñafort". Salamanca 1975; 475 págs.

En la presente obra se recogen trabajos de varios especialistas, que intervinieron en la XIV Semana Internacional de Derecho Canónico, celebrada en Braga en septiembre de 1972 y que tuvo como tema central el Concilio II de Braga (572), cuyo décimo-cuarto centenario bien merecía una conmemoración de alto nivel científico.

Los trabajos relacionados directamente con el Concilio II de Braga son tres:

El ambiente e significado da legislação particular do Concilio de Braga (pp. 13-31), es estudiado por José Antonio Martins, Promotor de Justicia en el tribunal metropolitano de Braga, quien analiza el ambiente social, litúrgico y disciplinar de los Concilios I y II de Braga, para llegar a la conclusión de que el segundo Concilio bracarense no es sino cumplimiento y coronación de lo tratado en el primero, limitándose aquél a tratar como asuntos nuevos la misión del ministerio episcopal y el derecho de precedencia entre los obispos.

Las novedades y desviaciones doctrinales tan extendidas por Galicia pudieron ser cortadas, gracias al sentido y valor dados a las antiguas normas canónicas, que los Padres del II Concilio Bracarense tanto se esfuerzan por restaurar, sobre todo, en el campo litúrgico y disciplinar.

El Prof. Alfonso Prieto estudia ampliamente *El marco político-religioso de los concilios bracarenses I y II* (pp. 33-91). Tema, por cierto, difícil por la falta de noticias y la peculiar perspectiva de los primeros historiadores, que enfocan los hechos de la época sueva desde un presente políticamente visigodo. Por eso, es necesario someter los hechos a un minucioso análisis para valorar y precisar justamente las afirmaciones de los cronistas Idacio, Juan de Biclara, Gregorio de Tours e Isidoro de Sevilla.

Esta ha sido la tarea que se ha impuesto el ilustre catedrático de la Universidad de Valladolid y por cierto que lo ha hecho con gran rigor científico, valorando los juicios emitidos en estudios anteriores y sugiriendo, en muchos casos, posibles soluciones planteadas por un pueblo que tuvo aspiraciones de dominar, aunque sin fortuna, en toda la Península. Estas aspiraciones del pueblo suevo, nunca logradas, produjeron alteraciones, sobre todo, en la organización eclesiástica, alterando no sólo los límites de la provincia emeritense o lusitana, sino incluso de la cartaginense y tarraconense.

Tales modificaciones no podían prosperar, no tanto porque les faltara el respaldo de Roma, como indica el autor (p. 83), cuanto por lo que suponía de truncamiento y alteración territorial de la Iglesia hispana. Otra cosa habría sucedido, si el reino suevo se hubiera consolidado. De todas las suertes, variaciones hubo.

El aspecto más original del trabajo del doctor Prieto se halla en las treinta últimas páginas de su largo artículo, donde ha intentado enmarcar religiosa y políticamente la celebración de los dos concilios bracarenses; justificar la influencia de San Martín de Dumio en los mismos; puntualizar la intervención real en su convocatoria y señalar también la ayuda de los reyes en la aplicación de las decisiones conciliares. Asimismo quiere extender la ayuda e influencia reales en la organización y fundación de monasterios, en la creación de nuevas diócesis e incluso en la consolidación del rito suevo. El autor, que ha tenido la valentía de entrar en la problemática de las influencias, se da cuenta que, muchas veces, no puede ir más allá del terreno de las conjeturas y probabilidades.

La afirmación de que los dos concilios bracarenses son los primeros concilios nacionales parece muy tajante. Por otra parte, no existen más que obispos pertenecientes al reino suevo, aunque alguno sea de provincia distinta de la bracarense. Por otra, tenemos la reacción operada en el concilio emeritense del año 666, que vuelve a poner las cosas en su punto. Ciertamente son nacionales, si los restringimos a los territorios del reino suevo, celoso de su independencia, frente a los visigodos, pero en realidad el reino suevo ocupaba una parte pequeña de la Hispania.

El P. Martínez Díez en su trabajo *Los concilios suevoes de Braga en las colecciones canónicas de los siglos VI-XII* (pp. 92-106), al mismo tiempo que destaca la gran

influencia que los Concilios I y II de Braga y los "Capitula Martini" tuvieron en la renovación y restauración de la vida religiosa del pueblo suevo en sus diversos aspectos dogmáticos, litúrgico, disciplinar y pastoral, señala también su influencia posterior, al ser incorporados dichos concilios en las colecciones visigodas anteriores a la Hispana (el Epítome Hispánico), en las diversas redacciones de la Hispana y a través de la Hispana en varias colecciones del imperio carolingio.

Estos son los tres trabajos relacionados directamente con el II Concilio bracarense. los demás trabajos, aunque toman como punto de partida los Concilios I y II de Braga, abordan temas relacionados con la legislación particular de la Iglesia, que ha jugado siempre un papel importante a lo largo de la historia eclesiástica.

El Vicario general de la archidiócesis de Braga don Carlos F. Martins Pinheiro estudia la *Legislação bracarense sobre festas religiosas* (pp. 107-132), en cuatro concilios bracarenses de los años 561, 572, 675 y 1566. Sin pretensiones de ser exhaustivo analiza la legislación canónica contenida en los Concilio I, II, III y IV de Braga con una breve referencia a los arzobispos bracarenses del siglo XX. Por lo que se refiere a las fiestas religiosas, objeto de su estudio, la legislación particular bracarense trata de salvaguardar las fiestas cristianas de elementos extraños, principalmente paganos y se esfuerza por celebrar de un modo vivo y operante los sagrados misterios de nuestra redención.

El significado y proyección de los concilios particulares en las instituciones eclesiásticas y seculares del medioevo son objeto de estudio por el P. Antonio García y García, profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca: *Los concilios particulares en la Edad Media* (pp. 135-168). Después de analizar la nomenclatura y naturaleza de los concilios medievales, centra su atención en la actividad conciliar del medioevo, muy familiar para el autor, pasando a exponer finalmente la proyección que los concilios particulares de la Edad Media tienen en las instituciones de la Iglesia y de la misma sociedad civil.

Hace notar, con gran número de pruebas, que si estos concilios particulares, por una parte, eran la aplicación de las normas disciplinares de Derecho común a escala local, por otra parte, sus decisiones fueron, muchas veces, recogidas en la legislación universal de la Iglesia, dando así rango de universalidad a la legislación particular. Fueron también una especie de epítome o vademécum de carácter muy práctico y operativo para los pastores con cura de almas, al mismo tiempo que sirvieron de equilibrio frente al centralismo pontificio. Mérito también del autor es haber descubierto aspectos y temas muy variados que ayudan al conocimiento de la vida interna de la Iglesia en la Edad Media.

El libanés Miguel Breydy en su trabajo *La labor de dos maronitas acerca de la Arábigo-Hispana Escorialense* (pp. 169-184), al mismo tiempo que descubre y destaca la labor de dos maronitas Miguel Al-Ghaziri (García) y Pablo Al-Hador (1747-1767) en la copia y traducción del códice árabe escorialense que contiene los cánones de la Iglesia española, señala la necesidad de contar con los trabajos y anotaciones de Al-Ghaziri a la hora de pensar en una edición crítica de la colección canónica hispana.

La panorámica global de los concilios particulares en los siglos XVI al XVIII; las vicisitudes políticas y eclesiásticas en su celebración; las consecuencias de los mismos, así como las preocupaciones principales y perspectiva conciliar de la Iglesia postridentina son aspectos estudiados por José L. Santos Díez, Catedrático de la Universidad de Granada, en el trabajo: *Los concilios particulares postridentinos* (pp. 185-218).

El doctor Santos, profundo conocedor de las fuentes, ha elaborado una síntesis que consideramos perfecta y equilibrada. Reconoce que los concilios promovidos por

Trento, aun con sus defectos, son un movimiento positivo de reforma y tienen "una dinámica eclesial, cuya fuerza se mantiene viva y aún penetrante en las diversas Iglesias locales.

De las *Incidencias romanas del IV Concilio provincial de Braga*, se ocupa don F. López Illana, de la Sagrada Congregación del Clero (pp. 219-234), valiéndose en parte, de documentación inédita del archivo secreto del Vaticano (S. Congregación del Clero). Al mismo tiempo que anuncia los capítulos de una obra más extensa, señala la oposición suscitada en los cabildos, en el clero y en la misma corona por varios decretos del IV bracarense. Procuradores de los tres estamentos citados no vacilan en acudir a Roma para que se modificaran o suavizaran algunos de aquellos decretos. No se trataba propiamente de una oposición a la reforma, sino de una defensa de los derechos del rey, de los cabildos y del clero que se consideraban lesionados.

El Prof. J. Alejandro Soria Vosco estudia la legislación particular de la Iglesia latinoamericana en el trabajo: *Concilios hispano y latinoamericanos* (pp. 235-284). Un tema, sin duda, ambicioso, por lo amplio y plurifacético. Por eso el autor se limita a tratar la legislación de los concilios provinciales, prescindiendo de los diocesanos y disposiciones episcopales, por interesantes que sean. Así y todo se trata de un trabajo esquemático, dando primero una vista panorámica de los principales concilios de América latina y señalando después los rasgos más salientes de la Iglesia hispanoamericana. Concluye finalmente con una referencia obligada a la Conferencia del Episcopado latinoamericano y al CELAM, que abre una nueva era para la Iglesia latinoamericana.

El P. Avelino da Costa, Catedrático de la Universidad de Coimbra estudia los *Antecedentes das constituições sinodais de Braga de 1697* (pp. 285-302). Más que un estudio es una erudita nota informativa hecha a base de un manuscrito adquirido por el autor en la librería de antiguo A. Rosenthal de Oxford. Su estudio pone en claro dos cosas: La primera, que dichas constituciones tienen sus antecedentes remotos en las promulgadas por el Arzobispo Fray Agosthino de Jesús en el sínodo de noviembre del año 1594, y segunda, que preparadas y revisadas por don Rodrigo da Cunha en 1629, no fueron publicadas hasta 1697, porque tanto el Santo Oficio, como la Administración real exigieron diversas enmiendas y correcciones. Este largo período de tiempo explica las modalidades sufridas y la influencia del regalismo en la Iglesia portuguesa.

El Prof. Eugenio Corecco, de la Universidad de Friburgo, estudia *La legislazione dei concili provinciali e plenari della Chiesa negli Stati Uniti d'America* (pp. 303-342). Destaca el fenómeno conciliar, a lo largo del siglo XIX, en la formación de la Iglesia católica de los Estados Unidos. Como causas más importantes señala la profunda conciencia colegial de los primeros obispos americanos y el influjo del ambiente democrático nacional, que jamás hizo perder a los obispos la responsabilidad como pastores de la Iglesia norteamericana. Se trata de un trabajo muy bien preparado y articulado con aportaciones y sugerencias de gran interés y originalidad.

El Director del Instituto de San Raimundo de Peñafort, don Lamberto de Echeverría estudia *La legislación particular canónica en la época moderna* (pp. 333-350). Su trabajo comprende los años que siguen a la promulgación del Código de Derecho Canónico (1917) hasta el Concilio Vaticano II (1962). Después de señalar los defectos y anacronismos de algunos sínodos, así como reconocer sus positivos valores, juzga sumamente necesaria una revitalización, que haga de los sínodos una conjunción de fuerzas vivas diocesanas en orden a la planificación de un plan pastoral diocesano.

Asimismo sugiere la posibilidad de dar a las asambleas y reuniones de las Conferencias episcopales, categoría de concilios regionales o nacionales. Un trabajo lleno de sugerencias que merecen estudio y consideración ante el cambio operado en el campo de la pastoral.

El Prof. de la Universidad de Roma, Fernando della Roca, estudia *Il sinodo romano di Giovanni XXIII* (pp. 351-362) que considera como el primer sondeo de "aggiornamento" de la Iglesia, el primer signo claro de renovación eclesial tan acariciado siempre por Juan XXIII y un programa positivo de pastoral diocesana.

José A. Gomes da Silva, Prof. de la Universidad de Navarra, estudia *O momento actual da actividade legislativa particular* (pp. 365-369). Partiendo de los principios doctrinales del Vaticano II sobre la estructura jurídica de la Iglesia y después de un minucioso análisis de los textos conciliares, llega a la conclusión de que la doctrina conciliar presenta una noción de la Iglesia particular algún tanto distinta de la conocida tradicionalmente.

Se nota una tendencia descentralizadora y de mayor autonomía, conjugando la unidad con un legítimo pluralismo. La descentralización y la autonomía dejan un mayor margen para orientaciones que el obispo ha de dar por vía de consejo y apunta la idea de que la función legislativa debería ejercerse normalmente por medio de un organismo colegial.

Por su parte el doctor Rafael Cappola, Prof. de Derecho Eclesiástico en la Universidad de Bari, aborda el tema *Iniziativa di giurisdizione amministrativa nella Chiesa locale* (pp. 391-404). Centra su estudio sobre tres esquemas elaborados por los obispos de Baviera y el proyecto de un Consejo de justicia elaborado por la diócesis de Milán. El estudio comparativo de ambos proyectos es, sin duda, una valiosa aportación, que ayudará a profundizar en el conocimiento de la legislación particular, en un momento en que por su parte la Comisión para la reforma del C.I.C. prepara un proyecto ("proyecto romano") de carácter general sobre esta materia.

Don Alfredo Melo, Prof. del Seminario de Viseu, estudia: *O conselho pastoral diocesano* (pp. 405-423), señalando lo que debe ser un Consejo Pastoral; cómo debe estar compuesto, qué competencias se le deben asignar y cómo debe funcionar. Su estudio sólo tiene valor de ejemplo avalado por la experiencia personal.

Wienfried Aymans, Catedrático de la Facultad de Teología de Tréveris, estudia: *Las corrientes sinodales en Centro Europa después del Concilio Vaticano II* (pp. 425-447). Su estudio es un análisis crítico de los diversos caminos seguidos por varias Iglesias de Centro Europa, especialmente los de lengua y cultura alemanas, donde se han celebrado acontecimientos sinodales (Alemania, Austria, Suiza, Holanda). La finalidad y base canónica de los sínodos, la regulación del derecho de participación y el problema de las competencias son los aspectos canónicos que principalmente aborda el autor, sin entrar en los resultados reales del funcionamiento. Se trata de un estudio basado en los estatutos sinodales, que el autor analiza y critica con gran minuciosidad y a veces dureza.

Jean Petritakis estudia: *L'exercice du pouvoir canonique et Administratif à l'Eglise Orientale* (pp. 449-458). Es un trabajo de síntesis, en el que el autor pone de relieve con brevedad y claridad el importante papel que han jugado los órganos colectivos, como son los sínodos episcopales y patriarcales, en el ejercicio del poder jurídico y administrativo de la Iglesia oriental.

Los trabajos terminan con el discurso pronunciado por don Francisco María da Silva, Arzobispo de Braga, en la sesión de clausura, al que sigue la crónica de la

XIV Semana Internacional de Derecho Canónico por don Luis Portero Sánchez, Secretario del Instituto de San Raimundo de Peñafort.

Publicación ciertamente valiosa no sólo por el contenido de los trabajos, sino también por la calidad de los mismos. Se ha profundizado en el conocimiento de los muchos problemas planteados en el II Concilio de Braga (572); se ha estudiado desde diversos puntos de vista la legislativa particular, que goza hoy de gran actualidad en la Iglesia. Creemos que la mejor conmemoración del XIV Centenario del II Concilio bracarense ha sido la publicación de los trabajos reseñados, mereciendo los autores y patrocinadores de esta publicación la más sincera felicitación.

† DEMETRIO MANSILLA REOYO
Obispo de Ciudad Rodrigo

OSCAR GARCÍA-VELUTINI: *Investigaciones jurídicas y notas forenses*. Caracas, edición del propio autor, 1975; 536 págs.

El autor, personalidad muy conocida en Venezuela, de cuya República fue ministro de Relaciones exteriores, y excelente jurista, ha reunido en este volumen una selección rigurosa de sus trabajos. Abarca diferentes ramas del Derecho. Los dos que aparecen sobre matrimonio se refieren al civil venezolano, y son de menor entidad. Mucho más interés presentarán para nuestros lectores el amplio estudio de la obligación natural, así como las notas de procedimiento en las que estudia la utilización de procedimientos fonográficos, fotostáticos, etc., y de planos por copias certificadas, así como la verdadera finalidad de la prueba testifical. Señalemos también el estudio, de tanta actualidad, sobre "El asilo, lugar de protección".

García-Velutini muestra ser un excelente jurista, y se le lee con agrado por la claridad de su estilo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974). I. *Estudios históricos (I)* (454 págs.); II. *Estudios históricos (II)* (415 págs.); III. *Estudios patristicos* (202 págs.); IV. *Estudios filosóficos y teológicos* (431 págs.); V. *Estudios bíblicos* (247 págs.). Vitoria, Editorial Esset, 1975.

Con un total de 1.750 páginas han aparecido estos cinco volúmenes, magníficamente editados, que recogen los artículos escritos en honor del inolvidable sacerdote don José Zunzunegui Aramburu, cuya biografía, repleta de datos, traza en las primeras cincuenta páginas Andrés Ibáñez Arana¹. La increíble serie de actividades de Zunzunegui no es menor título que su bondad personal y su ejemplaridad sacerdotal, para este homenaje. Fuimos muchos los que habríamos querido también participar en él, y lo hubiésemos hecho si ocupaciones inaplazables no nos lo hubieran impedido. Hay que agradecer a la Facultad Teológica del Norte de España el esfuerzo que ha hecho para tributar a la memoria de Zunzunegui este merecido homenaje, al que nos

¹ Para un conocimiento más completo de la figura ver *Don José Zunzunegui, testigo y ejemplo sacerdotal*, número extraordinario de "Surge" (Vitoria), núm. 334, marzo-abril 1975, 33, 1975, pp. 49-218.

adherimos desde esta Revista en cuyo primer número colaboró con una contribución que, curiosamente, y fuera por completo de su intención, se hizo polémica.

Imposible recorrer punto por punto los muchos trabajos llenos de interés que en estos cinco volúmenes se reúnen. Señalaremos tan sólo aquellos que pueden llamar la atención de los lectores de esta Revista. Así en el volumen primero señalamos las "Notas sobre la política eclesiástica de Alfonso XI de Castilla", de Antonio García y García; "Las Asambleas del Clero de Castilla en el otoño de la Edad Media", de Tarsicio de Azcona; "Un concilio provincial desconocido: Valencia 1517", de Ramón Robres Lluch; "Constituciones sinodales de don Pedro Pacheco, obispo de Pamplona (1544)", de José Goñi Gaztambide; "Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo, y su actuación en el Concilio de Trento", de José María Hernández Catón.

En el segundo volumen, dedicado a temas históricos señalaríamos el trabajo de Goñi Galarraga sobre "La huida de Pío IX a Gaeta en los documentos diplomáticos españoles" y los "Cien años de historiografía eclesiástica", del P. García Villoslada, pero sobre todo "La cuestión religiosa en las Constituyentes de 1876", de Julio Gorri-cho Moreno, por contrastar las críticas de entonces con los elogios que el Cardenal Ottaviani dedicó a la nueva versión del artículo II de aquella Constitución en el Fuero de los españoles².

El volumen III, dedicado a estudios patristicos, se prestaba menos, como ocurre con el V, de estudios bíblicos, para recoger temas de interés jurídico. No obstante hay que señalar en el tercero un excelente estudio de Saturnino Gamarra Mayor sobre el "Influjo de la ordenación en la relación clérigo-obispo en la España romano-visigoda". Es un estudio extenso cuyo interés radica en el contraste que un momento de transición ofrece entre una Iglesia construida con estructuración romana y otra nueva creada por las invasiones y portadora de una diferente mentalidad.

Señalemos finalmente en el tomo IV un extenso estudio de J. M. de Lahidalga: "A propósito de los católicos que optan por el matrimonio civil: reflexión teológica". Es, a nuestro juicio, el artículo que más puede interesar de los reunidos en esta miscelánea a los lectores de esta Revista. Son 67 páginas en las que Lahidalga plantea con profundidad el tema. Se podrá estar o no de acuerdo con él en las conclusiones, pero nadie podrá regatearle la seriedad con que está estudiado el problema y la precisión y claridad con que plantea lo que a su juicio podría ser la solución. En cualquier caso llamaría la atención un estudio así, pero mucho más cuando sobre el asunto se están escribiendo tantas vaguedades, ligerezas y afirmaciones superficiales.

Una serie de volúmenes que no deberá faltar en las bibliotecas eclesiásticas, pues además de contribuir a recordar a don José Zúñunegui supone una excelente aportación a temas de gran interés y actualidad.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Miscelánea en honor de Juan Becerril y Antonio Miralles. Dirigida por Horacio SANTIAGO OTERO. Con la colaboración de Jenaro PALACIOS BLANCO. Madrid, Revista de Occidente, 1974; dos volúmenes de 662 y 605 págs.

En esta colectánea encontramos artículos de muy diversa orientación y diferente valor científico. Tras una presentación del editor Horacio Santiago Otero y varios

² Ver *Deberes del Estado católico para con la Religión*, "Revista Española de Derecho Canónico" 8 (1953) 5-22.

artículos dedicados a la persona de Juan Becerril, hay estudios de interés para los lectores de nuestra Revista, o bien sobre temas jurídicos básicos, o bien sobre temas específicos de Derecho canónico o Derecho público eclesiástico. Llamamos la atención sobre ellos, ya que con tanta frecuencia los trabajos publicados en esta clase de misceláneas pasan inadvertidos aun para los mismos especialistas. Señalamos "La noción conciliar de libertad religiosa", de Amadeo de Fuenmayor; "Aportaciones de Letario de Segni para un Derecho constitucional de la Iglesia", de Dionisio Llamazares; "La opinión pública en la Iglesia", de Castro Albarrán; "Communio", de Aymans; "Struttura sinodale e democratica della Chiesa particolare", de Corecco; y sobre todo "El proyecto de ley fundamental para la Iglesia", de Rouco Varela. Trabajos todos ellos de gran interés, pero entre los que destaca, según creemos con toda sinceridad, el últimamente citado de Rouco. Es la mejor síntesis que hemos visto del problema de la ley fundamental de la Iglesia.

Esta serie de trabajos plantea una vez más el problema de las misceláneas, en las que muchas veces quedan ocultos y pasan inadvertidos, como hemos dicho. Salvamos en esta ocasión el peligro señalando a los referidos estudios para la atención de nuestros lectores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOHN O'RIORDAN: *Evoluzione della Teologia del matrimonio* ("Quaderni di Teologia Morale"). Asís, Cittadella, 1974; 98 págs.

Este estudio de John O' Riordan, profesor de Teología Moral y Antropología en la Academia Alfonsiana de Roma, es una sencilla y clara aportación histórico-sistemática en relación con la teología moral moderna del sacramento del matrimonio, en la que se ofrecen al gran público sin innecesarios alardes científicos los grandes temas de la teología moderna del matrimonio, tales como la institución matrimonial, el amor conyugal, etc.

En la primera parte de su trabajo, el autor ofrece al lector una visión histórica del tema sirviéndose de los documentos pontificios y escritos teológicos que se refieren más directamente al desarrollo moderno de la teología moral del matrimonio. En la parte histórica del volumen en la que encontramos ordenados cronológicamente una serie de encíclicas que van desde León XIII, con su encíclica "Arcanum" (1880), hasta la "Humanae vitae" (1968) de Pablo VI, sin olvidar las enseñanzas fundamentales del Concilio Vaticano II. La intención del autor es señalar el proceso interno de desarrollo y de evolución ocurrido en el concepto del matrimonio cristiano, aun permaneciendo sustancialmente como tal matrimonio, pero tratando de resaltar con la presentación de esta línea evolutiva que el matrimonio al que se refiere la "Gaudium et Spes" del Vaticano II, no es conceptualmente el mismo del que habla León XIII en la encíclica "Arcanum", porque entre ambos documentos hay un espacio histórico que ha propiciado un cambio en la realidad temporal y concreta del matrimonio, a lo que sin duda ha contribuido la reflexión de los teólogos sobre el tema. Es decir, de un lado está el "esse" del matrimonio y su continuidad, y del otro el "fieri" del mismo y su evolución en la temporalidad de la vida y de la Iglesia.

En la otra parte de su estudio, que el autor llama sistemática, se estudian algunos temas fundamentales de la teología moral, tales como el amor conyugal, la procreación y educación de la prole, en donde está tratado el tema de la paternidad responsable, etc., con base en los últimos documentos de la Santa Sede, haciendo un ajustado análisis histórico-teológico de los mismos.

El volumen, dentro de su brevedad, nos parece una aportación valiosa para la comprensión y divulgación de aquellos temas que, tras la celebración del Concilio Vaticano II, están en trance de revisión y que, por ello, interesan fundamentalmente y de forma singular al público al que va dirigida esta publicación. Por lo demás, con este nuevo estudio se enriquece la colección que sobre temas de teología moral y otros cuenta ya con otros títulos de profesores de la referida Academia Alfonsiana de Roma, que sin duda avala con su gran prestigio científico el éxito de la misma.

MANUEL ROZADOS TABOADA

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA: *Persona y Derecho* ("Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas", vol. I). Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1975; 644 págs.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra nos ofrece en el primer volumen de la "Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas", que lleva por título *Persona y Derecho*, una sugestiva colección de estudios relacionados fundamentalmente con el matrimonio.

El tema general de este volumen es: *El matrimonio, ¿tópico social o institución permanente?*, que aparece estudiado desde muy variadas perspectivas en seis trabajos de gran interés y que van desde la familia como unidad de equilibrio humano y social, hasta la indisolubilidad y la regulación de la natalidad, sin olvidar un largo estudio en torno al matrimonio a la luz del Derecho natural.

En otra sección de la referida publicación figuran otros trabajos referidos a algunas *Cuestiones Interdisciplinarias* entre las que se consideran como tales el amor humano, la antropología de la sexualidad, los contraceptivos, la reproducción sexual en animales y el matrimonio y el divorcio en España hoy, etc., algunas de las cuales están de actualidad.

Finalmente, bajo el epígrafe de *Lecturas* se encuentra una exposición, comentario y crítica de algunas obras que de alguna manera son expresión de las distintas corrientes ideológicas del mundo de hoy, singularmente en relación con las bases de las instituciones jurídicas.

Hay que saludar cordialmente la aparición de una nueva revista jurídica y felicitar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra por esta aportación en la que sin duda están puestas grandes esperanzas. Esperamos confiadamente que en números sucesivos se vaya consolidando y precisando su orientación definitivamente. Quizá hubiera sido de gran interés para el estudioso que este primer volumen se abriese con una presentación de esta publicación, en la que se indicasen sus objetivos, periodicidad, etc., y, sobre todo, el campo concreto en el que inciden las preocupaciones de sus promotores, brindando ya desde ahora al público a que se destina cuál es el motivo científico primordial de su aparición, porque de lo contrario —como se puede comprobar en este primer volumen— en esta publicación tendrá cabida una amplísima temática no siempre enteramente jurídica, aunque siempre de una o de otra forma se diga que está en la base de las instituciones jurídicas. Quizá, por ello, habrá que aguardar el rumbo concreto que tome esta publicación en números sucesivos.

MANUEL ROZADOS TABOADA

GIORGIO ABRAM: *La collaborazione delle Chiese per la difesa dei Diritti dell'uomo*. Padua, Messaggero, 1975; 186 págs.

El Rector de la Universidad Lateranense nos informa en el prólogo que este libro es parte de la primera tesis doctoral redactada en la cátedra para el estudio de los Derechos de la persona, que se creó en 1970 en dicha Universidad gracias a la munificencia de algunos donantes suizos.

El autor trata de describir, aduciendo los documentos correspondientes, el trabajo que en el campo de la promoción y la defensa de los derechos del hombre vienen realizándose, o al menos ha sido programado, conjuntamente por las Iglesias cristianas, ya sea a nivel nacional, ya a nivel internacional, sobre todo por mediación del Consejo mundial de las Iglesias. Una atención muy especial se presta a la tarea del Comité ecuménico para la sociedad, el desarrollo y la paz, conocido con el sobrenombre de "Sodepax". Queda por tanto al margen del trabajo lo referente al ecumenismo estrictamente dicho.

El libro se divide en dos partes, después de una introducción y de ofrecer una amplia bibliografía y elenco de documentos. La primera parte está dedicada a la obra de las Iglesias y la segunda a la de "Sodepax". Pero gran parte del libro, desde la página 129 hasta la 182, está destinada a recoger, en tres apéndices, las declaraciones de derechos del hombre que han ido apareciendo, especialmente las de Baden.

Toda la obra resplandece por la claridad de su planteamiento y del estilo con que está escrita. Pero acaso el mayor interés resida en poder tener al alcance de la mano, y con una buena traducción italiana, una documentación sumamente difícil de reunir y manejar. Como dice muy bien el prologuista se trata de una obra verdaderamente útil. La excelente presentación tipográfica hace además muy grata su lectura. Nos hacemos cargo de las dificultades que existían para un método de citas rigurosamente científico. El autor ha hecho en este aspecto lo que ha podido, porque es difícil citar con orden y rigor lo que ha aparecido en desorden y con una finalidad inmediatamente utilitaria.

JUAN RAFAEL GELPÍ BARRIOS

P. BELLINI Y OTROS: *Teoria e prassi delle libertà di Religione*. Bolonia, Il Mulino, 1975; 753 págs.

Ocho autores italianos (Bellini, Cardia, Colella, Fubini, Guerzoni, Lariccia, Peyrot y Picozza) estudian en esta obra de colaboración los diferentes aspectos de una problemática tan actual como la de la libertad religiosa. La obra está sólidamente articulada, de manera que todas las colaboraciones están bien trabadas entre sí. Después de hablar de los derechos de libertad en la sociedad moderna (Cardia) y de la relación entre la libertad del hombre y los factores religiosos (Bellini) se hace una aplicación concreta a la experiencia liberal-democrática (Guerzoni) y a la sociedad italiana (Lariccia). La obra concluye con sendos estudios de Colella-Picozza, Peyrot y Fubini sobre la libertad de religión en la Iglesia católica, en las evangélicas y en el judaísmo italiano, respectivamente.

La obra es de gran altura, y responde bien al prestigio que está alcanzando la colección "Religione e società" de que forma parte. A nosotros nos han llamado especialmente la atención los tres primeros capítulos que por ser más generales encuentran mayor aplicación fuera de Italia. Hallamos en los tres un excelente dominio de la materia y un conocimiento muy realista de la sociedad actual. Sumamente interesante

también el capítulo dedicado a la Iglesia católica, con una descripción detallada y muy sugestiva del cambio operado en este tema por el Concilio Vaticano II. El examen metódico de las repercusiones concretas que este cambio supondrá en la legislación canónica vigente está hecho con detalle y acierto.

JUAN RAFAEL GELPÍ BARRIOS

G. MANTUANO: *La riserva di legge nell'ordinamento della Chiesa, I. Ambito e limiti dell'estensio*. Padua, Cedam, 1975.

El principio de reserva de la ley penal supone, según la doctrina corriente, la prohibición de la analogía: viceversa tal principio puede considerarse vigente en todos los ordenamientos en que la exclusión del *argumentum a simili* por las normas penales incriminadoras no encuentra excepción alguna. En el ordenamiento canónico —en donde el respeto de la *voluntas racionabilis* del legislador es un dato claramente sobresaliente— es posible, según Mantuano, afirmar la efectiva incidencia de la prohibición de la analogía: por lo que la aparente derogación de tal prohibición, en el caso de leyes penales *favorabiles*, constituye en realidad solamente una derogación en cuanto a la prohibición de una interpretación amplia. La investigación, llevada a cabo con ayuda de la reconstrucción realizada por Suárez, está centrada en la elaboración doctrinal precedente, mientras que la doctrina canonística posterior al “gran jesuita español” no se separa de dicha reconstrucción sistemática: por consiguiente, los resultados obtenidos pueden ser referidos al tiempo que va desde las fuentes canónicas del período de oro hasta nuestros días. En efecto, el *codex* establece en los cc. 20 y 2219, 3, la prohibición de la analogía, sancionando por el contrario, en el c. 19, la obligación de una interpretación restringida de las leyes odiosas, obligación confirmada por el c. 2219, 1, para las leyes penales (p. 22 ss.). En cuanto a cada una de las figuras interpretativas, mientras la interpretación amplia y restringida no se separan del sentido propio de las palabras de la ley, la interpretación extensiva y restrictiva van *ultra vel infra proprium sensum verborum*: en ambos casos, sea como fuere, no se puede prescindir de la voluntad concreta del Legislador histórico, a diferencia de la analogía, cuya forma de aplicación (indirecta) de la ley tiene lugar *ultra mentem Legislatoris* (p. 24 ss.). Por esto la derogación, operada por la *favorabilitas*, del principio de interpretación estricta (*benignior*) de las leyes penales no afecta al principio de legalidad. En efecto, a diferencia de la extensión analógica, el juez (o el superior o el doctor privado) no se separa de la voluntad del Legislador: no se trata, en este caso de *interpretatio lata*, de integración, sino siempre de verdadera interpretación. En el *codex* (c. 19), por otra parte, la *favorabilitas* tampoco incide sobre el principio de la interpretación estricta de las leyes odiosas (p. 153), mientras que el principio de reserva de la ley está ahora confirmado por el c. 21 del *Schema legis Ecclesiae fundamentalis emendatus* (p. 3).

El verdadero problema, pues, es el de la coincidencia, propuesta por Nicolini entre interpretación extensiva (analogía admitida en materia penal) y la *pura extensio* (es decir abuso de la analogía), mientras que existe una distinción entre los juristas intermedios, canonistas y civilistas (p. 40 ss.), fundada sobre la dicotomía *eadem - similis ratio*, no siempre utilizada adecuadamente por la doctrina (Piano Mortari).

Suárez, en efecto, distingue entre *interpretatio comprehensiva* (*eadem ratio*) y *pure extensiva* (*similis ratio*): solamente la *extensio comprehensiva necessaria* se aplica en materia penal, a diferencia de la *extensio voluntaria* (*interpretatio lata*, según

los juristas del Derecho común), que, sin embargo, se consiente en el caso de leyes penales *favorabiles* (G. d'Andrea - Suárez). Así el Panormitano (p. 69 ss.). En cuanto a la analogía, Mantuano sostiene que tal forma de extensión no la admite Suárez (pp. 54 ss., 82, 84 ss.), según una documentada reconstrucción de su teoría (en contra Feliciani). Como, por otra parte, la derogación del *favor animarum* y de la *utilitas Ecclesiae* (*favorabilitas*) no produce efecto en relación con la analogía, así la analogía no puede ser identificada con la *comprehensio voluntaria* (en contra, Fedele-Feliciani): se puede, por consiguiente, convenir con Mantuano, acerca del binomio *eadem ratio-favorabilitas* (p. 71 ss.), en el sentido de que la *favorabilitas* no produce efecto alguno sin la *identitas rationis*, sobre la que se funda —al igual que la *comprehensio necessaria*— la *interpretatio lata* (*comprehensio voluntaria*). Además, la *favorabilitas* opera sólo en presencia de una duda interpretativa (p. 103), permitiendo, precisamente, la *interpretatio lata*: no tiene, en efecto, relieve alguno en cuanto a la interpretación comprensiva necesaria. Esto está confirmado por la doctrina del Ostiense acerca del significado de la *excommunicatio* (*maior*, en la duda) y acerca de la oportunidad de pedir la absolución de la *excommunicatio dubia* siempre, tanto en el foro externo como en el interno (p. 96 ss.). Si no hay certeza sobre el alcance y la validez de la absolución de la excomunión (la materia en sí no es odiosa), el Ostiense sostiene que la *favorabilitas* opera en sentido contrario —es decir, imponiendo una interpretación estricta (p. 105)— para la tutela del *rigor disciplinae ecclesiasticae*, que prevalece, por consiguiente, sobre el *favor animae* (p. 106). Así las indulgencias —*favorabiles* para el alma— están sujetas a interpretación estricta *ne vilescat ecclesiastica iurisdictio*, mientras que la excomunión —*mortalis*, en el caso concreto, por la conexión con el desprecio hacia la Autoridad eclesiástica por parte del *excommunicatus*— se interpreta en sentido amplio en vista de la *utilitas Ecclesiae* (pp. 107-109). La derogación por la *favorabilitas*, finalmente, se aplica sólo cuando la pena es *ipso iure* pero *infligitur per iudicem* (G. d'Andrea); por el contrario, vale el principio de la interpretación estricta para las penas *latae sententiae* (c. 2217, 2), en relación con las cuales se permite (Gammarus), la *comprehensio ex necessitate* (pp. 109-119). Tal *comprehensio* (*sub mente*) no está, en efecto, jamás excluida *sive sit poenale ius, sive non poenale* porque no se trata de verdadera extensión y el caso puede decirse que está lógicamente comprendido en la *mens statuti* (G. da Baysio - G. d'Andrea). Luego la doctrina canonística posttridentina, en esta materia, señalará un mayor rigor interpretativo, preocupándose de los peligros de abuso de la *eadem ratio in poenalibus* (p. 131), pero distinguiendo igualmente entre *comprehensio necessaria* e interpretación amplia por la *favorabilitas*, que es un concepto al que Reiffenstuel aporta una notable “contributo di chiarificazione” (p. 134).

Agotada la problemática sobre la prohibición de la *extensio*, otras referencias textuales —confirma Mantuano— contemplan más directamente el principio de la reserva de la ley (p. 137). Uno de los textos más interesantes es el c. *Poenae legum* del *Decretum*, en donde se establece, para el juez, “l'obbligo di non sconfinare nell'arbitrio e di rimanere nell'ambito dell'*interpretatio intellectiva* dell'*effettiva voluntas legis*” (p. 139). Esta concepción de la ley, “rigorosamente voluntarística e autoritativa”, se deduce mejor del c. 20, C. II, q. 5 mientras que el principio de reserva de la ley encuentra su confirmación indirecta en el c. *Dixit Sara*, que, sin embargo, según la glosa ordinaria al Decreto, establece, más bien, el principio de la irretroactividad (p. 141 ss.). Por último, testimonios en favor de la legalidad de las penas pueden encontrarse en la problemática relativa a las penas arbitrarias, según la doctrina posttridentina, que no son otra cosa que la determinación judicial de otras tantas penas indeterminadas

(p. 146) por lo que, como tales, pueden coexistir con el principio de reserva de la ley (p. 150): a este propósito, son pertinentes las referencias al c. *Canonum statuta* (Decreto de Gregorio IX).

Por todo lo indicado, hay que reconocer a Mantuano el mérito de haber contribuido eficazmente a la reconstrucción de la doctrina canonística en el tema de la interpretación de la ley penal. Tal contribución —que revela un constante esfuerzo analítico, seriedad y precisión en el examen de las fuentes— es todavía más importante, quizá, para la demostración misma —igualmente rigurosa— del principio de legalidad en el ordenamiento de la Iglesia.

RAFFAELE COPPOLA

(Traducción de Manuel Rozados Taboada)

C. FERRI: *Struttura del processo e modificazione della domanda*. Pubblicazioni della Università di Pavia, Nuova Serie, Volume 13. Padua, Cedam, 1975; 206 págs.

Justicia y rapidez son dos rasgos fundamentales del ejercicio de la función jurisdiccional, pero la rapidez lleva consigo unas exigencias simplificadoras que no siempre se compaginan adecuadamente con la justicia y con los intereses de las partes. Una de las secuelas más importantes de la rapidez —y de otros importantes postulados procesales— es la prohibición de modificar la demanda sustancialmente y de introducir nuevas peticiones durante el transcurso del proceso. Corrado Ferri aborda en profundidad las razones tradicionales de esta doble prohibición, con la atención puesta en el proceso civil italiano.

Primeramente estudia la modificación de la demanda en primera instancia, en relación con los poderes inquisitivos o de impulso oficial del juez. El análisis de los ordenamientos procesales y de la jurisprudencia de varios países del Este, especialmente Alemania Oriental y la Unión Soviética, le lleva a concluir que cuanto más amplios son los poderes de impulso oficial del proceso, mayor es la facultad concedida a las partes para modificar la demanda e introducir nuevas peticiones. En un segundo momento considera las relaciones entre el cambio de la demanda y el derecho de defensa del demandado, con especial atención a las modificaciones introducidas por la legislación italiana del año 1950, y a los criterios de individuación de la demanda establecidos por la jurisprudencia. En tercer lugar estudia el alcance del principio de contradicción procesal en la inadmisibilidad de nuevas pretensiones, teniendo en cuenta las posibles actitudes procesales del demandado y el caso de la acumulación objetiva de causas.

En el cuarto y último capítulo, recurriendo también al Derecho comparado, somete a revisión las razones tradicionales que prohíben la introducción de una nueva demanda en grado de apelación, mostrando la evolución experimentada por varias legislaciones a partir del Código de Napoleón, y la actual situación en Italia.

Se trata de un trabajo serio y bien documentado, que en ningún momento permite decaer la atención del lector. Aunque el autor tiene a la vista el Derecho italiano durante todo su discurso, el interés del tema tiene un alcance universal, quedando de manifiesto la progresiva liberalización y flexibilidad con que las legislaciones y la jurisprudencia han ido mitigando la rigurosa prohibición de modificar la demanda e introducir nuevas causas tanto en primera instancia como en apelación.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

JOHANNES HECKEL: *Lex charitatis. Eine juristische Untersuchung über das Recht in der Theologie Martin Luthers. Zweite, überarbeitete und erweiterte Auflage.* Herausgegeben von MARTIN HECKEL. Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1973; 473 págs.

En la introducción el autor afirma, que la pregunta por el concepto del Derecho de Lutero todavía no está tocada con seriedad. Sin duda, continúa siendo cosa interesante averiguar si el Reformador ha tenido un concepto claro del Derecho. El autor intenta hacer esto.

La primera parte de la obra de Heckel se intitula: "La interpretación actual de la idea del Derecho de Lutero". Según esta interpretación actual del Protestantismo la Reforma es una lucha en favor de la libertad de la fe contra la dominación del Derecho en la Iglesia, o sea, una lucha en favor de la "Justitia Dei" contra la "justitia juristarum". Lutero ha entregado todas las formas del Derecho, incluso el Derecho eclesiástico, al siglo sin secularizarlo completamente, como lo ha hecho el Neoprottestantismo. Para él, el Derecho era seglar y sagrado a la vez. Heckel contesta a esto: al comparar este concepto laico del Derecho con la variedad de las afirmaciones de Lutero, el hombre se enreda pronto en el marcial de resultados incompresibles e incompatibles. La doctrina de Lutero referente al Derecho es una parte de su teología, o sea, una doctrina teológica. Se trata del Derecho en el reino de Cristo. El centro del Derecho de la Reforma se llama: "Lex spiritualis". Como Lutero en su doctrina sobre el hombre toma por hito el "homo spiritualis", en su doctrina sobre el reino el "regnum spirituale", en su doctrina sobre la Iglesia la "ecclesia spiritualis", así en su doctrina sobre el Derecho la "lex spiritualis". La investigación no podía reconocer hasta hoy tal concepto espiritual del Derecho como concepto genuino de Lutero.

Respecto a la dominación de esta ley divina Lutero pregunta: ¿Cuál es la justicia que vale ante Dios? Al investigar esta justicia, ella no se le presenta como un orden benéfico, sino como "extrema tyrannis legis divinae". El hombre ha de reconocer con estremecimiento estas tres propiedades de la ley divina: 1. La ley divina es una "lex justitiae universalis", es decir: ella requiere el corazón entero del hombre. ¡Todo o nada! Ya el vestigio mínimo de un interés egoísta hace quebrantar todo el Derecho. 2. La ley divina es una "lex impossibilis" para el hombre natural. 3. La ley divina es una "lex maledictionis spiritualis". Ella no persigue los delitos particulares, sino las intenciones y tendencias rebeldes del malhechor. Dios castiga la resistencia mínima contra la ley divina inmediatamente como crimen de lesa majestad por la pena más grave, a saber, por la muerte espiritual. El que no obedece la ley divina según todas sus partes es un rebelde y un aliado del diablo, abstracción hecha de la dimensión de la rebeldía. El autor mismo pregunta aquí: ¿No se debe maldecir y odiar tal "lex perversa"?

En la parte segunda Heckel se esfuerza por explicar los rasgos esenciales de la doctrina de Lutero sobre el Derecho. Lutero parte, bajo el influjo de San Agustín, de la doctrina de los dos reinos. También él distingue el reino de Cristo y el reino del siglo. El reino del siglo, cuya cabeza es el diablo, comprende como "corpus diaboli Babylonicum" a los paganos, a los judíos y a los malos cristianos. Aquí vive el "amor sui". Su orden jurídico se determina por utilidades meramente terrenas y es un orden de emergencia con fuerzas coercitivas y castigos. El reino de Cristo cuenta entre sus miembros a los buenos cristianos. La dominación, que nuestro Señor ejecuta sobre ellos, es una dominación meramente espiritual, celestial, interior y escondida. No hay aquí ninguna autoridad humana, ni espiritual ni seglar. Hombres como instrumento son solamente mensajeros sin potestad de hacer algo según su decisión propia. Los medios de la dominación de Cristo son palabra y espíritu. La ley, que rige en este

reino es una ley espiritual, a saber, el Evangelio. El reino de Cristo se llama también reino de Dios a la derecha, mientras que el reino del siglo se puede llamar: reino de Dios a la izquierda. Pues tampoco el reino del siglo está abandonado del todo por Dios. Su orden ha de efectuarse de su manera, que la humanidad no se destruya completamente por el Diablo, sino se disponga para la transición al reino de Dios.

Describe Heckel las varias especies del Derecho, que corresponden a los dos reinos tratando sobre el Derecho del "status naturae incorruptae", sobre el Derecho humano del "status naturae corruptae" en la época de la "lex non scripta", sobre la "lex scripta" y sobre la "lex Christi". El *Derecho divino* del "status naturae incorruptae" puede ser Derecho divino natural y Derecho divino positivo. El Derecho divino natural, que es Derecho connatural del hombre en el tiempo de la naturaleza incorrupta se funda en la voluntad de Dios. Sin embargo, esta voluntad de Dios queda impenetrable. Y de este carácter incomprensible del Creador siguen las varias cosas paradójicas: La ley divina, aunque es amor sumo, sabidurez suma, justicia suma y orden sumo, respecto al hombre natural lleva consigo crueldad, tontería, injusticia y arbitrariedad. La ley divina es también una cosa completamente espiritual. Se entiende como hablar creador, que Dios envía en los hombres y que crea sin cesar vida espiritual. Además la ley divina es un orden del amor divino. No menos la ley divina es un orden de la libertad espiritual, sin reducirse a una mera advertencia. Por fin la ley divina natural es un orden de la lealtad de Dios respecto al hombre y viceversa. A este Derecho divino natural se añade la ley divina positiva del "status naturae incorruptae". También aquí se trata de un Derecho espiritual. Pero mientras que la ley natural se refiere a la vida espiritual del hombre espiritual particular, este Derecho divino positivo versa sobre las instituciones de la vida espiritual común, a saber: la Iglesia y el matrimonio. En oposición al Derecho divino del "status naturae incorruptae" se encuentra el *Derecho humano* del "status naturae corruptae". El autor lo considera en primer lugar en la época de la "lex non scripta". Dios ha dejado al hombre una "dote" divina de la conciencia de derecho y de moralidad. Sin embargo, ahora el hombre no dirige nada más a la "beatitudo aeterna", sino tan sólo a la "felicitas humana" aún. El hombre procede ahora según la regla áurea: "Todo lo que queréis que los hombres hagan a vosotros, hacedlo también vosotros con ellos". De este principio supremo el hombre puede derivar otros principios, p. ej., los de la segunda tabla del decálogo. Sin embargo, como en la teología de Lutero, bajo el influjo del Nominalismo, fe y razón están separadas, así también en su doctrina sobre el Derecho, la ley natural espiritual del reino de Dios y la ley natural no-espiritual del reino del siglo. Este reino del siglo es, por una parte una "regio mortuorum", en donde el Derecho natural funciona como "lex irae et mortis", y en donde cualquier afán por el Derecho aumenta la esclavitud de la "lex irae" y el peligro del desorden espiritual. Pero, por otra parte, el reino del siglo es también un reino de Dios a la izquierda y su "lex irae" es a la vez una "lex charitatis latens", que sirve de antídoto contra el abandono espiritual y corporal de la humanidad, haciéndose "calix" del Derecho divino y señal de él. Lutero dice por fin: "Dios mismo es el fundador, el señor, el maestro, el promotor y el remunerador de las dos justicias, a saber, de la espiritual y de la corporal".

En segundo lugar Heckel llama aquí la atención sobre el Derecho natural humano, en cuanto se manifiesta en varias instituciones, ante todo en la Iglesia y en el matrimonio. Estas instituciones, que de por sí pertenecen al Derecho divino positivo, después de la caída del primer hombre presentan la misma secularización que el Derecho natural divino. Respecto a la Iglesia, contra la "ecclesia vera", que vive según la

palabra de Dios, se alza la “ecclesia malignantium”, la iglesia del diablo. La cabeza de esta iglesia laica es, a la vez, soberano político. Las dos formas de la Iglesia, a saber, la forma espiritual y la forma corporal, ya no son congruentes. La Iglesia oficial se seculariza en cuanto a su concepto de Dios y de la justicia, y la Iglesia auténtica se hace “ecclesia abscondita et dispersa”. La Iglesia oficial y el Estado aliado con ella arremeten contra los mensajeros de Dios y los pierden. De la misma manera el matrimonio, que en el “status naturae incorruptae” pertenecía al Derecho divino como la Iglesia, ha perdido por el pecado su carácter de una fundación divina. Se ha hecho “cosa seglar”, la cual se ha puesto bajo la competencia de la legislación y jurisdicción seglares. El matrimonio no es sacramento, no hay ningún “jus divinum” referente al matrimonio, ni autoridad de la Iglesia sobre él. A pesar de esto el matrimonio es de parte del hombre intangible respecto a su esencia, es una “obra divina”, es un “estado bienaventurado divino”. Sin embargo, la autoridad seglar puede dispensar sobre los principios de la monogamia y de la indisolubilidad del matrimonio. En cuanto a la autoridad seglar vale por una parte: Dios no se interesa mucho por ella. los príncipes están puestos en el grado ínfimo de los oficios. Su cargo no ayuda a nadie para obtener la bienaventuranza. También el príncipe mejor es un “bufón” y un “verdugo de Dios”. Pero, por otra parte, el oficio del príncipe, aunque se ejecuta en el “regno Satanae”, es a la vez un servicio en el reino de Dios a la izquierda, es, abstracción hecha del ministerio del púlpito, el oficio sumo y más necesario. El gobierno seglar es la “piedra angular”, la “roca”, y la “piedra fundamental” de un pueblo y país. Dios se presenta también en el gobierno seglar, que hace de bestias hombres.

La *lex scripta*, el autor la caracteriza así: Con la legislación sináptica empieza la época de la “lex scripta”. Con el decálogo se nos presenta un Derecho natural laico. Moisés es el intérprete de este Derecho natural laico. La palabra de Dios se cambia aquí en palabras de los hombres. De la ley divina se hace un Derecho humano superpositivo. Este Derecho como “lex charitatis” queda oculto al mundo —excepto unos pocos hombres, que creen en el Redentor futuro— y se actúa como “lex irae”. El carácter terrífico de este Derecho natural no ha disminuido por su repetición en el decálogo, sino se ha aumentado. “Tabuale lapidae tantum servant litteras, sed nihil faciunt ad salutem”.

Por fin Heckel describe la *lex Christi*. El abuso de la “lex scripta” induce a Dios a suprimir su propia ley. En cambio envía a su Hijo al mundo. Este devuelve a la ley natural su sentido auténtico y por esto también su destino auténtico. Sin embargo, Cristo debe efectuar antes la “regeneratio hominis”, para que el Derecho natural explicado por él se acepte. Y debe fundar a la Iglesia espiritual y, a la vez, el orden eclesiástico corporal. Este Derecho divino del Nuevo Testamento tiene el mismo carácter espiritual que el Derecho divino positivo del estado originario. Sin embargo, causa vida espiritual tan sólo, si se aplica espiritualmente, a saber en la fe. En otro caso se manifiesta como “lex irae et mortis”.

La parte tercera lleva el título: “El cristiano en la vida jurídica terrestre”. En el primer capítulo el cristiano se considera aquí como miembro de la Iglesia en el siglo. La vida común de los cristianos entre sí se ejecuta en el “cuerpo cristiano”. Aquí no hay cuestiones jurídicas en el sentido del Derecho seglar. Todas las acciones están puestas bajo el mandamiento del amor fraternal cristiano. Sirviendo a la “charitas fraterna” los miembros fieles pueden crear un Derecho humano eclesiástico sobre el fundamento de la igualdad de derechos y de la libertad cristiana. Caen todas las diferencias de la profesión y de la dignidad, no hay ninguna distinción entre clérigos

y laicos. Si el fin del Derecho eclesiástico se obtiene de otra manera que por obedecer el Derecho, el cristiano puede dejarlo aparte. Pues el Derecho eclesiástico no es "lex necessaria". Dentro de la Iglesia no hay ningún Derecho "extra Christum", ni Derecho divino ni Derecho humano. El Derecho eclesiástico humano está puesto sin cesar bajo el juicio de los miembros de la Iglesia espiritual. Su regla es el Derecho positivo divino y el Derecho divino natural.

El capítulo segundo trata sobre el cristiano en el estado matrimonial. El matrimonio en el "status naturae corruptae" es una "cosa seglar". No obstante, hay una diferencia entre los matrimonios cristianos y paganos. El matrimonio cristiano se dirige según los mandamientos de Dios. También la medida de las exigencias es mayor en los matrimonios cristianos. Aunque Lutero clasifica el matrimonio en el "status naturae corruptae" como "cosa seglar", por otra parte lo glorifica como estado espiritual y bienaventurado, y hasta el estado más espiritual entre los estados, del cual proviene una plenitud de bendición. El matrimonio entre cristianos es un "seminarium ecclesiae", el matrimonio pagano tan sólo un "fons politiae". El casamiento eclesiástico se desea, pero no se manda. No puede existir ningún Derecho matrimonial material de la Iglesia. A pesar de esto se puede ejercer la disciplina eclesiástica contra aquellos que han abandonado su matrimonio por motivos que no están aprobados en la Sagrada Escritura.

En el tercer capítulo el autor habla sobre el cristiano en la vida jurídica de la "politia". Se presentan aquí las ideas siguientes: 1. En la "politia" el cristiano encuentra una filosofía y una doctrina estatal y jurídica, que son ajenas a su pensar. Se halla aquí en el "regnum rationis naturalis", que está lejos de Dios. El cristiano no está sometido a la "politica justitia". No es ciudadano en la comunidad seglar, si no es extranjero. 2. No obstante esta libertad, no hay dificultades para el cristiano. Pues las exigencias de la justicia divina del Derecho natural exceden mucho las exigencias de la justicia terrestre. Se manda resistencia, en cuanto se trata de cuestiones de la fe. Respecto a las cosas temporales, la defensa contra la injusticia no se permite si el interés público no lo exige. Por lo demás el "derecho" del cristiano consiste en el sufrir. 3. Las leyes de la autoridad civil no obligan a los cristianos inmediatamente. Pero puede someterse a ellas con voluntad libre. Sin embargo, también el cristiano está sometido a la obligación de ejercer el amor al prójimo, la cual basa en el Derecho natural. De tal manera el cristiano tendrá en cuenta también el Derecho humano. Al pasar la autoridad civil de sus límites, ante todo si se trata de su relación a la Iglesia y al matrimonio, se permite resistencia espiritual activa, pero tan sólo resistencia exterior pasiva. La Iglesia como tal puede condenar mandamientos pecaminosos de la autoridad civil y aplicar su disciplina eclesiástica a ella, si es cristiana. 4. Referente al tirano particular valen los principios siguientes: Si el usurpador ya está en plena posesión de su potestad, hay que obedecer a él. Si un "tyrannus quoad executionem" intenta forzar al cristiano a hacer injuria contra Dios o el prójimo, el cristiano debe cometer desacato espiritual activo, pero solamente resistencia exterior pasiva. Su resistencia consiste en la oración. Respecto al tirano universal, como es p. ej. el Papa, hay que acabar con él, y rechazar a sus colaboradores como ladrones o enemigos exteriores, p. ej., los turcos. El pueblo tiene derecho y obligación de hacer una revolución contra una autoridad, que favorece a un tirano universal. 5. El cristiano, aunque no es ciudadano en el reino seglar, puede aceptar un oficio en él. Pues el oficio seglar contiene, a pesar de su carácter seglar, un aspecto espiritual. Y el oficial cristiano, como colaborador de Dios, toma parte en la aplicación del Derecho natural divino, que obra de una manera oculta también por medio del Dere-

cho seglar. Referente al príncipe cristiano se añade a su preocupación para la comunidad civil el cuidado del orden eclesiástico. 6. Respecto al "corpus christianum", hasta ahora no ha sido decidido, si Lutero ha profesado tal idea. Pero se puede decir, que no hay según la opinión de Lutero ninguna "respublica christiana", como la había propugnado la Edad Media. Si Lutero habla del "corpus christianum", insinúa el "corpus" de los "cristianos auténticos" en medio de la comunidad de los bautizados. No hay sino tan sólo un único estado sacramental fundado por Cristo, a saber, el estado de los bautizados. Todas las diferencias en el orden eclesiástico en cuanto a los estados se basan en el Derecho humano; ellas son, en realidad, solamente varias manifestaciones de un encargo humano. No obstante, se encuentra en Lutero también la doctrina de las tres jerarquías, según la cual Dios ha fundado tres "órdenes sagrados", a saber, el estado de los presbíteros, el estado matrimonial y la autoridad seglar. Por ellas Dios gobierna el mundo.

Por fin, el editor ha añadido en varios apéndices un montón de temas que el autor había elaborado y, en parte, publicado ya antes. Todos estos temas se refieren más o menos al objeto de nuestra obra e intentan esclarecerla más aún.

¿Qué hemos de decir sobre esta "lex charitatis" de Lutero, presentada por Johannes Heckel? El autor intenta presentar a las Iglesias protestantes un comienzo nuevo respecto a la doctrina jurídica después de haber aceptado los juristas y teólogos del siglo XVI y XVII una idea más filosófica del Derecho y después de que, con la desaparición de las monarquías, ha terminado también la administración del Derecho eclesiástico protestante por los príncipes territoriales. Pero no creo que logrará buen éxito con sus esfuerzos. Al contrario, la obra de Heckel demuestra una vez más, que la doctrina de Lutero es inútil para tal fin, por motivo de su falta de claridad, por la mala fama de su método de pensar y de proponer las cosas poco jurídico y poco sistemático, por su mezcla opaca de conceptos tradicionales con un sentido nuevo, y por otros motivos más. Por ejemplo, llamo aquí la atención sobre su radicalismo y extremismo, cuando pone el principio del "todo o nada"; sobre su pesimismo, cuando habla de la "lex maledictionis spiritualis", sobre su separación absoluta de los varios reinos y órdenes o de Cristo y sus representantes, que ha de reunir después artificialmente; sobre la rebaja de las varias instituciones como la Iglesia, el matrimonio y los oficios eclesiásticos y seglares, que vuelve después a ensalzar inmensamente; sobre su confusión de leyes jurídicas y morales, de condiciones concretas y de Derecho; sobre el hecho de que hace seguir al capítulo sobre el Derecho *divino* del "status naturae *incorruptae*", el capítulo sobre el Derecho *humano* del "status naturae *corruptae*", dejando aparte el Derecho *divino* del "status naturae *corruptae*", aunque realmente trata mucho aquí también sobre un Derecho natural, que corresponde a nuestra situación actual; sobre el intento de Lutero de acomodar el Derecho a su condición personal, inventando una "Heuchelkirche" (iglesia hipócrita), de la cual uno debe separarse y cuya excomunión uno puede menospreciar, o inventando la persona del tirano universal, a quien se puede identificar con el Papa y con quien se debe acabar, en unión con sus colaboradores y protectores. Querría terminar esta crítica con la advertencia de que, abstracción hecha de las condiciones económico-sociales de los campesinos y de la codicia de los buenos eclesiásticos de parte de los príncipes territoriales y de los abusos dentro de la Iglesia romano-católica, las raíces de la llamada reforma y de la doctrina de Lutero, que se manifiesta también en este libro, se hallan, más que en la Sagrada Escritura y en la fe, en la educación rigurosa de Lutero por su padre, un hecho que le ha sugerido una idea de Dios horrible, y en la filosofía del Nominalismo, la cual ha seducido a Lutero a separar

cosas que deberían considerarse más en unión, como lo había hecho, p. ej., Santo Tomás, cuando define la ley positiva como "determinatio legis naturalis" o cuando mira las cosas terrestres como participación en Dios o en Cristo, respectivamente.

José FUNK, SVD.

Diccionario de Historia Eclesiástica de España, dirigido por Quintín ALDEA VAQUERO, Tomás MARÍN MARTÍNEZ y José VIVES GATELL. Madrid, Instituto Enrique Flórez, del C.S.I.C., 1972-1975; 4 vols., con un total de 2.818+XLVI y 32 págs. (en el tomo I), XL (en el III) y XII (en el IV).

Ya por su mismo volumen y su empaque editorial esta obra merece ser saludada con respeto. Cuatro volúmenes, con un total de 2.948 páginas; encuadernados con exquisito gusto, confeccionados con una fabricación de papel ahuesado que hace sumamente agradable su lectura; de composición tipográfica cerrada, con ánimo de aprovechar el espacio en algunas ocasiones hasta el exceso (ver por ejemplo el artículo "Obispos auxiliares"), son el fruto de largos años de trabajo, sobre los que se nos ilustra en la introducción a toda la obra. Las tareas se estructuraron en veintidós secciones, al frente de las cuales estuvieron especialistas muy acreditados, y el resultado es, desde el punto de vista puramente formal, digno de toda alabanza. El diccionario estaba haciendo falta, va a ser sumamente útil y no se podrá prescindir de él en lo sucesivo. La primera impresión no puede ser más agradable.

A esta impresión externa se añade otra no menos agradable al comenzar la lectura, ya por el realismo con que se exponen, en la misma introducción de toda la obra, los criterios que se han empleado y se anticipan las limitaciones con que el lector va a encontrarse, ya sobre todo por la magnífica síntesis que el P. García Villoslada, en plena madurez de su personalidad científica, hace de la historiografía eclesiástica española. Es un estudio en que se hermanan la abundancia de conocimientos y la capacidad de síntesis con un estilo chispeante, lleno de movimiento y brío. Los juicios son certeros, llenos de independencia, y permiten al lector valorar la obra que se dispone a manejar. Al final de ésta, en las páginas preliminares del tomo cuarto, encontramos un curioso caso de autorecensión, pues se examina lo realizado en los tres primeros tomos y se responde a unas críticas, que confesamos desconocer. Tal vez habría sido preferible omitir esta respuesta, o en todo caso quitarle una cierta acritud que no dudamos será merecida, pero que parece un poco fuera de lugar en una obra dedicada a quedar permanentemente en las bibliotecas. Su lugar habría sido acaso alguna revista de la especialidad, en la que los autores hubieran vindicado la altura científica de la obra, los criterios aplicados y la falta de justicia de los juicios emitidos.

Al entrar en la obra se tiene la impresión de una gran abundancia de biografías. Son artículos breves en su mayoría y se engañaría quien pensara que esto va en perjuicio del adecuado tratamiento de los temas importantes. La verdad es que están tratados, prácticamente todos, por especialistas de categoría, y con criterios suficientemente uniformes como para que quien consulta la obra pueda orientarse inmediatamente, aunque tenga que manejar varios artículos.

Sólo la serie de artículos dedicados a cada una de las diócesis españolas, existentes en la actualidad o que existieron en el pasado, justificaría esta obra. En efecto, se trata de artículos sumamente completos, hechos con un patrón bien determinado, y que supondrán en lo sucesivo un admirable instrumento de trabajo. No podemos

entrar a reseñar los artículos de interés general, lo que sería tanto como dar a esta nota una extensión desmesurada. Pero sí que señalaremos que, aparte de las biografías de numerosos canonistas españoles con artículo propio, y de otros muchos recogidos en escueta ficha por el P. Antonio García en el artículo "Derecho canónico", encontramos multitud de artículos de gran interés para los canonistas. En ocasiones, bajo un solo epígrafe, van colaboraciones de diferentes autores, y así ocurre con el artículo "Colecciones canónicas" que abre Fransen, pero que luego continúan especialistas españoles como Gonzalo Martínez o portugueses como Da Rosa Pereira... Algunos artículos equivalen a un libro. Así por ejemplo el de "Concilios", también distribuido entre varios especialistas, que tiene cien páginas de apretada composición. O "Concordatos" (pp. 577-599) o "Iglesia-Estado" (pp. 1.117-1.188). Extraordinario nos ha parecido el artículo "Geografía eclesiástica" debido a la pluma de don Demetrio Mansilla, obispo de Ciudad Rodrigo, que sintetiza en él la infinidad de trabajos que ha venido dedicando al tema. Recordemos también artículos como "Inquisición", "Sínodo", "Tasas" de gran interés para los canonistas. Una cierta marginalidad al Derecho canónico puro, pero no menor interés: tienen los artículos "Demografía eclesiástica" (pp. 682-733) y "Patrimonio eclesiástico" (pp. 1.888-1.940) con datos que hasta ahora resultaban de difícilísimo acceso y que se encuentran reunidos en esta obra.

Los defectos que se podían señalar los han tenido ya en cuenta los mismos directores. Por eso nos anuncian la continuación del Diccionario, "a base de apéndices o suplementos, en los que se recojan de una parte, voces y artículos que debieron haber ido ya en estos volúmenes primeros... y de otra, las necesarias rectificaciones o posibles errores deslizados, o los oportunos complementos a temas que, con el tiempo y por la razón que fuere hayan podido sufrir cambios apreciables en su tratamiento histórico". Confesamos que algunos de los temas que ellos mismos indican que van a ser tratados los habíamos anotado en el curso de la recensión, confirmando así, al llegar a la lectura de este anuncio, el despierto sentido crítico de los directores que ya se habían dado cuenta de los fallos. Otro fallo que habíamos anotado va a ser corregido en un volumen que está ya en preparación muy avanzada: los índices y bibliografía relativos a los cuatro volúmenes principales, volumen que sin duda constituirá para investigadores y estudiosos un apreciable subsidio histórico. En él irá también una relación detallada de colaboradores que se echaba muy en falta. Cabe, pues, esperar que el equipo que ha producido esta magnífica obra continúe trabajando y nos ofrezca pronto, según se nos dice está ya en la imprenta, el primero de los suplementos.

Un hueco grande en la historiografía española ha venido a colmarse con esta obra. Largos han sido los esfuerzos y tenaz la voluntad que ha sido necesaria. Pero felizmente el resultado logrado compensa con amplitud el trabajo realizado. Felicitamos a los directores y al Consejo de Investigaciones que hizo posible la edición de una obra como esta.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VÍCTOR ARMINJON: *La Russie monastique*. Sisteron (Francia), Editions Présence, 1974: 237 págs.

Como corresponde a la colección de que forma parte, *Le soleil dans le coeur*, dedicada a vulgarizar las espiritualidades orientales, cristianas o no, este libro no es un estudio de pretensiones eruditas, aunque su repertorio bibliográfico (las notas al pie

de página son raras) sea de interés para los profanos y abundoso en títulos rusos transcritos en caracteres latinos.

Pero a pesar de ello no podemos por menos de recomendar la lectura de su elegante y ágil prosa francesa inflamada de entusiasmo (e incluso su versión) y no solamente al gran público, sino también a los particularmente interesados en el temario monástico.

"Rusia es nuestro monasterio", pudo escribir Gogol, en una época de decadencia bien cuantitativamente mensurable (desde 1860 la expansión del monacato femenino es correlativa a una disminución en el número de las vocaciones de los hombres) para una tradición que remontaba al siglo XI, cuando Hilarión de Kiev se supo mostrar discípulo dilecto de la espiritualidad de esa iglesia búlgara que fue la matriz de la rusa; y su paisano Antonio de Lubeth retornó a su tierra luego de asimilado un fecundo aprendizaje en el monte Athos. Hasta 1350 el monacato ruso es sobre todo urbano, con sus cenobios a veces incrustados en los mismos recintos amurallados de las ciudades: Kiev mismo, Novgorod, Pskov, Vladimir, Suzdol y Moscú. Tanto que sólo a partir de esa fecha se señala la presencia en el inmenso país del llamado "del desierto", sobre todo al norte del Volga y siguiendo la inspiración de San Sergio y sus discípulos, cuya memoria viviente todavía hoy se mantiene en la laura de Zagorsk. El quinientos es la coyuntura de su prosperidad económica, y la centuria siguiente la del enriquecimiento estético. Y en 1914, cuando ya el monacato se hallaba en cuarentena (desde el principio del reinado de Nicolás II, en 1902, y con el consiguiente retraso sobre los gemelos fenómenos occidentales), se contaban 31.000 monjes en 549 cenobios y 73.000 monjas en otros 478.

La índole vulgarizadora del volumen que reseñamos, desde luego compatible con la consulta por el autor de un buen número de materiales librarios especializados y poco conocidos, se traduce también en una cierta despreocupación por la sistemática de su arquitectura (si bien ha de tenerse también presente en tal sentido su ambición totalizadora del tema; cf. M. J. ROUËT DE JOURNAL, *Monachisme et monastères russes* (París 1952), e I. SMOLITSCH, *Leben und Lehre der Starzen* (Colonia 1952), lo que desde luego sería injusto reprocharle en cuanto corresponde a su género y tono. Y sin embargo ha tenido la intuición y el mérito, que cierta novísima erudición "monástica" muy técnica desconoce, de plantearse los grandes problemas del monacato de todos los tiempos, desde la base económica a la conquista de las ascensiones espirituales (así las pp. 148-60, sobre el verdadero nivel de vida de los monjes, con citas de la historiografía soviética en la materia), para terminar con la visión del fenómeno en los grandes escritores del ochocientos: Puchskin, Lermontov, Gogol, Tolstoi y Dostoyeusqui (escribimos este nombre con la grafía que adoptó don Miguel de Unamuno).

En fin, que nos encontramos ante una obra capaz de despertar por la santa Rusia monástica el mismo interés que por nuestro país supo hacerlo la de fray Justo Pérez de Urbel en torno a *Los monjes españoles en la Edad Media*.

ANTONIO LINAGE CONDE

HANS HUBERT ANTON: *Studien zu den Klosterprivilegien der Päpste im frühen Mittelalter unter besonderer Berücksichtigung der Privilegierung von St. Maurice d'Agaune*. (Beiträge zur Geschichte und Quellenkunde des Mittelalters herausge-

geben von Horst Fuhrmann: Band 4). Berlín, Walter de Gruyter, 1975; XII+172 págs.

El número 2084 de la *Regesta Pontificum Romanorum* de Jaffé-Ewald, consiste en un privilegio del papa Eugenio I (654-7) al monasterio hoy en territorio suizo de Saint Maurice d'Agaune —*in regno Burgundie, super fluvium Rodanum*— el cual se nos ha transmitido en una copia de fines del X conservada en los archivos del monasterio mismo, y en un cartulario de fines del XIV. El privilegio es confirmatorio de la libertad de elección abacial, la exención, y la percepción de los diezmos que venían siendo atribuidos al cenobio desde que se los otorgara su fundador el rey Segismundo. Y fue expedido a instancias del rey franco Clodoveo II.

El libro que reseñamos consiste en una reconstrucción textual del documento y un análisis diplomático exhaustivo del mismo a la luz del resto de la diplomática coetánea de la cancillería papal, estudiándose también el fondo de la exención y las libertades monasteriales en la política pontificia seguida de Gregorio I a Pablo I.

Teniendo en cuenta la decadencia de los estudios paleográficos y diplomáticos en la historiografía de nuestro tiempo, a consecuencia del hallazgo por la misma, que innegablemente lo es, de la trascendencia de la documentación no escrita, pero determinante de la indeseable consecuencia del menosprecio y abandono de aquéllos, a los que se niega otra índole científica y utilitaria que la meramente instrumental para el desciframiento de los textos, lo cual lleva consigo una peligrosa ignorancia de la índole probatoria *in se* de los mismos para iluminar zonas del pasado inasequibles a cualesquiera otros, este estudio no puede por menos de ser bienvenido. Y por otra parte su argumento, el de la temprana canonística de la vida monástica dictada desde Roma, apenas si ha sido sistemáticamente tratado hasta ahora.

ANTONIO LINAGE CONDE

ALBERTO GIBBONI JU.: *Motu proprio "Causas Matrimoniales" in casibus specialibus*. s. l., 1974; 88 págs.

El breve trabajo de Gibboni estudia las reglas para la declaración de nulidad del matrimonio en casos especiales, contenidas en el Motu propio "Causas matrimoniales", limitándose, como dice expresamente el autor, a la consideración de la estructura fundamental de la cuestión.

En la primera parte recuerda los precedentes legales del Motu propio y su ámbito universal de aplicación. En la segunda analiza la extensión del proceso a todos los impedimentos dirimentes, la aplicabilidad a los impedimentos dirimentes en sentido amplio y la naturaleza judicial de este proceso sumario especial, abordando también la problemática italiana de la interpretación del art. 34 del Concordato acerca de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas, y la vigencia de las normas particulares que en esta materia tenían algunos países con anterioridad al Motu propio.

El estudio de Gibboni es bastante pobre y desordenado, con algunas repeticiones innecesarias. La conclusión, y sobre todo el cap. IV de la segunda parte, no parece que tengan nada que ver con el resto del estudio.

JUAN LUIS ACEBAL LUJÁN, O. P.

- J. FR. BÖHMER-C. WILL: *Regesta Archiepiscoporum Maguntinensium. Regesten zur Geschichte der Mainzer Erzbischöfe von Bonifatius bis Heinrich II. 742?-1288*, vol. 1-2 (Innsbruck 1877-86 = Scientia Verlag Aalen 1966) lxxx + 400 y xcii + 467 págs.
- H. OTTO-F. KNÖPP: *Regesten der Erzbischöfe von Mainz von 1289-1396. Erste Abteilung-Zweiter Band: 1328-1353* (Darmstadt 1932-35 = Scientia Verlag Aalen 1976) 732 págs.

Maguncia o Mainz, la industriosa ciudad alemana asentada sobre la orilla izquierda del Rin fue una verdadera cabeza de puente de los romanos por lo menos desde Diocleciano. Según S. Ireneo, ya había allí una comunidad cristiana con su obispo al filo del año 200. Pero su mayor esplendor religioso data del obispado de S. Bonifacio, misionero y fundador del cristianismo entre los germanos y actual patrono de Alemania. Esta archidiócesis tan influyente en la vida cristiana de Alemania e incluso de otros países limítrofes cuenta con un excelente regesto de sus arzobispos y obispos, desde S. Bonifacio hasta mediados del s. XIV. La editorial Scientia de Aalen acaba de reeditar este monumental regesto, en el que sus autores despojan una masa ingente de información documental sobre cada uno de los obispos y arzobispos moguntinenses. A la información que se da en la primera de estas obras sobre el arzobispo Sigfrid II (t. 2, págs. 162-3) por lo que respecta a su intervención en el Concilio IV Lateranense de 1215, cabe ahora añadir el relato que de este episodio hace la crónica descubierta por mí en la Universitätsbibliothek de Giessen (cf. *Traditio* 20, 1964, 115-78). En este documento se narra con los más vivos colores la discusión entre Sigfrido y el papa Inocencio III a propósito de la sucesión en el Imperio.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS AUTORES: *Rechtsgeschichte als Kulturgeschichte. Festschrift für Adalbert Erler zum 70. Geburtstag* unter Mitwirkung von A. Fink, herausgegeben von H. J. Becker, G. Dilcher, G. Gudian, E. Kaufmann, W. Sellert (Aalen, Scientia Verlag, 1976) 688 págs., 220 DM.

En este volumen se contienen 24 colaboraciones de antiguos alumnos y de admiradores y amigos del Prof. Dr. Adalbert Erler, que le ofrecen como merecido homenaje en su septuagésimo cumpleaños. Las publicaciones del homenajeado, cuya lista se ofrece al final del presente volumen, sobrepasan el centenar. Uno de sus más recientes libros versa precisamente sobre el Cardenal Gil de Albornoz (*Aegidius Albornoz als Gesetzgeber des Kirchenstaates*, Berlin 1970), publicación que tuve el honor de reseñar en esta misma revista (27, 1971, 689-90).

Los grandes temas a que se refieren estas colaboraciones son los siguientes: fundamentos del derecho, derecho canónico, el derecho de la baja Edad Media, problemas jurídicos del *ancien régime*, derecho alemán. Los trabajos que interesan especialmente para los lectores de esta *Revista* son estos: W. Weber, *La comparación del sol y la luna en el contexto de las relaciones Sacerdotium et Imperium*; H.-J. Becker, *Simone da Borsano, un canonista de finales del Gran Cisma de Occidente*; G. Dolezalek, *Una carta del juez rotal Geraldo de Podio Fulconi al Emperador Carlos IV de Alemania*; P. P. Gordan, *Iglesia y sociedad, comunidad y grupo* (concepto de Iglesia, según el Vaticano II). Como el lector habrá podido observar, todos se refieren, salvo el último, a temas de historia del derecho canónico, y se mueven en todo caso a nivel de investigación de primera mano.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA